



EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Tercera Oral
jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Radicado: No. **1100 1334 3060 2019 00117 00**
Proceso de Reparación Directa: de **FLOR VIANNEY MORENO OSSO** contra la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ**
Asunto: Contestación de la demanda

LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.269.540, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. ERU**, de conformidad con el poder que adjunto que me fue otorgado por la Subgerente Jurídica de la ERU, quien obra en su condición de representante legal de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Resolución 134 del 2020 y cuya personería solicito me sea reconocida, estando dentro del término oportuno doy respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por parte de la actora en contra de la entidad que represento, por las razones de hecho y derecho que me permito exponer en este escrito, en el de la excepción previa que propongo y en el llamamiento en garantía que acompaño, toda vez que carecen del debido sustento legal y probatorio.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al hecho No. 1: Es cierto.

Al hecho No. 2: En cuanto al desarrollo de su labor me someto a lo que se pruebe; en relación con las certificaciones mencionadas en este hecho, son ciertas.

Autopista Norte No. 97 - 70
Edificio Porto 100 - Piso 4
Tel. 359 94 94
www.eru.gov.co

Código postal: 110221

FT-133-V6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Página 1 de 14

Al hecho No. 3: En la medida que en este hecho contiene varios temas, los voy a contestar por separado.

En relación con la supuesta exigencia de horarios extenuantes manifiesto que no me consta, por lo que se debe probar; éste hecho tiene relación directa con el fuerte trabajo que tiene cualquier gerencia de una entidad pública, es más, también está relacionado con las horas extras que debe dedicar una funcionaria de nivel de gerencia.

En cuanto al horario de 6:30 am a las 9:00 pm y que no le daban tiempo para almorzar lo debe probar.

En relación con la interrupción de las vacaciones me permito manifestar que por la Resolución 079 de 2018 se le interrumpieron las vacaciones por necesidad del servicio, al igual que por la misma época se le interrumpieron las vacaciones a las siguientes funcionarias: Adriana Sánchez, Margarita Córdoba, Nohra Martínez, Maritza Zambrano y Claudia Corrales.

Como puede verse no se trata de una persecución, tal como pretende presentarlo la demandante por lo que lo rechazo.

En cuanto a que la Señora Gerente no le permitía descansar o dedicar tiempo para su familia, los llamados de atención descalificativos en presencia de otras personas que la avergonzaba, lo que produjo que los otros directivos se previnieran de hablarle, manifiesto que no me consta por lo que pido que demuestren.

Con relación con los siguientes supuestos hechos:

- estaba prohibido que los compañeros de trabajo se le acercaran;
- los documentos para trámite de la Gerencia se hacían con niveles de miedo;
- las ordenes e instrucciones, seguimiento del horario, revisión del computador que le impartía la Señora Lilian Marrugo;
- el desequilibrio laboral y el acoso laboral, las expresiones ultrajantes y gritos, por la parte de la Gerente General;
- el horario de 24 horas;
- a la calificación de la labor como que carecía de veracidad y calidad;
- a la obligación de atender los asuntos personales de la Gerente, en relación con este señalamiento, dentro del proceso obra una foto de un mensaje de teléfono, el que se deberá someter a la validez probatoria correspondiente y además parece más un asunto ocasional;
- a las amenazas de procesos disciplinarios o traslado del cargo,
- al encargo de labores por fuera de sus obligaciones.

En cuanto a estos hechos manifestó que no me constan por lo que pido que se prueben.

En cuanto a los numerales 3.7, 3.8, 3.11 3.12, estos hechos se contestaron en los primeros párrafos están repetidos dentro de éste mismo hecho, pero de igual forma los rechazo y pido que se prueben.

En cuanto a los numerales 3.9 y 3.10, esto es, que debía acatar todas las ordenes que le impartía Lilian Marrugo y lo manifestado sobre la respuesta que le dio la Gerente de Gestión Corporativa pido que se demuestre.

Al hecho No. 4: En cuanto a la reunión que tuvo con la Subgerente de Gestión Corporativa pido que se pruebe.

Al hecho No. 5: No me consta y pido que se pruebe.

Al hecho No. 6: En relación con el temor sobre el debido proceso en el Comité de Convivencia pido que se pruebe y en cuanto a las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de la Nación, la Personería de Bogotá y el Concejo de Bogotá, es cierto.

Al hecho No. 7: No me consta, por lo que pido que se pruebe.

Al hecho No. 8: No me consta, por lo que pido que se pruebe.

Al hecho No. 9: No es cierta la forma como esta presentado este hecho, es muy importante llamar la atención lo anotado por la demandante cuando dice: que la "*Veeduría Distrital de Bogotá ... acorde con su función de control preventivo, ... adelantó la investigación sumaria respectiva con el fin de identificar presuntas irregularidades relacionadas con acoso laboral y maltrato a contratistas y trabajadores ...*" y continua "*... como producto final de la mencionada investigación señalaron: Por los presuntos actos ... según lo manifestado pudo haber incurrido ... Las conductas referenciadas, pudieron afectar ...*" (he resaltado) son hechos que la Veeduría califica como probables.

Así mismo en la remisión a la Personería que aparece anotada en este hecho la recomendación es que se compulsen copias para que ésta Entidad en el marco de sus competencias determine: si hay o no, mérito para iniciar una acción disciplinaria.

Sin embargo, debo resaltar un hecho señalado en este punto y es que evidentemente el Comité de Convivencia Laboral de la ERU recomendó reubicar a la Señora Flor Vianney Moreno Osso, como medida preventiva frente al supuesto acoso que dijo estar sufriendo, reubicación que efectivamente se realizó.

Al hecho No. 10: En relación con este hecho pido que se pruebe. Creo importante anotar que si los testigos declararon a favor de la Señora Lina Amador y la demandante considera que no es cierto lo que dijeron, lo que procede es tacharlos por falsos.

Al hecho No. 11: Los trámites que adelanta el Comité de Convivencia Laboral de la ERU son reservados y el suscrito no ha podido tener acceso a los mismos, en el capítulo de pruebas trasladadas pido a su Despacho se sirva ordenar que se expida una copia de estas sesiones para este proceso y poder verificar lo sucedido es esos comités, petición que presenté oportunamente y que a la fecha no me han contestado.

Al hecho No. 12: Es cierto, pero debo aclarar que de acuerdo con lo manifestado en la demanda, sobre el mismo se presentaron recursos, por lo que no está en firme.

Al hecho No. 13: Es cierto que el Comité de Convivencia Laboral, de manera preventiva, dispuso el traslado de la demandante.

En relación con la motivación y la desmejora anotadas por la demandante, manifiesto que las rechazo y pido que se prueben.

En cuanto a que el traslado era una retaliación, una desmejora y que fue irregular pido que se pruebe.

Pido que se tenga en cuenta que se trata de información confidencial a la que no he tenido acceso.

Al hecho No. 14: No es cierto. Pido que se pruebe que el traslado fue una desmejora para la demandante, además debo resaltar que de conformidad con lo manifestado por la misma demandante el traslado fue preventivo.

Al hecho No. 15 y 16: En la medida que **éstos dos hechos se refieren a inconformidades sobre la actuación** del Comité de Convivencia Laboral, me permito contestarlos en unos solo.

Dentro de las pruebas solicitadas, pido al Despacho se sirva oficiar al Comité de Convivencia Laboral de la ERU para que nos expida una copia de la actuación del Comité frente a los hechos fundamento de esta demanda, toda vez que a la fecha me ha sido imposible acceder a las actas del Comité por su carácter de confidencial. Por lo que mi respuesta a estos hechos es: No me consta por lo que pido que se pruebe.

Al hecho No. 17: No es cierto.

- La demandante radicó la solicitud de retiro parcial de cesantías el 12 de junio de 2018;
- La ERU expidió la resolución 204 del 14 de junio de 2018 ordenando el pago;
- El 19 de junio de 2018 se remitió a tesorería para realizar el pago;
- Tesorería ordenó un cheque a favor de la Universidad Sergio Arboleda;
- La demandante solicitó que se le hiciera el pago directamente a ella, pues ya había pagado;

- El 22 de junio se elevó la consulta a la asesora laboral quien el 26 de junio informó que era procedente hacer el pago;
- El 27 de junio de 2018 se le hizo la transferencia.

Al hecho No. 18: En la medida que sobre este hecho opera una reserva, no puedo hacer ningún pronunciamiento hasta tanto no lo conozca.

Al hecho No. 19: Es cierto.

Al hecho No. 20: En la medida que sobre este hecho opera una reserva, no puedo hacer ninguna calificación hasta tanto no lo conozca.

Al hecho No. 21: No es cierto que el traslado le significara una desmejora.

Al hecho No. 22: En la medida que sobre este hecho opera una reserva, no puedo hacer ninguna calificación hasta tanto no lo conozca.

Al hecho No. 23: En la medida que la historia clínica de la demandante tiene reserva, solicito a su Despacho se ordene se remita a este proceso una copia de la misma, tal como lo pido en el capítulo de pruebas.

Al hecho No. 24 a 26: Sobre todos los hechos relacionados en estos puntos, manifiesto que no me constan; en la medida que se trata de situaciones de carácter personal del estado físico y psíquico de la demandante es información que tiene reserva y a la cual no tuve acceso por lo que pido que se pruebe.

Al hecho No. 27: No es cierto de la forma en que esta redactado, además es contrario a lo afirmado por la misma demandante en el hecho 22.

Al hecho No. 28: Sobre este hecho manifiesto que no me consta; en la medida que se trata de situaciones de carácter personal del estado físico y psíquico de la demandante, es información que tiene reserva y a la cual no tuve acceso por lo que pido que se pruebe.

Al hecho No. 29: Sobre este hecho manifiesto que no me consta; en la medida que se trata de situaciones de carácter personal del estado físico y psíquico de la demandante, es información que tiene reserva y a la cual no tuve acceso por lo que pido que se pruebe.

Al hecho No. 30: Sobre este hecho manifiesto que no me consta; en la medida que se trata de situaciones de carácter personal de funcionarios de la ERU, es información que tiene reserva y a la cual no tuve acceso por lo que pido que se pruebe.

Al hecho No. 31: No me consta, pido que se pruebe, toda vez que en el traslado de la demanda no obran copias de lo manifestado en éste hecho.

Al hecho No. 32: Tal como ya lo he manifestado, la historia clínica de la demandante tiene reserva, por lo que pido se oficie para que dicha historia obre en éste proceso, tal como lo solicito en el capítulo de pruebas.

Al hecho No. 33: Es cierto.

Al hecho No. 34: No es cierto, aun sin conocer las actas del Comité de Convivencia Laboral y sin conocer el detalle de los recursos interpuestos por la demandante contra el traslado que se le hizo de manera preventiva, lo único que demuestran estos hechos es que la ERU si actuó y de manera diligente ante la situación planteada por la demandante, el Comité de Convivencia Laboral la trasladó de manera preventiva, adelantó la respectiva investigación, profirió su decisión, resolvió los recursos interpuestos y finalmente la demandante reasumió su cargo.

Al hecho No. 35: Es cierto.

EXCEPCIONES DE FONDO

A pesar de lo manifestado en las excepciones previas propuestas, que considero deben poner fin al presente proceso, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo.

1. Ausencia de elementos para configurar la responsabilidad patrimonial de la entidad pública

Para poder hablar de responsabilidad, se requiere de conformidad con la ley que se cuente con la presencia de cuatro elementos indispensables: un hecho que sea contrario a derecho; la imputabilidad que indica que tal resultado dañoso impone al autor la obligación de reparar; que como consecuencia de ese hecho indiscutiblemente se produzca un daño o perjuicio; y el nexo causal entre el hecho acontecido y el daño causado, para con ello poder inferir que el hecho o infracción al deber jurídico es causa del resultado o daño.

Examinemos brevemente cada uno de los requisitos señalados y en un orden diferente:

a. El hecho contrario a derecho.

El hecho dañoso debe consistir en la infracción a un deber jurídico. La infracción al deber jurídico consistirá concretamente en la omisión del hecho que debe ser realizado o en la comisión de un hecho prohibido.

b. El daño

En términos generales, llamase daño *“a todo detrimento o lesión que la persona experimenta en el alma, cuerpo o bienes, quien quiera que sea su causante y cualquiera*

que la causa sea, aunque se lo infiera el propio lesionado o acontezca sin intervención alguna del hombre.”

Para que el daño sea resarcible se señala por la doctrina que debe ser cierto y no puramente eventual o hipotético. Que el daño deba ser cierto significa que tenga una existencia real o al menos una posibilidad probable de una existencia futura.

En el presente proceso y de acuerdo con las pruebas que obran en el mismo, no hay prueba del daño sufrido por la demandante.

La doctrina colombiana ha sostenido que “El daño debe ser probado por quien lo sufre” (cita de “El daño” / Juan Carlos Henao, Universidad Externado de Colombia).

c. La imputabilidad

La responsabilidad requiere como uno de sus requisitos que el hecho sea **imputable**, lo cual quiere decir que sea atribuible a un sujeto. Para el caso de la presente demanda, a la Empresa no se le pueden imputar manifestaciones de tipo personal.

La demandante señala de manera directa a la persona que la acosó en el ámbito laboral, esto es la Exgerente General **Lina Margarita Amador Villaneda** y su asistente en ese momento **Liliana Vannesa Marrugo Mantilla** y cualquiera de las supuestas conductas que se les señalan, las hicieron o cometieron de manera personal, por lo que de existir un hecho no apegado a la ley, son ellas las que deben responder.

d. La relación causal o nexa causal

Para que pueda hablarse de una acción que conlleve a un daño, es indispensable que entre el hecho imputable y dicho daño, medie una relación o nexa causal, es decir, el daño tiene que ser la consecuencia precisamente de ese obrar antijurídico e imputable. En este caso, no existe relación alguna entre los supuestos daños sufridos por la demandante y su familia, con las acciones tomadas por la ERU mediante el Comité de Convivencia Laboral, ya que desde el momento en que se conoció de la queja se activaron las funciones del Comité y se tomaron las decisiones correspondientes.

Como puede verse en los numerales anteriores, para poder considerarse responsable a un sujeto o en el caso que nos ocupa a la Empresa, se requiere de la existencia de los cuatro requisitos anteriormente mencionados, ya que la falencia de uno sólo de ellos, rompe la posibilidad de hablar de responsabilidad, y en el caso puntual, ninguno de los presupuestos se da.

Sobre la relación causal es necesario verificar la responsabilidad que les puede caber o corresponder a las funcionarias señaladas como autoras del supuesto acoso, que por escrito separado estoy llamando en garantía.

Es necesario verificar la posible responsabilidad de la Gerente General Lina Margarita Amador Villaneda y de la funcionaria Lilian Vannesa Marrugo Mantilla, esto es, si los supuestos hechos los realizaron en cumplimiento del objeto de la ERU o los hicieron como personas naturales.

No podemos partir del absurdo hecho que todo lo que haga la Gerente General de la ERU o su asistente en sus cargos, se conviertan de manera automática en actos o hechos administrativos, no puede la administración pública convertirse en la responsable de las posibles o supuestas arbitrariedades que lleguen a cometer sus funcionarias.

No podemos dejar que la administración pública tenga que responder de las actuaciones privadas o personales de los funcionarios, como si fuera la responsabilidad de un padre de familia sobre los hechos que cometa su menor hijo, hay un límite para esa responsabilidad y es precisamente cuando ese menor se convierte en mayor de edad, acá debe ocurrir lo mismo y se da cuando la Gerente General o su Asistente supuestamente actúan por fuera de las funciones que tienen asignadas.

Para el efecto, debemos mirar nuestra jurisprudencia en relación con la responsabilidad de un funcionario cuando comete hechos que no tienen nada que ver con el objeto o cumplimiento de sus funciones, cuando se trata de hechos que en sí mismos no tienen una relación causal con el desarrollo del objeto de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá ERU.

En la sentencia del 10 de junio del 2009 de la Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio en el expediente 34348 dice:

*“(...) precisa la Sala que el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos usados por aquel, ni de las funciones que tenía asignadas en ese momento, sino principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño, **que debe tener una relación directa con el servicio público prestado. El horario del servicio, las funciones asignadas y los instrumentos utilizados en la ejecución de las mismas, son circunstancias que pueden llevar al juez al convencimiento de que el hecho generador del daño presentó un nexo con el servicio, porque fueron determinantes en su producción; pero de ninguna forma, implican que por su sola verificación se deba presumir la responsabilidad de la administración. Es necesario que con motivo del desarrollo de las funciones públicas, se cause el daño alegado en la demanda, porque de lo contrario, se estaría ante un caso de responsabilidad personal del agente”.***

Con base en lo cual señala que el Juez *“(...) deberá valorar integralmente las circunstancias que rodearon la actuación del agente y, de igual forma, con base en el material probatorio recaudado en el proceso, deberá determinar si efectivamente existió una relación directa entre la actuación y la ejecución de una actividad estatal.”*

En sentencia del Honorable Consejo de Estado del 4 de febrero de 2010 del Doctor Mauricio Fajardo Gómez expediente 18580 dice:

*“Para que las actuaciones de los servidores públicos o agentes del Estado puedan vincular la responsabilidad de la entidad a la cual pertenecen, se requiere que **hayan sido llevadas a cabo en virtud y/o con ocasión de la prestación del servicio o la ejecución de las funciones a su cargo, es decir que tienen que existir otros elementos que permitan establecer un nexo con el servicio -distintos a la sola vinculación del autor como servidor público- y que permitan advertir que de alguna manera éste propició, facilitó, indujo o influyó en la producción del daño (...)**”*

En el proceso que nos convoca no existe una relación causal entre el cumplimiento del objeto de la entidad y el supuesto acoso o maltrato contra la demandante y sí que menos con los supuestos daños que dice sufrió, ninguno de los supuestos hechos relacionados tiene que ver con alguna de las funciones o actividades que se le asignaron a la entidad y tampoco hay prueba de ello.

Por lo anterior el Despacho de Llegar a considerar que existen actuaciones que pueden constituir un acoso laboral, debe proceder contra las funcionarias llamadas en garantía.

2. En cuanto a los supuestos perjuicios causados

En relación con los supuestos perjuicios que reclama la demandante me permito manifestar a su Despacho que los rechazo, en primer lugar por las excepciones previas y de fondo que he propuesto.

En segundo lugar, si lo anterior no fuere suficiente, por cuanto no guardan proporción ninguna con los que ha reconocido la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 4 de septiembre de 2014, que estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

En consecuencia, los nuevos parámetros para fallar dichos asuntos son los siguientes:

Para el reconocimiento de perjuicios morales, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes *reclaman* perjuicios, así;

Nivel 1 Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno filiales o en general los miembros de un mismo grupo familiar (1º grado de consanguinidad o compañeros permanentes)

- Nivel 2 Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad, abuelos, hermanos, nietos.
- Nivel 3 Esta comprendido por la relación afectiva propia del 3º grado de consanguinidad.
- Nivel 4 La relación afectiva propia del 4 grado de consanguinidad
- Nivel 5 Comprende las relaciones afectivas no familiares

Por lo que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual.

Ahora bien, para la reparación moral en caso de muerte se señaló la siguiente tabla:

Para el nivel 1	el 100% esto es 100 smlmv
Para el nivel 2	el 50% esto es 50 smlmv
Para el nivel 3	el 35% esto es 35 smlmv
Para el nivel 4	el 25% esto es 25 smlmv
Para el nivel 5	el 15% esto es 15 smlmv

En cuanto a la reparación por el daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, se abandonó definitivamente la tesis de que sólo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia y recuerda que la indemnización está sujeta a lo probado única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

Daño a la salud

Dependiendo de la gravedad de la lesión

Igual o superior al 50%	100 smlmv
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smlmv
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smlmv
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smlmv
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smlmv
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 smlmv

Por lo que en la eventualidad de que no tenga en cuenta las excepciones de fondo y previas propuestas, los parámetros anotados son los que se deben tener en cuenta, en la eventualidad que decida dictar una sentencia en contra de mi representada.

3. Temeridad de la queja.

Si bien el presente proceso se guía por lo señalado en el CPACA, también se debe regular por lo señalado en las normas especiales, y para el efecto lo dispuesto en la ley 1010 de 2006 que adoptó medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y estableció en su articulado unas premisas y procedimientos especiales, frente a los actos de acoso laboral.

En el artículo 14 señaló lo siguiente:

“TEMERIDAD DE LA QUEJA DE ACOSO LABORAL Cuando, a juicio del Ministerio Público o del juez laboral competente, la queja de acoso laboral carezca de todo fundamento fáctico o razonable, se impondrá a quien la formuló una sanción de multa entre medio y tres salarios mínimos legales mensuales. Igual sanción se impondrá a quien formule más de una denuncia o queja de acoso laboral con base en los mismos hechos.
(...)”

De conformidad con lo manifestado por la demandante en el texto de la acción incoada, ella ha presentado queja ante la Personería de Bogotá, el Concejo de Bogotá, La Veeduría Distrital, la Procuraduría General de la Nación, el Comité de Convivencia Laboral de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá ERU y la presente demanda de reparación directa ante su Despacho.

La norma señala una sanción para quien presente más de una denuncia o queja de acoso laboral sobre los mismos hechos, la norma es clara al referirse a “denuncia o queja” y es lo que ha ocurrido en este caso, tal como lo ha manifestado la demandante en el texto de la presente demanda, ha presentado sobre los mismos hechos denuncia o queja ante seis entidades distintas, por lo que se cumple con lo previsto para que se le imponga una sanción por temeridad.

Por lo anterior y ante la confesión de la misma demandante, pido a su Despacho se sirva sancionarla por temeridad.

4. Excepción Innominada

Con todo respeto se solicita al Señor Juez, se sirva declarar cualquier excepción que se pruebe, en desarrollo del presente proceso.

PRUEBAS

Fundamento las excepciones acá propuestas en documentos que obran en el proceso.

Documentales

1. Poder a mi conferido;
2. Acta de nombramiento y posesión de mi poderdante;
3. Copia de la resolución 134 de la capacidad de mi poderdante;
4. Nombramiento y posesión de Lina Margarita Amador Villaneda;
5. Nombramiento y posesión de Lilian Vanessa Marrugo Mantilla;
6. Reglamento de trabajo de la ERU;
7. Copia de la Resolución 085 del 15 de diciembre de 2016 Comité de Convivencia Laboral;
8. Certificación salarial de Flor Vianney Moreno Osso;
9. Certificación del trámite de pago de las cesantías junio de 2018;
10. Análisis del puesto de trabajo;
11. Correo por el cual se pidieron las copias de las actas del Comité de Convivencia Laboral;
12. Respuesta de la Gerente General al Concejo de Bogotá por el supuesto acoso.

Interrogatorio de Parte

Solicito a su Despacho se sirva ordenar y practicar el interrogatorio de parte de la demandante sobre el cuestionario que formularé en la respectiva audiencia.

Testimoniales

Solicito a su Despacho se sirva decretar como prueba el testimonio de las siguientes personas:

LUIS EDUARDO LAVERDE MAZABEL, quien es mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificado en la Autopista Norte No. 97-70 piso 4 de esta ciudad o en el correo electrónico llaverdem@eru.gov.co quien podrá declarar sobre los siguientes hechos de la demanda: 2, 3, 13 a 24 y 30.

LIBIA HINCAPIÉ LÓPEZ, quien es mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la Autopista Norte No. 97-70 piso 4 de esta ciudad o en el correo electrónico lhincapiel@eru.gov.co, quien podrá declarar sobre los siguientes hechos de la demanda: 6 a 10 y 13 a 24.

BIBIANA SALAMANCA, quien es mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la Autopista Norte No. 97-70 piso 4 de esta ciudad o en el correo

electrónico bsalamancaj@eru.gov.co , quien podrá declarar sobre los siguientes hechos de la demanda: 6 a 10 y 13 a 24.

Trasladada

1. Prueba trasladada a Famisanar EPS Cafam

En la medida que la demandante pretende el pago de una indemnización por afectaciones a su salud, es determinante para este proceso, establecer antecedentes de la parte actora, dado que es preciso determinar si previo a la fecha de los hechos expuestos por la demandante, ya había padecido o no afectaciones a su salud relacionadas a las expuestas.

Por lo que debe hacer parte de éste proceso la historia clínica de la demandante.

El Despacho debe tener en cuenta que sobre las historias clínicas existe reserva, pues se refieren a la intimidad de las personas, que obviamente debe ser respetada, pero en el presente proceso se debate el origen de un padecimiento de la demandante y tal elemento es fundamental para el presente proceso.

Con base en lo señalado, le pido se sirva ordenar que se remita una copia de la historia clínica de la Señora Flor Vianney Moreno Osso identificada con la cédula de ciudadanía número 51.932.484 que debe reposar en Famisanar EPS IPS Cafam Avenida Carrera 68 No. 90 – 88 o al correo electrónico servicioalcliente@famisanar.com.co.

2. Prueba traslada al Comité de Convivencia Laboral de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá ERU.

En la medida que el Comité de Convivencia Laboral de la ERU ejerce sus funciones guardado la privacidad de las personas, es necesario que su Despacho ordene a dicho Comité que le expida una copia de las actuaciones que adelantó en relación con las peticiones de la demandante por el supuesto acoso sufrido.

El 10 de diciembre de 2020 en mi calidad de apoderado especial de la ERU remití un correo al Comité de Convivencia Laboral de la ERU, para que me remitirán una copia de las sesiones celebradas los días 30 de mayo, 8, 13 y 19 de junio, la del 9 de julio, la del 3 y 27 de agosto y la del 9 de noviembre de 2018, petición que a la fecha no me han contestado.

Por lo que le pido se sirva ordenar que el Comité de Convivencia Laboral de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá debe remitir a éste proceso, una copia de las actas y actuaciones en las que se trató el supuesto acoso laboral sufrido por la Señora Flor Vianney Moreno Osso, sírvase oficiar en tal sentido al siguiente correo electrónico: comitedeconvivencialaboral@eru.gov.co



EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIONES

La **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá ERU**, en la Autopista Norte No. 97-70 piso 4 de esta ciudad o al correo electrónico sub_juridica@eru.gov.co.

Al suscrito en mi correo electrónico lsuarezs@gmail.com, mi correo personal albertosuarez57@gmail.com o en mi domicilio en la carrera 12 No. 144 – 48 apto 201 de la ciudad de Bogotá o a mi teléfono 300 215 6539.

Señor Juez,

LUIS ALBERTO SUAREZ SANZ

C.C. N° 19.269.540 de Bogotá

T. P. N° 38.753 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., enero 26 de 2021

Señor:

Juez 60 Administrativo Sección Tercera de Bogotá D.C.

jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1100 1334 3060 2019 00117 00
DEMANDANTE: FLOR VIANNEY MORENO OSSO
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTUACIÓN: OPOSICIÓN A EXCEPCIONES Y HECHOS PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DANY ANDRÉS SUÁREZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula 80.061.516 y tarjeta profesional 226.205 del CSJ, obrando en nombre y representación de la señora **FLOR VIANNEY MORENO OSSO** en su condición de DEMANDANTE, según poder que reposa en el expediente, de manera comedida presento ante el Despacho el presente escrito manifestando nuestra oposición al pronunciamiento de la DEMANDADA frente a los hechos de la demanda y a las excepciones propuestas, entregado a mi Representada por correo electrónico el pasado 19 de enero de 2021.

1. En relación con los hechos.

Una vez analizado el pronunciamiento de la DEMANDADA frente a los hechos de la demanda, nos permitimos pronunciamos al respecto y además aportar y/o solicitar pruebas que resultan pertinentes, adecuadas y necesarias para desvirtuar y probar los hechos no reconocidos como ciertos por la DEMANDADA.

Hecho 1.

Conforme.

Hecho 2.

Conforme. No obstante, a instancias de reafirmar la condición de excelente funcionaria pública de la DEMANDANTE, adjunto como **Prueba 14** las últimas dos evaluaciones de desempeño obradas a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Hecho 3.

Dado que no fueron aceptados por la DEMANDADA los hechos narrados, procedemos a hacer las siguientes precisiones y a aportar pruebas adicionales, como sigue:

En relación con los horarios extenuantes.

- i) Este hecho puede constatararse en el documento que se aporta como prueba **Prueba 1** del presente libelo, consistente en imagen del chat sostenido entre la señora Lina Amador el 28 de diciembre de

2017, a quien se le atribuyen las conductas de acoso y obraba en nombre de la Entidad DEMANDADA, y la DEMANDANTE, en la cual se puede leer con claridad que en esa oportunidad la señora Amador le exigió a la DEMANDANTE llevar a cabo actos propios del servicio a las 19:35 horas, esto es, fuera del horario de trabajo. Por el 28 de diciembre de 2017 no se le pagaron horas extra a la DEMANDANTE.

- ii) Igualmente, en la **Prueba 4** puede leerse a la señora Amador autorizando la salida hacia su casa a la sra. Vianney sólo hasta 7:23 p.m. del 18 de enero de 2018. Por lo demás, nótese que la sra. Vianney hace referencia a la tarea de coordinar el conductor (pagado por la Entidad) para recoger a "Antonia" (la hija de la señora Amador) lo cual, por supuesto es un aspecto ajeno a las funciones de la señora Vianney, dado que sus deberes no se extienden a la familia de la Gerente.
- iii) También, para este efecto se anexa **Prueba 2**, que es un correo electrónico que prueba la siguiente situación: el 30 de abril de 2018 la señora Vianney tuvo que trabajar hasta la 1:50 pm sin salir a tomar su almuerzo, dado que hasta esa hora estuvo cumpliendo tareas urgentes asignadas por la señora Amador, por lo tanto, a las 2:30 estaba ausente de su puesto de trabajo, naturalmente tomando sus alimentos; a esa hora, se presentó la señora Sandra Garzón de la oficina de control Interno para solicitar un documento, lo cual no revistió ninguna dificultad; sin embargo, la contratista al servicio de la gerencia Lilian Marrugo le exigió a la señora Sandra Garzón que escribiera un correo electrónico para dejar trazabilidad de que la señora Vianney no estaba en su puesto de trabajo a las 2:30 pm. Adicionalmente, puede verificarse la extralimitación de funciones de la señora Marrugo en el resultado de la investigación sumaria efectuada por la Veeduría Distrital, tal como puede constatarse en el auto aportado como **Prueba 16**, páginas 85 y 86.

En relación con el maltrato mediante llamados de atención descalificativos, amenazas con procesos disciplinarios, desequilibrio laboral, etc.

Se probará mediante las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda; adicionalmente, se adjunta como **Prueba 10** correo electrónico que señala la amenaza de traslado como retaliación contra la señora Vianney.

En relación con tareas relacionadas con aspecto personales de la Gerente.

Se adjunta como **Prueba 5** del presente un conjunto de imágenes de chat y grabaciones de audio en las que se evidencia que la señora Amador ordenaba a la señora Vianney coordinar y realizar personalmente tareas tales como tramitar asuntos con la compañía Claro relacionados con el teléfono celular de su hija (Antonia), el mantenimiento de su casa, su declaración de renta, calentarle el almuerzo, seguro de su carro personal, poder para asamblea de copropietarios del edificio de su casa, etc., todas, por supuesto, asuntos de carácter personal totalmente ajenos a los deberes funcionales de la DEMANDANTE.

Hecho 4.

La señora Lina Amador tenía por costumbre transmitir sus órdenes a través de la contratista Lilian Marrugo, tal como puede verificarse en las **Pruebas 3 y 6** del presente escrito. Por otra parte, la Jefe de Talento Humano (Gemma Edith Lozano) le indicó a la señora Vianney que era adecuado que la contratista Lilian Marrugo le diera órdenes e instrucciones, tal como puede leerse en la cadena de correos adjunta como **Prueba 7 (páginas 2 y 3)**. Así mismo, se adjunta como **Prueba 11** grabación en que la Gerente llama la atención a la DEMANDANTE por no acatar las instrucciones de la mencionada contratista.

Hecho 5.

Se probará mediante las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda y adicionalmente se aporta como **Prueba 8** la historia clínica de la DEMANDANTE, en la que pueden leerse las patologías presentadas en el periodo en que estuvo bajo las órdenes de la señora Lina Amador.

Agregado a lo anterior, puede verificarse el testimonio de la ex contratista de la Entidad Giselle Andrea Quintero rendido ante el Comité de Convivencia Laboral el 9 de julio de 2018, cuya acta adjunto como **Prueba 15**.

Adicionalmente, puede constatarse este hecho en la prueba 1.20 de la demanda.

Hechos 6 y 7.

La violación al debido proceso de la DEMANDANTE al interior de la ERU se consumó porque aun habiendo sido informada el área de talento humano sobre las denuncias por acoso laboral que cursaban ante los organismos de control y veedurías (ver Prueba 1.11 de la demanda), así como las distintas intervenciones al respecto por parte de Sindistritales y el Concejo de Bogotá, las cuales aportamos como **Pruebas 12 y 13** del presente memorial, nunca se activó por parte de la administración de talento humano de la ERU el protocolo establecido en la Ley 1010 de 2006 ni en la Resolución 085 de 2016.

Hecho 8.

Este hecho se puede verificar en la Prueba No. 1.30 de la demanda.

Hecho 9.

Este hecho puede verificarse en la prueba 1.11 de la demanda e igualmente en la **Prueba 16** aportada con el presente documento.

Hecho 10

Se aclara el hecho en el sentido de que algunos de los miembros del Comité de Convivencia, a saber, Jorge Jiménez (Presidente del Comité), Bibiana Salamanca (miembro del comité) y Leopoldo Ramírez (miembro del Comité), rindieron testimonio en favor de la Gerente de la ERU ante la Personería de Bogotá, no al interior del Comité de Convivencia. Nótese que no se tacha de falsedad lo dicho por ellos, se cuestiona su objetividad e imparcialidad en tanto miembros de un comité cuya naturaleza demanda total imparcialidad y neutralidad en relación con las partes involucradas en una denuncia de acoso laboral.

Hecho 11

Quedamos a lo que provea el Despacho.

Hecho 12

El hecho se refiere a una incapacidad médica, sobre la cual no preceden recursos de carácter administrativo. Nos reafirmamos en el hecho expuesto.

Hechos 13, 14, 15 y 16

Necesario matizar que el traslado de la señora Vianney se realizó sin haberse iniciado el protocolo establecido para determinar las medidas adecuadas para evitar las conductas de acoso establecido en la Ley 1010 de 2006 artículo 9º, Circular 020 de 2007 de la Procuraduría General de la Nación Resolución No. 652 de 2012 del Ministerio del Trabajo, y la Resolución 085 de 2016 de la ERU; de ello se deriva que la medida adoptada en vez de corregir la situación la empeoró, pues la señora Vianney fue relegada a tareas operativas de poca importancia que no coincidían con la naturaleza del empleo para el cual fue nombrada ni con sus capacidades, es decir, se presentó un desmejoramiento en las condiciones laborales, que es a su vez otra modalidad de acoso laboral.

Igualmente habrá de notarse como hecho que el Comité de Convivencia no dispone ni toma decisiones, sólo presenta recomendaciones que deben ser analizadas por la administración con arreglo a la adopción de la mejor decisión en beneficio de la salud y bienestar del trabajador.

Hechas las anteriores precisiones nos reafirmamos en los hechos y quedamos a lo que provea el Despacho.

Hecho 17

Quedamos a lo que se pruebe en el proceso.

Hecho 18

Nos reafirmamos en el hecho, quedamos a los que se pruebe en el curso del proceso.

Hecho 19

Conformes.

Hecho 20

Nos reafirmamos en el hecho, quedamos a los que se pruebe en el curso del proceso.

Hecho 21

Nos reafirmamos en el hecho, quedamos a los que se pruebe en el curso del proceso.

Hecho 22

Nos reafirmamos en el hecho.

Hecho 23 al 26

Quedamos a lo que provea el Despacho; nos reafirmamos en los hechos.

Hecho 27 y 28

Nos reafirmamos en el hecho.

Hecho 29

No se trata este hecho de situaciones personales de la DEMANDANTE, se alude a actuaciones soportadas documentalmente; nos reafirmamos en los hechos.

Hechos 30, 31 y 32

Nos reafirmamos en los hechos, quedamos a lo que provea el Despacho.

Hecho 33

Conformes.

Hecho 34

La DEMANDADA hace valoraciones que no comparte la DEMANDADA; quedamos a la valoración que al respecto se haga en el curso del proceso.

2. En relación con la excepción previa y la solicitud de sanción por presunta denuncia temeraria

De manera respetuosa solicitamos al Despacho desestimar la excepción previa formulada por la DEMANDADA, habida cuenta de que está fundada en la errada premisa de que la decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso que nos ocupa está condicionada por lo que decidan en sede disciplinaria otras

entidades, lo cual riñe con los principios de independencia de la rama judicial y de los organismos de control, así como la separación de jurisdicción y competencias de cada Entidad.

Si bien es cierto que la DEMANDANTE presentó denuncias en distintas entidades por los mismos hechos, estas perseguían fines distintos de acuerdo con las competencias de cada entidad o corporación; es así que la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la Nación, que fue trasladada a la Personería de Bogotá, busca la sanción disciplinaria de los funcionarios implicados en conductas de acoso; la Veeduría Distrital obró *matu propria*, no por denuncia de la DEMANDANTE; ante el Consejo de Bogotá se buscaba control político y ante el Juez Administrativo se busca la indemnización de los perjuicios causados, todo lo cual desvirtúa la presunta ineptitud de la demanda y así mismo la presunta temeridad atribuida a mi mandante, por lo cual, además de desestimar la excepción previa, solicito al señor Juez desestime también la solicitud de sanción requerida por la DEMANDADA.

3. En relación con las excepciones de mérito

El hecho contrario a derecho.

Solicito al Despacho desestimar esta excepción, por cuanto el hecho contrario a derecho no son otros que el acoso laboral obrado por funcionarios del Estado en obra y representación del mismo, que están probados en los hechos y pruebas que reposan en el expediente y en los que se anexan al presente.

El daño

Solicito al Despacho desestimar esta excepción, por cuanto el daño es el acusado en la salud e integridad de la DEMANDANTE, que fue expuesto y probado en la demanda y sus anexos.

La imputabilidad

Solicito al Despacho desestimar esta excepción, por cuanto debe tenerse en cuenta que las señoras Amador y Marrugo obraron frente a la DEMANDADA en representación de la ERU, como representante del empleador (la ERU) y no a título personal, en función de la relación reglada entre la ERU y la DEMANDADA, de tal suerte es totalmente imputable la Entidad.

La relación causal

Solicito al Despacho desestimar esta excepción por cuanto tal como se expuso en los hechos y se probó en las pruebas aportadas, es claro que el daño a la salud e integridad de la DEMANDANTE fue consecuencia de las conductas de acoso laboral desplegadas por la señora Lina Amador y en representación de ella por la contratista Lilian Marrugo.

En cuanto a los perjuicios causados

Solicito al Despacho desestimar esta excepción, por cuanto la valoración de los perjuicios serán materia de prueba en el curso del proceso, así como de estimación del Juez de la causa.

4. Solicitud de pruebas.

Dado el debate probatorio planteado por la DEMANDADA, es necesario valorar nuevas pruebas que desvirtúen totalmente lo dicho es la contestación de la demanda, de tal suerte resultan necesarias, conducentes y pertinentes para arribar a la verdad material y procesal del asunto sub examine, por lo cual, de manera atenta y respetuosa solicitamos al señor Juez se sirva decretar y practicar las pruebas documentales y audiovisuales que relaciono a continuación enumeradas del número 1 al 17, que adjunto al presente libelo en medio digital.

 Prueba 1 imagenes de chat	2
 Prueba 5 tareas personales	2
 Prueba 8 Historia clinica	2
 Prueba 14 evaluaciones de desempeño	2
 Prueba 2 correo electronico 30042018	2
 Prueba 3 audio ordenes Lilian	2
 Prueba 4 chat horario 7 pm	7
 Prueba 6 audio ordenes Lilian	2
 Prueba 7 Correo autoriza control Lilian	2
 Prueba 10 amenaza de traslado	2
 Prueba 11 ordenes Lilian	2
 Prueba 12 concejo de Bogota	2
 Prueba 13 documento sindistritales 1	2
 Prueba 13 documento sindistritales 2	2
 Prueba 15 Comite de Convivencia	2
 Prueba 16 auto Veeduría Distrital	2
 Prueba 17 resultado veeduría	2

Por otra parte, al igual que la DEMANDADA, solicito poder efectuar interrogatorio de parte a las llamadas en garantía Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla.

Lo anterior, sin perjuicio de las pruebas solciitadas en la demanda, cuya solicitud sostenemos y reiteramos.

5. Notificaciones

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 12 A No. 71 B 40 Torre 7 apartamento 801 en Bogotá D.C. y al correo electrónico andres312909@gmail.com . Teléfono móvil de contacto 3102442991. Autorizo ser notificado mediante correo electrónico, el cual se encuentra debidamente registrado y actualizado en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial

De Su señoría,



DANY ANDRÉS SUÁREZ SÁNCHEZ
Cédula 80.061.516 de Bogotá D.C.
T.P 226.205 del C.S. de la J.

Señor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Reparación Directa

Radicado. 11001-33-43-060-2019-00117-00

Demandante. Flor Vianney Moreno Osso

Demandado. Bogotá D.C. – Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano

Llamadas en garantía. Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla

Asunto. Contestación demanda

Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 91.517.993 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 181.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla (en adelante “mi representada”) en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, de la manera más respetuosa procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La señora Flor Vianney Moreno Osso presentó demanda de reparación directa contra Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (en adelante “ERU”), para obtener la indemnización de perjuicios que aduce haber adquirido tras una presunta enfermedad profesional originada durante su servicio como funcionaria de la entidad demandada.

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020 el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá (en adelante el “despacho”) admitió la demanda de reparación directa presentada por la señora Flor Vianney Moreno Osso en contra de la ERU.

En el término de traslado, la ERU contestó la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de las señoras Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla al ser las funcionarias que presuntamente tuvieron relación con los perjuicios reclamados por la demandante.

Mediante auto del 18 de marzo de 2021 el despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada y concedió el término establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA, para pronunciarse respecto el llamamiento en garantía.

A su turno, el 30 de marzo de 2021 (día no hábil para efectos judiciales por tratarse del día martes de semana santa) la ERU remitió a mi representada correo electrónico a través del

cual notificó el llamamiento en garantía. Bajo ese entendido, la notificación se entendió surtida el día lunes 5 de abril de 2021 (siguiente día hábil)¹.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA consagra que el llamado dispone de un término de quince (15) días para responder el llamamiento.

Así las cosas, en razón a que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía se entendió notificado el 5 de abril de 2021, el término para contestar el mismo vece el día 26 de abril de 2021.

En ese sentido, la presente contestación de la demanda es procedente y oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

De la simple lectura del acápite de los *“LOS HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN”* se concluye que los presuntos hechos irregulares no tienen fundamento en prueba alguna. La parte demandante alega el resarcimiento de ciertos perjuicios que surgen de una enfermedad la cual supuestamente tiene origen en un acoso laboral. No obstante, en el mismo relato de los hechos se deja expresa constancia de que la demandante no cuenta con sustento alguno que demuestre que su enfermedad es de origen laboral ni mucho menos que sufrió un acoso por parte de mi representada como funcionaria de la ERU para el momento de los hechos que ate causalmente la conducta de mi representada con el origen de su enfermedad, pues ni siquiera cuenta con la decisión del Ministerio Público como autoridad competente para determinar la existencia de dicho acoso laboral.

No obstante lo anterior, a continuación procederé a pronunciarme sobre los hechos de la demanda con el único fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a mi representada, en el orden propuesto por la parte demandante:

1. No me consta.

Al referirse el hecho a la información personal y laboral de la demandante, el mismo debe verificarse con su certificado laboral, el cual no se aportó con la demanda.

2. No me consta en su integridad.

Durante su desempeño como funcionaria de la ERU, la demandante no siempre tuvo relación con mi representada cuando se desempeñó como contratista o asesora código 105, grado 01, por lo que no le consta que haya ejercido cada cargo con diligencia y honestidad. Ahora, respecto a las referencias laborales, esta defensa se somete a lo probado.

3. No es cierto, como está planteado.

A la demandante nunca se le hicieron exigencias de horarios extenuantes. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la misma cumplía con sus funciones en la Gerencia General y esto supone cierta prioridad, premura y compromiso en sus obligaciones.

¹ Código General del Proceso, artículo 106. “Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles (...)”

Por otra parte, en lo que a la interrupción de las vacaciones se refiere, se llama la atención en la medida que dicha situación obedeció a necesidad del servicio. De hecho, la demandante no fue a la única funcionaria de la ERU a la que se le interrumpieron sus vacaciones por razones de necesidad del servicio, tal como consta en los anexos del llamamiento en garantía.

4. No me consta.

5. No es cierto.

Nunca existieron atropellos ni mucho menos situaciones de acoso laboral por parte de la señora Amador Villaneda hacia la demandante.

Ahora, respecto a las condiciones médicas que refiere la demandante en este hecho, no me consta. Sin embargo, en las pruebas que acompañan a la demanda, propiamente en las incapacidades y los documentos médicos de la Caja de Compensación CAFAM que se aportan se deja expresa constancia de que se trata de una enfermedad **de origen general y no profesional**.

6. No me consta.

Sin embargo, este hecho sólo demuestra la temeridad con la que ha venido actuando la demandante, que con la presentación de más de una denuncia por acoso laboral ha transgredido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1010 de 2006. Según esa disposición normativa, quien presente más de una queja por acoso laboral con base en los mismos hechos actúa con temeridad por lo que se le debe imponer una sanción de multa. Al respecto la referida norma indica:

“ARTÍCULO 14. Temeridad de la queja de acoso laboral. Cuando, a juicio del Ministerio Público o del juez laboral competente, la queja de acoso laboral carezca de todo fundamento fáctico o razonable, se impondrá a quien la formuló una sanción de multa entre medio y tres salarios mínimos legales mensuales, los cuales se descontarán sucesivamente de la remuneración que el quejoso devengue, durante los seis (6) meses siguientes a su imposición.

Igual sanción se impondrá a quien formule más de una denuncia o queja de acoso laboral con base en los mismos hechos. (...)”

De ese modo, este hecho deja en evidencia el actuar temerario de la demandante.

7. No es cierto.

Aun cuando este hecho no se refiere a la señora Marrugo Mantilla, se aclara que por parte de la señora Lina Margarita Amador Villaneda nunca existió situación de acoso laboral alguna hacia la demandante, tal como lo estableció el Comité de Convivencia Laboral de la ERU.

8. No me consta.

Si bien en el acápite de pruebas se relaciona el auto 074 de fecha 3 de diciembre de 2019 de la Personería de Bogotá D.C., dentro de los documentos remitidos por la parte

demandante en la notificación del llamamiento en garantía no constan los anexos de la reforma de la demanda.

9. No es cierto.

Este hecho solo deja en evidencia la temeridad y la mala fe de la demandante, toda vez que tergiversa lo dicho por la Veeduría Distrital de Bogotá a través de la comunicación No. 20185000081411 que se aporta con la demanda.

10. No me consta.

11. No es cierto.

Se reitera que en ningún momento existió acoso laboral por parte de mi representada hacia la demandante. Respecto a la denuncia ante el Comité de Convivencia de la ERU, no me consta. La señora Marrugo Mantilla como exasesora código 105, grado 01, no hacía parte del Comité de Convivencia Laboral de la ERU.

12. No me consta.

13. No es cierto.

Aun cuando este hecho no refiere a la señora Marrugo Mantilla, resulta importante aclarar que en presencia de esta última, nunca existieron amenazas por parte de la señora Lina Margarita Amador Villaneda hacia la señora Moreno Osso.

Respecto del traslado de la demandante, es cierto que el Comité de Convivencia Laboral de manera preventiva dispuso el mismo. Sin embargo, no es cierto que el mismo se haya dado por los motivos que indica la demandante. La señora Lina Margarita Amador Villaneda como Gerente General de la Entidad no tuvo injerencia alguna en las decisiones del Comité de Convivencia toda vez que no hacía parte del mismo.

14. No me consta.

Se desconoce los motivos del traslado ordenado por el Comité de Convivencia Laboral. Respecto de si su traslado configuró una desmejora en sus condiciones laborales, también se desconoce. Eso es un asunto que atañe exclusivamente al Comité de Convivencia Laboral, del cual mi prohijada no hacía parte.

15. No me consta.

El hecho refiere a inconformidades sobre la actuación del Comité de Convivencia Laboral de la ERU, del cual, mi cliente no hacía parte.

16. No me consta.

El hecho refiere a inconformidades sobre la actuación del Comité de Convivencia Laboral de la ERU. Sin embargo, en el mismo se reconoce que el 3 de agosto de 2018 el Comité de Convivencia de la ERU concluyó que la demandante no sufrió acoso laboral por parte de mi representada. De hecho, la investigación ni siquiera se adelantó respecto de mi representada sino de la señora Lina Amador.

17. No me consta.

El hecho refiere a inconformidades respecto de actuaciones de la ERU que no tienen relación con la señora Marrugo Mantilla.

18. No me consta.

19. Es cierto.

El día 6 de septiembre de 2018 la señora Lina Margarita Amador Villaneda renunció a la Gerencia General de la ERU.

20. No me consta.

El hecho refiere a inconformidades sobre la actuación de la ERU.

21. No me consta.

Es un hecho que atañe exclusivamente a la ERU.

22. No me consta.

Es un hecho que atañe exclusivamente a la ERU.

23. No me consta.

Sin embargo, este hecho deja expresa constancia de que a la demandante no le ha sido determinado el origen de su enfermedad.

24. No me consta.

Sin embargo, este hecho deja expresa constancia de que a la demandante no le ha sido determinado el origen de su enfermedad.

25. No me consta.

Sin embargo, este hecho deja expresa constancia de que a la demandante no le ha sido determinado el origen de su enfermedad.

26. No me consta.

Empero, al igual que los hechos anteriores, este también deja expresa constancia de que a la demandante no le ha sido determinado el origen de su enfermedad.

27. No me consta.

Se desconoce si el Comité de Convivencia Laboral de la ERU recomendó el reintegro de la demandante a su cargo de secretaria de la Gerencia General. De igual forma se desconoce, la fecha y los motivos por los cuales el Comité de Convivencia Laboral emitió esa presunta recomendación.

28. No me consta.

En este hecho se busca hacer una relación de la fecha de salida de mi representada de la ERU con una presunta visita que recibió de una psicóloga de Compensar, sin embargo no se encuentra nexos causal alguno entre ambos sucesos.

29. No me consta.

El hecho refiere a cuestiones y gestiones de la demandante ante la ERU.

30. No me consta.

El hecho refiere a presuntas irregularidades reprochadas a la ERU.

31. No me consta.

Mi prohijada no se encuentra vinculada a la investigación disciplinaria que se relaciona. Es un hecho que refiere exclusivamente a la señora Lina Margarita Amador Villaneda.

Sin embargo, vale la pena aclarar que la notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria en nada compromete la responsabilidad del servidor público, ni desvirtúa su presunción de inocencia. Este acto no es otra cosa que el inicio formal de una investigación de los hechos informados en una queja. El referido auto de apertura de investigación disciplinaria no representa una decisión que determine un acoso laboral.

32. No me consta.

Ahora, este hecho reconoce que *“la Señora Flor Vianney Moreno Osso se encuentra en espera de la determinación del origen de la enfermedad que padece”*, por lo que resulta ilógico que en los hechos de la demanda que anteceden se afirme que su enfermedad tiene un origen laboral y que el mismo obedece a un presunto acoso por parte de mi representada. Esto demuestra que el hecho dañoso que se alega no existe, así como tampoco existe un nexo causal entre mi representada y los presuntos perjuicios que aquí se alegan.

33. No me consta.

Si bien en el acápite de pruebas se relaciona la copia del acta de la audiencia de conciliación fallida ante la Procuraduría General de la Nación, dentro de los documentos remitidos por la parte demandante en la notificación del llamamiento en garantía no constan los anexos de la demanda.

34. No es cierto.

Tal como la misma parte demandante lo reconoció en el hecho 32, a la fecha no se ha determinado el origen de la enfermedad que alega padecer. De hecho, en las incapacidades aportadas con la demanda, se deja expresa constancia de que la enfermedad es de origen general.

III. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con la demanda se pretende que se declare responsable a la ERU de los perjuicios morales, daño a la vida en relación, daño a la salud y perjuicios materiales sufridos por la enfermedad "profesional" que sufrió la señora Moreno Osso.

En primer lugar, se aclara que a la fecha no ha sido determinado el origen de la enfermedad padecida por la demandante, por lo que la misma no puede ser calificada como de origen laboral. De hecho, en las incapacidades y documentos médicos de CAFAM aportados con la demanda, se deja expresa constancia de que el origen de la enfermedad que se alega padecida por la demandante es de origen general. De ese modo, al no existir prueba de que el origen de su enfermedad es profesional, no existe nexo causal entre los perjuicios alegados y la conducta de la ERU que hagan procedente las pretensiones de la demanda. Razón por la cual las mismas no tienen vocación de prosperidad. Incluso, de llegarse a determinar que el origen de la enfermedad es profesional, no existe prueba que permita concluir que la misma fue ocasionada por una conducta atribuible a mi representada.

En segundo lugar, si en gracia de discusión se aceptara que existe un nexo causal entre el daño alegado y la acción u omisión de la ERU o de mi representada, las pretensiones de que se declare y se condene a la parte demandada por perjuicios morales tampoco es procedente, por cuanto con la demanda no se aporta elemento material probatorio alguno respecto de unos presuntos perjuicios morales padecidos.

Por otra parte, se solicita el reconocimiento de 100 SMMLV por concepto de daño a la vida en relación, el cual equivocadamente se solicita junto con el reconocimiento de 100 SMMLV por concepto de daño a la salud. Ahora bien, es preciso señalar que cuando se alega un daño a la salud, se desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación-. Sobre este asunto, la sentencia de unificación de fecha 14 de septiembre de 2021 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció lo siguiente:

"(...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

*Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. **Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este Derecho Constitucional.***

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar

perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad²¹. **En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud**". (Énfasis propio)

De ese modo, no resulta jurídicamente posible el reconocimiento de un presunto daño a la vida en relación y además de un daño a la salud, pues dicha acumulación es improcedente a la luz de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

Ahora, si sólo se pretendiera el reconocimiento de un daño a la salud, el mismo tampoco sería procedente pues no se cuenta con una calificación del grado de gravedad de la lesión. En lo atinente al daño a la salud, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014² sostuvo que su cuantificación depende de la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, y se fijará según los siguientes parámetros:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 40%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Así las cosas, en la demanda se pretende una indemnización por daño a la salud equivalente a 100 SMMLV. Sin embargo, no se aporta prueba que determine la existencia de una lesión, ni mucho menos que determine que la misma es igual o superior al 50% para que el monto de la indemnización pueda ser igual a 100 SMMLV. De hecho, la misma parte actora reconoce que la existencia de la lesión y su eventual grado de gravedad se encuentra bajo estudio ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En cuanto a la pretensión de que se declare y se condene a la ERU por los perjuicios materiales a título de daño emergente, la parte actora tampoco aportó elemento material probatorio que demuestre su existencia y el nexo causal entre la parte demandada y estos.

Las pruebas aportadas no dan cuenta de la forma como se desarrollaron los hechos y mucho menos sobre la responsabilidad de los mismos atribuibles a mi poderdante, es decir, no se logra al menos vislumbrar el nexo causal entre el resultado y la conducta desplegada por la doctora Marrugo Mantilla.

Por todo lo expuesto, de manera respetuosa, pero a la vez enfática y enérgica, manifiesto mi rechazo y oposición a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora, en tanto no se cumplen los presupuestos procesales para el efecto.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1. Ausencia de elementos de la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política consagra en su inciso primero que: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*”.

La Corte Constitucional ha señalado que aquel artículo superior consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, en los siguientes términos:

“3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada -en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el artículo 90 señala con claridad que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

“Ahora bien, como se ve, el actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general, por lo cual la Corte no considera de recibo el argumento de uno de los intervinientes, según el cual la noción de daño antijurídico no es aplicable en el ámbito contractual. Por el contrario, para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual.

“La Corte Constitucional coincide entonces con los criterios desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, juez especializado en este campo. En efecto, según esa Corporación, los criterios lentamente construidos por la jurisprudencia en materia de responsabilidad del Estado han recibido una expresión constitucional firme en el artículo 90, que representa entonces “la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual”. Por ello ha dicho esa misma Corporación que ese artículo 90 “es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual”³.

³ Sentencia C- 333 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

El Consejo de Estado como órgano de cierre o límite de la jurisdicción contencioso administrativa, ha desarrollado durante más de un siglo la materia de la responsabilidad patrimonial del Estado, que en el campo extracontractual tiene como base la falla o falta del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial.

De este modo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla diferentes herramientas para el reconocimiento de la aludida responsabilidad en el artículo 140 (medio de control de reparación directa), que indica lo siguiente:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien, resulta necesario para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado, los siguientes elementos: i) el daño; ii) el nexo causal; y iii) el título de imputación. Requisitos que no se encuentran demostrados plenamente en el presente caso, tal como se pasa a ver.

2.1.1. Ausencia de daño

Existen diferentes definiciones de la noción de daño, de una parte algunos autores como Adriano De Cupis⁴ y Fernando Hineirosa⁵ reiteran su concepto pacífico y clásico; entendido como un menoscabo, quebrantamiento o agravio a un derecho subjetivo o interés

⁴ Adriano De Cupis, “El daño, teoría general de la responsabilidad civil”, Bosch, Barcelona, 1975, trad. Ángel Martínez Sarrion, p. 109: “lo que el derecho tutela, el daño vulnera. Si el derecho tutela un determinado interés humano, éste puede ser atacado por un daño, que será un daño en sentido jurídico (daño jurídico), en cuanto contra él apresta el derecho la propia reacción”.

⁵ Fernando Hineirosa, en “Derecho Civil, Obligaciones”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1964. p 334, define daño como la: “lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja. Todo detrimento que resulta de la actividad del demandado, principalmente en el patrimonio, pero también en los sentimientos del ofendido, constituye daño y es materia de indemnización que procura restablecer el orden turbado con las medidas restitutorias, reparadoras y compensatorias dichas”.

legítimo⁶ tutelado por el ordenamiento jurídico, otros como Bianca⁷ sostienen que el daño es la consecuencia económica negativa inmediata y directa de la acción u omisión sobre la víctima -definición más acertada al concepto de perjuicio como consecuencia del daño-, y recientemente, doctrinantes como Juan Carlos Henao⁸, sostienen que el daño es la aminoración del patrimonio del afectado u ofendido por cuenta de la conducta del autor del hecho dañoso, partiendo de la idea de un concepto amplio del patrimonio, cuyo contenido no se limita a las obligaciones de contenido pecuniario.

Por su parte, el Código Civil colombiano en su artículo 1494, estipuló el daño como una de las fuentes de las obligaciones: “**<FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>**. (...) *ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos (...)*”, surgiendo el deber de reparación extracontractual conforme al artículo 2341 de ese mismo código, donde se dijo: “**<RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>**. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

En el caso que nos ocupa, en lo que respecta a mi representada, la parte demandante alega un presunto daño en su salud por un “*Trastorno mixto de ansiedad y depresión*” ocasionado por un supuesto acoso laboral. Pese a dicha afirmación, a pesar de que la historia clínica es un documento privado que está sometido a reserva, siendo la funcionaria demandante la persona con la capacidad y posibilidad de acceder a ella, la parte actora no aportó prueba alguna que permita establecer que en efecto sufre de dicha patología, por lo cual no existe prueba alguna de la existencia de un daño.

2.1.2. Ausencia de nexo causal

Como se dijo previamente, en el plenario no existe prueba que permita demostrar la existencia de un daño.

En efecto, si se aceptara que en efecto la señora Moreno Osso sí sufre la patología denominada “*Trastorno mixto de ansiedad y depresión*”, no se ha determinado que la misma tenga un origen laboral, tal como se reconoce en el escrito de demanda, que permita establecer una relación de causalidad entre el presunto daño alegado y la conducta de los sujetos pasivos de la demanda.

Como si lo anterior no fuera suficiente, en el hecho No. 32 se reconoció explícitamente que a la fecha de presentación de la reforma de la demanda la señora Moreno Osso no contaba

⁶ Existen doctrinantes como Héctor Pedro Iribarne, en su obra “*De los daños a la persona*”, edit., Ediar, Buenos Aires 1993, que hacen una diferenciación entre interés legítimo e interés simple -que puede en cierto punto parecer irrelevante-, afirmándose que estos últimos son intereses predicables de las personas, que hacen parte de su esfera privada y cuya protección escapa del ordenamiento jurídico.

⁷ Jaime Mendieta “*Culpa In Contraendo Historia, Evolución y Estado Actual de la Cuestión*”. Universidad Externado de Colombia. Revista Julio-Diciembre de 2011, cit., p. 4: “*C. Massimo Bianca, Diritto Civile, La Responsabilità, Milano, Giuffrè Editores, 1ª ed., 1994, V, pp. 112 y 113. El autor señala en su libro tres nociones distintas del daño: según la primera, el daño puede ser entendido como un evento lesivo, o sea, el resultado material o jurídico en el cual se concreta la lesión a un interés jurídicamente tutelado; la segunda considera que el daño se puede entender como una consecuencia económica negativa, resultado inmediato y directo del incumplimiento. En su tercera acepción, el daño consiste en la cuantificación pecuniaria de la consecuencia económica negativa*”.

⁸ Podcast No. 100 transmitido en el programa “*Derecho a la Carta*” el 01 de Abril de 2014, en la Universidad Externado de Colombia. http://www.spreaker.com/show/derecho_a_la_carta.

con la claridad de que su enfermedad tuviese un origen laboral. Sobre el particular, en el referido hecho se sostuvo lo siguiente:

“Actualmente mi poderdante, la Señora Flor Vianney Moreno Osso se encuentra en espera de la determinación del origen de la enfermedad que padece, decisión que se encuentra en trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez”.

Refuerza argumentativamente lo anterior, e incluso desvirtúa la versión de la parte actora, que en las incapacidades aportadas como anexos de la demanda se califica la enfermedad como de origen general. Así las cosas, queda claro que la misma parte demandante reconoce en su acción que no existe un nexo causal entre el presunto daño alegado y el actuar de la administración.

De igual manera, en el escrito de demanda se afirma que la presunta patología sufrida se derivó de un acoso laboral por parte de mi representada hacia la señora Moreno Osso. Sin embargo, dicha situación no ocurrió, y hasta el momento no existe ninguna prueba de que mi representada hubiese obrado de manera contraria a derecho como se pasa a exponer.

Primero, la misma parte demandante en el hecho “16.13” reconoció que el Comité de Convivencia de la ERU mediante decisión de fecha 3 de agosto de 2018 concluyó que la señora Moreno Osso no sufrió ningún tipo de acoso laboral por parte de mi representada.

Segundo, la entidad encargada de pronunciarse sobre la existencia de un presunto acoso laboral por parte de los servidores públicos es el Ministerio Público. Con relación a este punto, corresponde señalar que según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, cuando la víctima del presunto acoso sea un servidor público, corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, determinar si en efecto su conducta representa un acoso laboral, en la medida que dicha conducta representa una falta disciplinaria del servidor⁹. En el caso que nos ocupa la señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla ni siquiera está siendo investigada por el Ministerio Público por la presunta comisión de un acoso laboral. De hecho, la misma ni siquiera puede ser sujeto activo de un acoso, pues el reproche que se le hace con la demanda refiere a su actuar como contratista de la ERU.

Así las cosas, queda en evidencia que aun si se aceptara la existencia de un daño sufrido por la demandante, no existe elemento material probatorio que permita establecer una relación de causalidad entre el presunto daño alegado y la entidad pública demandada, ni mucho menos con mi representada. En efecto, (i) no se ha determinado el origen de la presunta enfermedad, y (ii) no se ha determinado la existencia de un presunto acoso laboral sufrido por la demandante. Incluso, si se llegare a confirmar que el origen de su enfermedad es profesional, no existe elemento que permita atar causalmente dicha enfermedad con una conducta de mi prohijada, pues el presunto acoso alegado nunca ocurrió ni ha sido declarado por la autoridad competente. Máxime, cuando mi representada ni siquiera está

⁹ **ARTÍCULO 12. Competencia.** Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.

vinculada a una actuación disciplinaria por esos hechos, lo que permitiría concluir que su conducta siempre fue ajustada a derecho.

La existencia del elemento de causalidad es indispensable para declarar responsabilidad del Estado, toda vez que es el vínculo material o jurídico entre la conducta desplegada u omitida y el resultado o daño obtenido. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho resultado¹⁰. Sin la existencia de este elemento, indiscutiblemente se tiene que exonerar a la entidad demandada de responsabilidad y, con mayor razón, a mi prohijada.

De hecho, en un caso similar en el que a través del medio de control de reparación directa un soldado conscripto reclamaba perjuicios al Estado por una enfermedad mental presuntamente adquirida mientras prestaba el servicio militar, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió absolver a la entidad demandada por no haberse probado una relación de causalidad entre la enfermedad sufrida y la actuación u omisión de la administración, así:

“Lo anterior significa que habrá lugar a declarar la responsabilidad del Ejército Nacional en aquellos casos en que la patología es adquirida con anterioridad a la vinculación a la conscripción, pero su manifestación o detonación tiene relación de causalidad con el servicio militar.

No obstante lo anterior, se observa que el aquí demandante permaneció a disposición de la entidad demandada, mientras se llevaron a cabo los trámites descritos por la ley para ser seleccionado a prestar el servicio militar, sin haberse probado que durante el poco lapso de tiempo haya sido sometido a una situación de máximo peligro o riesgo que desencadenara una crisis de la afectación mental”¹¹.

De ese modo, no se puede afirmar que la enfermedad padecida por la demandante haya sido generada con ocasión de la prestación de sus servicios a la ERU, ni mucho menos a causa de un actuar contrario al ordenamiento jurídico por parte de algún funcionario con el que tuviera relación en el ejercicio de su cargo. En consecuencia, no se encuentra acreditado el presupuesto de causalidad requerido para estructurar la responsabilidad patrimonial del Estado.

2.1.3. Ausencia de título de imputación

En el escrito de la demanda no se establece a qué título de imputación puede ser atribuida la presunta acción u omisión de los agentes del Estado que supuestamente derivó en la generación del daño alegado.

Sin embargo, tal como la misma jurisprudencia lo ha establecido, en los casos en los que se alegan perjuicios derivados de un presunto acoso laboral, se requiere determinar que dichos perjuicios son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio. Sobre el particular la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero de 2018 sostuvo lo siguiente:

¹⁰ RODRIGO R., Libardo; Derecho Administrativo General y Colombiano, Editorial Temis, pág. 371, 1995, Editorial Leyer, Bogotá 2003.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Exp. 37646, M. P. Ramiro Pazos; sentencia del 14 de junio de 2018.

“13.9. En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en “hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella”⁶⁴, o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la “prestación ordinaria y normal del servicio”⁶⁵, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa.

(...)

En este punto es del caso recordar que, como se explicó en los acápites precedentes, desde el punto de vista del juicio de responsabilidad del Estado que se adelanta a través de la acción de reparación directa, no basta con que se acredite que la patología padecida por el servidor público tuvo origen en la relación laboral existente con una entidad del Estado para que prosperen las pretensiones indemnizatorias elevadas -circunstancia que sí es suficiente para acceder a las indemnizaciones a forfait que otorga el sistema de riesgos laborales-, sino que se requiere, además, la demostración de que los hechos y/u omisiones que, en el marco de la relación laboral, causaron la patología, son constitutivos de falla en el servicio”¹².

En ese orden de ideas, comoquiera que en el caso en cuestión no se ha probado el origen del daño sufrido, esto es, el origen de la enfermedad denominada “*Trastorno mixto de ansiedad y depresión*”, no puede tenerse como acreditada una falla en el servicio que permita imputar responsabilidad a la ERU o a alguno de sus funcionarios. Ahora bien, inclusive en el remoto e hipotético caso que se demostrara que el origen de la enfermedad que padece la demanda es laboral o profesional, ello no necesariamente sería atribuible a mi representada y mucho menos se aportaron pruebas que demuestren esta situación.

Por lo expuesto, como bien en el caso *sub iudice* no existe prueba de ninguno de los tres elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado, la presente acción no tiene vocación de prosperidad.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

Para que sean tenidas como fundamento de la contestación de la demanda y los hechos que soportan las excepciones de mérito, solicito que sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

1. Sírvase oficiar a la Personería de Bogotá D.C. y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se indique si en esas entidades cursa alguna investigación disciplinaria en contra de la señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla por una presunta conducta de acoso laboral hacia la señora Flor Vianney Moreno Osso.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicado No. 730012331000200800100-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

VI. ANEXOS

- Poder otorgado al suscrito.

VII. NOTIFICACIONES

La señora Lina Margarita Amador Villaneda podrá ser notificada en el correo lamador@gaiaequity.com

La señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla podrá ser notificada en el correo electrónico lilian_marrugo@hotmail.com.

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 109 No. 18c-17 y/o en el correo electrónico carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Muy respetuosamente,



Carlos Enrique Valdivieso Jiménez

T.P. 181446

C.C. 91517993 de Bucaramanga

Proceso: Reparación Directa // Radicación: No. 11001-33-43-060-2019-00117-00 //Demandante: Flor Vianney Moreno Osso //Demandado: Bogotá D.C. –Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU)

23 de abril de 2021 | 09:41 | 22 KB

De:

Lilian Marrugo Mantilla <lilian_marrugo@hotmail.com>

Para:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:

carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co

Señor

JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Sección Tercera Oral

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Proceso: Reparación Directa

Radicación: No. 11001-33-43-060-2019-00117-00

Demandante: Flor Vianney Moreno Osso

Demandado: Bogotá D.C. –Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU)

Llamadas en garantía: Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla

Asunto: Otorgamiento de poder

Lilian Vanessa Marrugo Mantilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.774.651 de Bogotá, por medio del presente confiero poder amplio y suficiente al abogado al doctor **Carlos Enrique Valdivieso Jiménez**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.517.993 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 181.446 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi apoderado en el proceso de la referencia

Mi apoderado queda expresamente facultado para renunciar, sustituir, reasumir, designar abogado suplente, solicitar pruebas, interponer recursos, plantear nulidades y todas aquellas conducentes a una adecuada defensa técnica.

El doctor Valdivieso Jiménez recibirá comunicaciones y notificaciones en el correo carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co, dirección inscrita en el registro nacional de abogados.

El presente poder se otorga en mensaje de datos conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lilian Marrugo Mantilla

Señor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Reparación Directa

Radicado. 11001-33-43-060-2019-00117-00

Demandante. Flor Vianney Moreno Osso

Demandado. Bogotá D.C. – Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano

Llamadas en garantía. Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla

Asunto. Contestación demanda

Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 91.517.993 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 181.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora Lina Margarita Amador Villaneda (en adelante “mi representada”) en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, de la manera más respetuosa procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La señora Flor Vianney Moreno Osso presentó demanda de reparación directa contra Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (en adelante “ERU”), para obtener la indemnización de perjuicios que aduce haber adquirido tras una presunta enfermedad profesional originada durante su servicio como funcionaria de la entidad demandada.

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020 el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá (en adelante el “despacho”) admitió la demanda de reparación directa presentada por la señora Flor Vianney Moreno Osso en contra de la ERU.

En el término de traslado, la ERU contestó la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de las señoras Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla al ser las funcionarias que presuntamente tuvieron relación con los perjuicios reclamados por la demandante.

Mediante auto del 18 de marzo de 2021 el despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada y concedió el término establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA, para pronunciarse respecto el llamamiento en garantía.

A su turno, el 30 de marzo de 2021 (día no hábil para efectos judiciales por tratarse del día martes de semana santa) la ERU remitió a mi representado correo electrónico a través del

cual notificó el llamamiento en garantía. Bajo ese entendido, la notificación se entendió surtida el día lunes 5 de abril de 2021 (siguiente día hábil)¹.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA consagra que el llamado dispone de un término de quince (15) días para responder el llamamiento.

Así las cosas, en razón a que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía se entendió notificado el 5 de abril de 2021, el término para contestar el mismo vece el día 26 de abril de 2021.

En ese sentido, la presente contestación de la demanda es procedente y oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

De la simple lectura del acápite de los *“LOS HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN”* se concluye que los presuntos hechos irregulares no tienen fundamento en prueba alguna. La parte demandante alega el resarcimiento de ciertos perjuicios que surgen de una enfermedad la cual supuestamente tiene origen en un acoso laboral. No obstante, en el mismo relato de los hechos se deja expresa constancia de que la demandante no cuenta con sustento alguno que demuestre que su enfermedad es de origen laboral ni mucho menos que sufrió un acoso por parte de mi representada como funcionaria de la ERU para el momento de los hechos, pues no cuenta con la decisión del Ministerio Público como autoridad competente para determinar la existencia de dicho acoso laboral.

No obstante lo anterior, a continuación procederé a pronunciarme sobre los hechos de la demanda con el único fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a mi representada, en el orden propuesto por la parte demandante:

1. No me consta.

Al referirse el hecho a la información personal y laboral de la demandante, el mismo debe verificarse con su certificado laboral, el cual no se aportó con la demanda.

2. No me consta en su integridad.

Durante su desempeño como funcionaria de la ERU, la demandante no siempre estuvo bajo la subordinación de la doctora Lina Amador, por lo que no le consta que haya ejercido cada cargo con diligencia y honestidad. Ahora, respecto a las referencias laborales, esta defensa se somete a lo probado.

3. No es cierto, como está planteado.

A la demandante nunca se le hicieron exigencias de horarios extenuantes. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la misma cumplía con sus funciones en la Gerencia General y esto supone cierta prioridad, premura y compromiso en sus obligaciones.

¹ Código General del Proceso, artículo 106. “Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles (...)”

Por otra parte, en lo que a la interrupción de las vacaciones se refiere, se llama la atención en la medida que dicha situación obedeció a necesidad del servicio. De hecho, la demandante no fue a la única funcionaria de la ERU a la que se le interrumpieron sus vacaciones por razones de necesidad del servicio, tal como consta en los anexos del llamamiento en garantía. De igual manera, tal como se evidencia en los actos administrativos por medio de los cuales se suspendieron las vacaciones a ciertos funcionarios que se aportan con la contestación de la demanda, la decisión de suspender ciertas vacaciones fue de la Subgerente Corporativa como jefe de talento humano de la Entidad, por lo que no puede ser una decisión reprochable a mi representada.

4. No me consta.

5. No es cierto.

Nunca existieron atropellos ni mucho menos situaciones de acoso laboral por parte de la señora Amador Villaneda hacia la demandante. Según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, *“cuando la víctima de acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público (...)”*. A la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte del Ministerio Público que haya declarado una situación de acoso laboral hacia la demandante, por lo cual el presunto acoso que refiere en la demanda no es cierto.

Ahora, respecto a las condiciones médicas que refiere la demandante en este hecho, no me consta. Sin embargo, en las pruebas que acompañan a la demanda, propiamente en la historia clínica y en las incapacidades que se aportan, se deja expresa constancia de que se trata de una enfermedad de origen y no profesional.

6. Es cierto.

Sin embargo, este hecho sólo demuestra la temeridad con la que ha venido actuando la demandante, que con la presentación de más de una denuncia por acoso laboral ha transgredido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1010 de 2006. Según esa disposición normativa, quien presente más de una queja por acoso laboral con base en los mismos hechos actúa con temeridad por lo que se le debe imponer una sanción de multa. Al respecto la referida norma indica:

“ARTÍCULO 14. Temeridad de la queja de acoso laboral. *Cuando, a juicio del Ministerio Público o del juez laboral competente, la queja de acoso laboral carezca de todo fundamento fáctico o razonable, se impondrá a quien la formuló una sanción de multa entre medio y tres salarios mínimos legales mensuales, los cuales se descontarán sucesivamente de la remuneración que el quejoso devengue, durante los seis (6) meses siguientes a su imposición.*

Igual sanción se impondrá a quien formule más de una denuncia o queja de acoso laboral con base en los mismos hechos. (...)”

De ese modo, este hecho deja en evidencia el actuar temerario de la demandante.

7. No es cierto.

Por parte de mi representada nunca existió situación de acoso laboral alguna hacia la demandante. Como se dijo previamente, a la fecha no existe pronunciamiento alguno por

parte del Ministerio Público que haya declarado una situación de acoso laboral hacia la señora Moreno Osso.

Respecto a las presuntas investigaciones derivadas de un supuesto acoso laboral por parte de la señora Amador Villaneda, se aclara que la investigación No. 513950-2018 en la que se investigaba la presunta irregularidad que motivó la renuncia irrevocable de algunas personas de la Entidad, fue archivada mediante auto del 12 de diciembre de 2019.

8. No me consta.

Si bien en el acápite de pruebas se relaciona el auto 074 de fecha 3 de diciembre de 2019 de la Personería de Bogotá D.C., dentro de los documentos remitidos por la parte demandante en la notificación del llamamiento en garantía no constan los anexos de la reforma de la demanda.

9. No es cierto.

Este hecho solo deja en evidencia la temeridad y la mala fe de la demandante, toda vez que tergiversa lo dicho por la Veeduría Distrital de Bogotá a través de la comunicación No. 20185000081411 que se aporta con la demanda.

10. No me consta.

11. No es cierto.

Se reitera que en ningún momento existió acoso laboral por parte de mi representada hacia la demandante. Respecto a la denuncia ante el Comité de Convivencia de la ERU, no me consta. La señora Amador Villaneda como Gerente General no hacía parte del Comité de Convivencia Laboral de la ERU.

12. No me consta.

13. No es cierto.

Nunca han existido amenazas por parte de la señora Lina Margarita Amador Villaneda hacia la señora Moreno Osso.

Respecto del traslado de la demandante, es cierto que el Comité de Convivencia Laboral de manera preventiva dispuso el mismo. Sin embargo, no es cierto que el mismo se haya dado por los motivos que indica la demandante. La decisión del Comité de Convivencia Laboral, tal como lo indicó la ERU en su contestación, se encuentra sometida a reserva. Ahora, la señora Lina Margarita Amador Villaneda como Gerente General de la Entidad no tuvo injerencia alguna en las decisiones del Comité de Convivencia toda vez que no hace parte del mismo.

14. No me consta.

Se desconoce los motivos del traslado ordenado por el Comité de Convivencia Laboral. Respecto de si su traslado configuró una desmejora en sus condiciones laborales, también se desconoce. Eso es un asunto que atañe exclusivamente al Comité de Convivencia Laboral.

15. No me consta.

El hecho refiere a inconformidades sobre la actuación del Comité de Convivencia Laboral de la ERU.

16. No me consta.

El hecho refiere a inconformidades sobre la actuación del Comité de Convivencia Laboral de la ERU. Sin embargo, en el mismo se reconoce que el 3 de agosto de 2018 el Comité de Convivencia de la ERU concluyó que la demandante no sufrió acoso laboral por parte de mi representada.

17. No me consta.

El hecho refiere a inconformidades respecto de actuaciones de la ERU que no tienen relación con la señora Amador Villaneda.

18. No me consta.

19. Es cierto.

El día 6 de septiembre de 2018 la señora Lina Margarita Amador Villaneda renunció a la Gerencia General de la ERU.

20. No me consta.

El hecho refiere a inconformidades sobre la actuación de la ERU. No era gerente de la entidad en ese momento.

21. No me consta.

Es un hecho que atañe exclusivamente a la ERU.

22. No me consta.

Es un hecho que atañe exclusivamente a la ERU.

23. No me consta.

Sin embargo, este hecho deja expresa constancia de que a la demandante no le ha sido determinado el origen de su enfermedad.

24. No me consta.

Sin embargo, este hecho deja expresa constancia de que a la demandante no le ha sido determinado el origen de su enfermedad.

25. No me consta.

Sin embargo, este hecho deja expresa constancia de que a la demandante no le ha sido determinado el origen de su enfermedad.

26. No me consta.

Empero, al igual que los hechos anteriores, este también deja expresa constancia de que a la demandante no le ha sido determinado el origen de su enfermedad.

27. No me consta.

Se desconoce si el Comité de Convivencia Laboral de la ERU recomendó el reintegro de la demandante a su cargo de secretaria de la Gerencia General. De igual forma se desconoce, la fecha y los motivos por los cuales el Comité de Convivencia Laboral emitió esa presunta recomendación.

28. No me consta.

En este hecho se busca hacer una relación de la fecha de salida de mi representada de la ERU con una presunta visita que recibió de una psicóloga de Compensar, sin embargo no se encuentra nexo causal alguno entre ambos sucesos.

29. No me consta.

El hecho refiere a cuestiones y gestiones de la demandante ante la ERU.

30. No me consta. No hubo acoso. Esas afirmaciones deben probarse. Fallo de acoso laboral.

El hecho refiere a presuntas irregularidades reprochadas a la ERU.

31. Es cierto.

Sin embargo, respecto de este hecho se hace la salvedad de que la notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria contra la señora Amador Villaneda en nada compromete su responsabilidad, ni su presunción de inocencia, pues este acto no es otra cosa que el inicio formal de una investigación de los hechos informados en una queja. El referido auto de apertura de investigación disciplinaria no representa una decisión que determine un acoso laboral por parte de mi representada. De conformidad con el principio constitucional de presunción de inocencia previsto en el artículo 29 de la Carta Política, la señora Amador Villaneda se presume inocente hasta que no se le haya declarado culpable². De hecho, al finalizar la investigación disciplinaria, la misma debe ser evaluada; dicha evaluación puede resultar en la formulación de cargos o en el archivo de la actuación si no se encuentran elementos materiales probatorios que permitan calificar provisionalmente la conducta como una falta disciplinaria. Sobre el particular, el artículo 161 de la Ley 734 de 2002 indica lo siguiente:

“Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento,

² Constitución Política de Colombia, artículo 29. *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (...)”.*

mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 156”.

Por eso, el simple inicio de una investigación disciplinaria no implica la existencia de un presunto acoso laboral, ni muchos menos compromete la responsabilidad de la señora Amador Villaneda.

32. No me consta.

Ahora, este hecho reconoce que *“la Señora Flor Vianney Moreno Osso se encuentra en espera de la determinación del origen de la enfermedad que padece”*, por lo que resulta ilógico que en los hechos de la demanda que anteceden se afirme que su enfermedad tiene un origen laboral y que el mismo obedece a un presunto acoso por parte de mi representada. Esto demuestra que el hecho dañoso que se alega no existe, así como tampoco existe un nexo causal entre mi prohijada y los presuntos perjuicios que aquí se alegan.

33. No me consta.

Si bien en el acápite de pruebas se relaciona la copia del acta de la audiencia de conciliación fallida ante la Procuraduría General de la Nación, dentro de los documentos remitidos por la parte demandante en la notificación del llamamiento en garantía no constan los anexos de la demanda.

34. No es cierto.

Tal como la misma parte demandante lo reconoció en el hecho 32, a la fecha no se ha determinado el origen de la enfermedad que alega padecer. De hecho, en las incapacidades aportadas con la demanda, se deja expresa constancia de que la enfermedad es de origen general.

III. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con la demanda se pretende que se declare responsable a la ERU de los perjuicios morales, daño a la vida en relación, daño a la salud y perjuicios materiales sufridos por la enfermedad “profesional” que sufrió la señora Moreno Osso.

En primer lugar, se aclara que a la fecha no ha sido determinado el origen de la enfermedad padecida por la demandante, por lo que la misma no puede ser calificada como de origen laboral. De hecho, en las incapacidades y documentos médicos de CAFAM aportados con la demanda, se deja expresa constancia de que el origen de la enfermedad que se alega padecida por la demandante es de origen general. De ese modo, al no existir prueba de que el origen de su enfermedad es profesional, no existe nexo causal entre los perjuicios alegados y la conducta de la ERU que hagan procedente las pretensiones de la demanda. Razón por la cual las mismas no tienen vocación de prosperidad. Incluso, de llegarse a determinar que el origen de la enfermedad es profesional, no existe prueba que permita concluir que la misma fue ocasionada por una conducta atribuible a mi representada.

En segundo lugar, si en gracia de discusión se aceptara que existe un nexo causal entre el daño alegado y la acción u omisión de la ERU o de mi representada, las pretensiones de que se declare y se condene a la parte demandada por perjuicios morales tampoco es procedente, por cuanto con la demanda no se aporta elemento material probatorio alguno respecto de unos presuntos perjuicios morales padecidos.

Por otra parte, se solicita el reconocimiento de 100 SMMLV por concepto de daño a la vida en relación, el cual equivocadamente se solicita junto con el reconocimiento de 100 SMMLV por concepto de daño a la salud. Ahora bien, es preciso señalar que cuando se alega un daño a la salud, se desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación-. Sobre este asunto, la sentencia de unificación de fecha 14 de septiembre de 2021 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció lo siguiente:

“(...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

*Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. **Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este Derecho Constitucional.***

*Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad²¹. **En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud**”. (Énfasis propio)*

De ese modo, no resulta jurídicamente posible el reconocimiento de un presunto daño a la vida en relación y además de un daño a la salud, pues dicha acumulación es improcedente a la luz de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

Ahora, si sólo se pretendiera el reconocimiento de un daño a la salud, el mismo tampoco sería procedente pues no se cuenta con una calificación del grado de gravedad de la lesión. En lo atinente al daño a la salud, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de

2014³ sostuvo que su cuantificación depende de la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, y se fijará según los siguientes parámetros:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 40%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Así las cosas, en la demanda se pretende una indemnización por daño a la salud equivalente a 100 SMMLV. Sin embargo, no se aporta prueba que determine la existencia de una lesión, ni mucho menos que determine que la misma es igual o superior al 50% para que el monto de la indemnización pueda ser igual a 100 SMMLV. De hecho, la misma parte actora reconoce que la existencia de la lesión y su eventual grado de gravedad se encuentra bajo estudio ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En cuanto a la pretensión de que se declare y se condene a la ERU por los perjuicios materiales a título de daño emergente, la parte actora tampoco aportó elemento material probatorio que demuestre su existencia y el nexo causal entre la parte demandada y estos.

Las pruebas aportadas no dan cuenta de la forma como se desarrollaron los hechos y mucho menos sobre la responsabilidad de los mismos atribuibles a mi poderdante, es decir, no se logra al menos vislumbrar el nexo causal entre el resultado y la conducta desplegada por la doctora Amador Villaneda.

Por todo lo expuesto, de manera respetuosa, pero a la vez enfática y enérgica, manifiesto mi rechazo y oposición a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora, en tanto no se cumplen los presupuestos procesales para el efecto.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1. Ausencia de elementos de la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política consagra en su inciso primero que: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

La Corte Constitucional ha señalado que aquel artículo superior consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, en los siguientes términos:

“3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada -en especial en el artículo 16- los fundamentos

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el artículo 90 señala con claridad que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

"Ahora bien, como se ve, el actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general, por lo cual la Corte no considera de recibo el argumento de uno de los intervinientes, según el cual la noción de daño antijurídico no es aplicable en el ámbito contractual. Por el contrario, para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual.

"La Corte Constitucional coincide entonces con los criterios desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, juez especializado en este campo. En efecto, según esa Corporación, los criterios lentamente construidos por la jurisprudencia en materia de responsabilidad del Estado han recibido una expresión constitucional firme en el artículo 90, que representa entonces "la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual". Por ello ha dicho esa misma Corporación que ese artículo 90 "es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual⁴".

El Consejo de Estado como órgano de cierre o límite de la jurisdicción contencioso administrativa, ha desarrollado durante más de un siglo la materia de la responsabilidad patrimonial del Estado, que en el campo extracontractual tiene como base la falla o falta del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial.

De este modo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla diferentes herramientas para el reconocimiento de la aludida responsabilidad en el artículo 140 (medio de control de reparación directa), que indica lo siguiente:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable

⁴ Sentencia C- 333 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien, resulta necesario para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado, los siguientes elementos: i) el daño; ii) el nexo causal; y iii) el título de imputación. Requisitos que no se encuentran demostrados plenamente en el presente caso, tal como se pasa a ver.

2.1.1. Ausencia de daño

Existen diferentes definiciones de la noción de daño, de una parte algunos autores como Adriano De Cupis⁵ y Fernando Hinestrosa⁶ reiteran su concepto pacífico y clásico; entendido como un menoscabo, quebrantamiento o agravio a un derecho subjetivo o interés legítimo⁷ tutelado por el ordenamiento jurídico, otros como Bianca⁸ sostienen que el daño es la consecuencia económica negativa inmediata y directa de la acción u omisión sobre la víctima -definición más acertada al concepto de perjuicio como consecuencia del daño-, y recientemente, doctrinantes como Juan Carlos Henao⁹, sostienen que el daño es la aminoración del patrimonio del afectado u ofendido por cuenta de la conducta del autor del

⁵ Adriano De Cupis, *“El daño, teoría general de la responsabilidad civil”*, Bosch, Barcelona, 1975, trad. Ángel Martínez Sarrion, p. 109: *“lo que el derecho tutela, el daño vulnera. Si el derecho tutela un determinado interés humano, éste puede ser atacado por un daño, que será un daño en sentido jurídico (daño jurídico), en cuanto contra él apresta el derecho la propia reacción”*.

⁶ Fernando Hinestrosa, en *“Derecho Civil, Obligaciones”*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1964. p. 334, define daño como la: *“lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja. Todo detrimento que resulta de la actividad del demandado, principalmente en el patrimonio, pero también en los sentimientos del ofendido, constituye daño y es materia de indemnización que procura restablecer el orden turbado con las medidas restitutorias, reparadoras y compensatorias dichas”*.

⁷ Existen doctrinantes como Héctor Pedro Iribarne, en su obra *“De los daños a la persona”*, edit., Ediar, Buenos Aires 1993, que hacen una diferenciación entre interés legítimo e interés simple -que puede en cierto punto parecer irrelevante-, afirmándose que estos últimos son intereses predicables de las personas, que hacen parte de su esfera privada y cuya protección escapa del ordenamiento jurídico.

⁸ Jaime Mendieta *“Culpa In Contraendo Historia, Evolución y Estado Actual de la Cuestión”*. Universidad Externado de Colombia. Revista Julio-Diciembre de 2011, cit., p. 4: *“C. Massimo Bianca, Diritto Civile, La Responsabilità, Milano, Giuffrè Editores, 1ª ed., 1994, V, pp. 112 y 113. El autor señala en su libro tres nociones distintas del daño: según la primera, el daño puede ser entendido como un evento lesivo, o sea, el resultado material o jurídico en el cual se concreta la lesión a un interés jurídicamente tutelado; la segunda considera que el daño se puede entender como una consecuencia económica negativa, resultado inmediato y directo del incumplimiento. En su tercera acepción, el daño consiste en la cuantificación pecuniaria de la consecuencia económica negativa”*.

⁹ Podcast No. 100 transmitido en el programa *“Derecho a la Carta”* el 01 de Abril de 2014, en la Universidad Externado de Colombia. http://www.spreaker.com/show/derecho_a_la_carta.

hecho dañoso, partiendo de la idea de un concepto amplio del patrimonio, cuyo contenido no se limita a las obligaciones de contenido pecuniario.

Por su parte, el Código Civil colombiano en su artículo 1494, estipuló el daño como una de las fuentes de las obligaciones: “<**FUENTE DE LAS OBLIGACIONES**>. (...) ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos (...)”, surgiendo el deber de reparación extracontractual conforme al artículo 2341 de ese mismo código, donde se dijo: “<**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En el caso que nos ocupa, en lo que respecta a mi representada, la parte demandante alega un presunto daño en su salud por un “*Trastorno mixto de ansiedad y depresión*” ocasionado por un supuesto acoso laboral. Pese a dicha afirmación, a pesar de que la historia clínica es un documento privado que está sometido a reserva, siendo la funcionaria demandante la persona con la capacidad y posibilidad de acceder a ella, la parte actora no aportó prueba alguna que permita establecer que en efecto sufre de dicha patología, por lo cual no existe prueba alguna de la existencia de un daño.

2.1.2. Ausencia de nexo causal

Como se dijo previamente, en el plenario no existe prueba que permita demostrar la existencia de un daño.

En efecto, si se aceptara que en efecto la señora Moreno Osso sí sufre la patología denominada “*Trastorno mixto de ansiedad y depresión*”, no se ha determinado que la misma tenga un origen laboral, tal como se reconoce en el escrito de demanda, que permita establecer una relación de causalidad entre el presunto daño alegado y la conducta de los sujetos pasivos de la demanda.

Como si lo anterior no fuera suficiente, en el hecho No. 32 se reconoció explícitamente que a la fecha de presentación de la reforma de la demanda la señora Moreno Osso no contaba con la claridad de que su enfermedad tuviese un origen laboral. Sobre el particular, en el referido hecho se sostuvo lo siguiente:

“Actualmente mi poderdante, la Señora Flor Vianney Moreno Osso se encuentra en espera de la determinación del origen de la enfermedad que padece, decisión que se encuentra en trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez”.

Refuerza argumentativamente lo anterior, e incluso desvirtúa la versión de la parte actora, que en las incapacidades aportadas como anexos de la demanda se califica la enfermedad como de origen general. Así las cosas, queda claro que la misma parte demandante reconoce en su acción que no existe un nexo causal entre el presunto daño alegado y el actuar de la administración.

De igual manera, en el escrito de demanda se afirma que la presunta patología sufrida se derivó de un acoso laboral por parte de mi representada hacia la señora Moreno Osso. Sin embargo, dicha situación no ocurrió, y hasta el momento no existe ninguna prueba de que mi representada hubiese obrado de manera contraria a derecho como se pasa a exponer.

Primero, la misma parte demandante en el hecho “16.13” reconoció que el Comité de Convivencia de la ERU mediante decisión de fecha 3 de agosto de 2018 concluyó que la señora Moreno Osso no sufrió ningún tipo de acoso laboral por parte de mi representada.

Segundo, la entidad encargada de pronunciarse sobre la existencia de un presunto acoso laboral por parte de los servidores públicos es el Ministerio Público. Con relación a este punto, corresponde señalar que según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, cuando la víctima del presunto acoso sea un servidor público, corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, determinar si en efecto su conducta representa un acoso laboral, en la medida que dicha conducta representa una falta disciplinaria del servidor¹⁰. En el caso que nos ocupa, tal como lo relata la parte demandante, las quejas por presunto acoso laboral fueron interpuestas ante la Procuraduría General de la Nación y ante la Personería de Bogotá. No obstante, a la fecha no se cuenta con una decisión de fondo de dichas autoridades que declare la existencia de un acoso laboral por parte de algún funcionario de la ERU o propiamente por parte de mi representada, que desvirtúe su presunción de inocencia, lo que a su turno se traduce en que no existe elemento alguno que ate causalmente la conducta de mi prohijada con el presunto daño que se alega.

Así las cosas, queda en evidencia que aun si se aceptara la existencia de un daño en cabeza de la demandante, no existe elemento material probatorio que permita establecer una relación de causalidad entre el presunto daño alegado y la entidad pública demandada, ni mucho menos con mi representada. En efecto, (i) no se ha determinado el origen de la presunta enfermedad, y (ii) no se ha determinado la existencia de un presunto acoso laboral sufrido por la demandante. Incluso, si se llegare a confirmar que el origen de su enfermedad es profesional, no existe elemento que permita atar causalmente dicha enfermedad con un presunto acoso laboral de mi representada, pues el mismo nunca ocurrió ni ha sido declarado por la autoridad competente.

La existencia del elemento de causalidad es indispensable para declarar responsabilidad del Estado, toda vez que es el vínculo material o jurídico entre la conducta desplegada u omitida y el resultado o daño obtenido. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho resultado¹¹. Sin la existencia de este elemento, indiscutiblemente se tiene que exonerar a la entidad demandada de responsabilidad y, con mayor razón, a mi prohijada.

De hecho, en un caso similar en el que a través del medio de control de reparación directa un soldado conscripto reclamaba perjuicios al Estado por una enfermedad mental presuntamente adquirida mientras prestaba el servicio militar, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió absolver a la entidad demandada por no

¹⁰ **ARTÍCULO 12. Competencia.** Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.

¹¹ RODRIGO R., Libardo; Derecho Administrativo General y Colombiano, Editorial Temis, pág. 371, 1995, Editorial Leyer, Bogotá 2003.

haberse probado una relación de causalidad entre la enfermedad sufrida y la actuación u omisión de la administración, así:

“Lo anterior significa que habrá lugar a declarar la responsabilidad del Ejército Nacional en aquellos casos en que la patología es adquirida con anterioridad a la vinculación a la conscripción, pero su manifestación o detonación tiene relación de causalidad con el servicio militar.

No obstante lo anterior, se observa que el aquí demandante permaneció a disposición de la entidad demandada, mientras se llevaron a cabo los trámites descritos por la ley para ser seleccionado a prestar el servicio militar, sin haberse probado que durante el poco lapso de tiempo haya sido sometido a una situación de máximo peligro o riesgo que desencadenara una crisis de la afectación mental”¹².

De ese modo, no se puede afirmar que la enfermedad padecida por la demandante haya sido generada con ocasión de la prestación de sus servicios a la ERU, ni mucho menos a causa de un actuar contrario al ordenamiento jurídico por parte de algún funcionario con el que tuviera relación en el ejercicio de su cargo. En consecuencia, no se encuentra acreditado el presupuesto de causalidad requerido para estructurar la responsabilidad patrimonial del Estado.

2.1.3. Ausencia de título de imputación

En el escrito de la demanda no se establece a qué título de imputación puede ser atribuida la presunta acción u omisión de los agentes del Estado que supuestamente derivó en la generación del daño alegado.

Sin embargo, tal como la misma jurisprudencia lo ha establecido, en los casos en los que se alegan perjuicios derivados de un presunto acoso laboral, se requiere determinar que dichos perjuicios son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio. Sobre el particular la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero de 2018 sostuvo lo siguiente:

“13.9. En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en “hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella”⁶⁴, o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la “prestación ordinaria y normal del servicio”⁶⁵, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa.

(...)

En este punto es del caso recordar que, como se explicó en los acápite precedentes, desde el punto de vista del juicio de responsabilidad del Estado que se adelanta a través de la acción de

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Exp. 37646, M. P. Ramiro Pazos; sentencia del 14 de junio de 2018.

reparación directa, no basta con que se acredite que la patología padecida por el servidor público tuvo origen en la relación laboral existente con una entidad del Estado para que prosperen las pretensiones indemnizatorias elevadas -circunstancia que sí es suficiente para acceder a las indemnizaciones a forfait que otorga el sistema de riesgos laborales-, sino que se requiere, además, la demostración de que los hechos y/u omisiones que, en el marco de la relación laboral, causaron la patología, son constitutivos de falla en el servicio”¹³.

En ese orden de ideas, comoquiera que en el caso en cuestión no se ha probado el origen del daño sufrido, esto es, el origen de la enfermedad denominada “*Trastorno mixto de ansiedad y depresión*”, no puede tenerse como acreditada una falla en el servicio que permita imputar responsabilidad a la ERU o a alguno de sus funcionarios. Ahora bien, inclusive en el remoto e hipotético caso que se demostrara que el origen de la enfermedad que padece la demanda es laboral o profesional, ello no necesariamente sería atribuible a mi representada y mucho menos se aportaron pruebas que demuestren esta situación.

Por lo expuesto, como bien en el caso *sub iudice* no existe prueba de ninguno de los tres elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado, la presente acción no tiene vocación de prosperidad.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

Para que sean tenidas como fundamento de la contestación de la demanda y los hechos que soportan las excepciones de mérito, solicito que sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

5.1. Testimonios:

En los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se sirva citar ante el Honorable Despacho a las personas que relaciono a continuación, para que rindan testimonio, en relación con los hechos que se especifican a continuación:

Bibiana Salamanca Jiménez, Jefe de Oficina de Comunicaciones de la ERU para la época de los hechos, quien podrá declarar acerca de lo afirmado en el hecho No. 7 de la reforma de la demanda, relativo a que el ambiente laboral en la Entidad era crítico y repercutió en la renuncia de “27 Directivos”.

La señora Salamanca Jiménez, puede ser citada por conducto nuestro acorte a lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso o en el correo electrónico bibiana.salamanca@gmail.com.

Mario Duque, conductor de la Gerencia General de la ERU para la época de los hechos, quien podrá declarar acerca de cómo era el tratamiento de la señora Lina Amador para con sus subordinados directos.

El señor Duque puede ser citada por conducto nuestro acorte a lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso o en el correo electrónico mduquem@eru.gov.co.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicado No. 730012331000200800100-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Adriana Collazos, Directora de Predios de la ERU para la época de los hechos, quien podrá rendir testimonio acerca de cómo era el ambiente laboral en la Entidad y propiamente de los Directivos, cuando la señora Lina Amador se desempeñó como Gerente general. La señora Collazos puede ser citada por conducto nuestro acorte a lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso o en el correo electrónico adricollazoss@hotmail.com.

Gemma Edith Lozano, Subgerente Corporativo de la ERU para el momento de los hechos, quien podrá rendir testimonio respecto la inexistencia de un acoso laboral por parte de Lina Amador hacia la demandante. Así mismo, podrá declarar respecto de que las exigencias laborales que la Gerente General le hacía a la demandante no constituían una situación de acoso laboral.

La señora Lozano puede ser citada en el correo titilozano@gmail.com o en el número celular 3112546245.

Lilian Vanessa Marrugo Mantilla, Excontratista y Exasesora código 105, grado 01 de la ERU para el momento de los hechos, quien podrá declarar acerca de cómo era el relacionamiento de la señora Lina Amador con la demandante, así como también podrá dar fe de que en el marco del mismo nunca se dio una situación de acoso laboral. De igual manera podrá dar cuenta de varios de los hechos de la demanda en los que se menciona a la Gerente General o a ella en calidad de contratista.

La señora Marrugo Mantilla, podrá ser citada por conducto nuestro o a través del correo electrónico lilian_marrugo@hotmail.com.

5.2. Documentales:

Sírvase oficiar a la Personería de Bogotá D.C., para que aporte copia del expediente disciplinario ER 505121-2018 por medio del cual se investiga a la señora Lina Margarita Amador Villaneda por presuntas conductas constitutivas de acoso laboral con ocasión a una denuncia presentada por la demandante.

VI. ANEXOS

- Poder otorgado al suscrito.

VII. NOTIFICACIONES

La señora Lina Margarita Amador Villaneda podrá ser notificada en el correo lamador@gaiaequity.com

La señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla podrá ser notificada en el correo electrónico lilian_marrugo@hotmail.com.

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 109 No. 18c-17, oficina 310, y/o en el correo electrónico carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Muy respetuosamente,



Carlos Enrique Valdivieso Jiménez

T.P. 181446

C.C. 91517993 de Bucaramanga

Poder proceso reparación directa

23 de abril de 2021 | 15:48 | 22 KB

De:

Lina Amador <lamador@gaiaequity.co>

Para:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:

carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co

Proceso: Reparación Directa // Radicación: No. 11001-33-43-060-2019-00117-00
//Demandante: Flor Vianney Moreno Osso //Demandado: Bogotá D.C. –
Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU)

Señor

JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Sección Tercera Oral

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Proceso: Reparación Directa

Radicación: No. 11001-33-43-060-2019-00117-00

Demandante: Flor Vianney Moreno Osso

Demandado: Bogotá D.C. –Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU)

Llamadas en garantía: Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla

Asunto: Otorgamiento de poder

Lina Margarita Amador Villaneda, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.921.630, por medio del presente confiero poder amplio y suficiente al abogado al doctor **Carlos Enrique Valdivieso Jiménez**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.517.993 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 181.446 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi apoderado en el proceso de la referencia

Mi apoderado queda expresamente facultado para renunciar, sustituir, reasumir, designar abogado suplente, solicitar pruebas, interponer recursos, plantear nulidades y todas aquellas conducentes a una adecuada defensa técnica.

El doctor Valdivieso Jiménez recibirá comunicaciones y notificaciones en el correo carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co, dirección inscrita en el registro nacional de abogados.

El presente poder se otorga en mensaje de datos conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

LINA AMADOR VILLANEDA

23/4/2021

Webmail (299)

CC 51921630

Cel 3102198224

Enviado desde mi iPhone

Señor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN
TERCERA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Reparación Directa

Radicado. 11001-33-43-060-2019-00117-00

Demandante. Flor Vianney Moreno Osso

Demandado. Bogotá D.C. – Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano

Llamadas en garantía. Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla

Asunto. Contestación llamamiento en garantía

Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 91.517.993 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 181.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Lilian Vanessa Marrugo Mantilla (en adelante mi representada) en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, de la manera más respetuosa procedo a pronunciarme respecto el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La señora Flor Vianney Moreno Osso presentó demanda de reparación directa contra Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (en adelante “ERU”), para obtener la indemnización de perjuicios que aduce haber adquirido tras una presunta enfermedad profesional originada durante su servicio como funcionaria de la entidad demandada.

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020 el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá (en adelante el “despacho”) admitió la demanda de reparación directa presentada por la señora Flor Vianney Moreno Osso en contra de la ERU.

En el término de traslado, la ERU contestó la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de las señoras Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla, al ser las funcionarias que presuntamente tuvieron relación con los perjuicios reclamados por la demandante.

Mediante auto del 18 de marzo de 2021 el despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada y concedió el término establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA, para pronunciarse respecto el llamamiento en garantía.

A su turno, el 30 de marzo de 2021 (día no hábil para efectos judiciales por tratarse del día martes de semana santa) la ERU remitió a mis representadas correo electrónico a través del cual notificó el llamamiento en garantía. Bajo ese entendido, la notificación se entendió surtida el día lunes 5 de abril de 2021 (siguiente día hábil)¹.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA consagra que el llamado dispone de un término de quince (15) días para responder el llamamiento.

Así las cosas, en razón a que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía se entendió notificado el 5 de abril de 2021, el término para contestar el mismo vece el día 26 de abril de 2021.

En ese sentido, el presente escrito de oposición al llamamiento en garantía es procedente y oportuno.

II. OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el término para contestar la demanda, la ERU además de presentar excepciones previas y excepciones de mérito, llamó en garantía a las señoras Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla, al considerar que los perjuicios alegados en la demanda tienen origen en la conducta de mis representadas como funcionarias de la entidad para el momento de los hechos alegados.

En palabras de la ERU los perjuicios y daños que reclama como indemnización la señora Moreno Osso corresponden a una consecuencia del actuar de mis representadas, en la medida que los hechos sobre los cuales se funda la demanda son los siguientes:

- *“el acoso laboral.*
- *el hacerla cumplir horarios extenuantes.*
- *la suspensión de sus vacaciones.*
- *el impedimento al disfrute de su vida familiar.*
- *la descalificación permanente de la labor desarrollada por la acá demandante,*
- *la humillación a la que fue sometida,*
- *la decisión que tomó el Comité de Convivencia Laboral de la ERU con relación a su queja,*
- *la supuesta demora en el pago de las cesantías, los copagos que tuvo que efectuar y la falla en el reporte de su incapacidad a la ARL*
- *el adelantar labores de carácter personal de la Señora Gerente General”*

¹ Código General del Proceso, artículo 106. “Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles (...)”

Sobre el particular, lo primero que debe decirse es que el llamamiento en garantía procede frente al agente estatal respecto del cual aparezca prueba de que los perjuicios que se reprochan sufridos surgieron como consecuencia de su actuar doloso o gravemente culposo. Al respecto, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 sostiene lo siguiente:

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario”.

Como se observa, la entidad pública demandada en un proceso de reparación directa puede solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

En el caso que nos ocupa se llama en garantía a mi representada como exasesora 105, grado 01 de la ERU, por presuntamente haber acosado laboralmente a la demandante. Sin embargo, los reproches de la demanda hacia la señora Marrugo Mantilla datan de la época para cuando la misma no se encontraba vinculada como funcionaria de la Entidad, sino que prestaba sus servicios profesionales en calidad de contratista.

La señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla prestó sus servicios profesionales a la ERU en calidad de contratista desde el día 27 de diciembre de 2017 hasta el 7 de junio de 2018. Posteriormente, se desempeñó como funcionaria de la Entidad (asesor 105, grado 01) desde el 8 de junio de 2018 hasta el 12 de septiembre de ese mismo año.

Los reproches de la demanda hacia mi representada se refieren a conductas presuntamente cometidas cuando fungió como contratista. Empero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1010 de 2006 los contratistas no pueden ser sujetos activos de acoso laboral. Según lo dispuesto en esa disposición, pueden ser sujetos activos o autores de acoso laboral las siguientes personas:

“La persona natural que se desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa u organización en la cual haya relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo;

La persona natural que se desempeñe como superior jerárquico o tenga la calidad de jefe de una dependencia estatal;

La persona natural que se desempeñe como trabajador o empleado. Son sujetos pasivos o víctimas del acoso laboral;

Los trabajadores o empleados vinculados a una relación laboral de trabajo en el sector privado;

Los servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con régimen especial que se desempeñen en una dependencia pública;

Los jefes inmediatos cuando el acoso provenga de sus subalternos. Son sujetos partícipes del acoso laboral:

La persona natural que como empleador promueva, induzca o favorezca el acoso laboral;

La persona natural que omita cumplir los requerimientos o amonestaciones que se profieran por los Inspectores de Trabajo en los términos de la presente ley”.

Como se observa, en las relaciones estatales solo pueden ser autores de acoso laboral los servidores públicos que se desempeñen como superior jerárquico o tengan la calidad de jefe de una dependencia estatal.

Así las cosas, en razón a que los reproches de la demanda hacia mi representada se refieren a conductas presuntamente cometidas en calidad de contratista, la misma no puede ser llamada en garantía para responder por los presuntos perjuicios sufridos por la demandante como consecuencia de un presunto acoso laboral de su parte, toda vez que ni siquiera tiene la entidad de ser sujeto activo de dicha conducta.

Adicional a lo expuesto, si en gracia de discusión se acepta que las conductas reprochadas a mi representada se dieron cuando fungió como funcionaria de la ERU, en el caso que nos ocupa no existe prueba, siquiera sumaria, de un actuar doloso o gravemente culposo de su parte. A la misma se le reprocha un presunto acoso laboral hacia la señora Moreno Osso, sin embargo, tal como la misma parte actora lo reconoce en su escrito de demanda, a la fecha no existe prueba alguna que determine la existencia de un acoso laboral de la señora Marrugo Mantilla hacia Flor Vianney Moreno Osso, al punto que ni siquiera está vinculada a la actuación disciplinaria que se surte para determinar la comisión de esa falta.

En el hecho “16.13” la parte demandante reconoció que el Comité de Convivencia de la ERU mediante decisión de fecha 3 de agosto de 2018 concluyó que la señora Moreno Osso no sufrió ningún tipo de acoso laboral por parte de la Gerente General y en esta actuación tampoco se vinculó a mi representada Marrugo Mantilla.

Así mismo, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, determinar la existencia de un acoso laboral, cuando la víctima sea un servidor

público². Ahora bien, las quejas por presunto acoso laboral fueron interpuestas ante la Procuraduría General de la Nación y ante la Personería de Bogotá. No obstante, a la fecha no se cuenta con una decisión de fondo de dichas autoridades que declare la existencia de un acoso laboral por parte de mi representada. De hecho, tal como se sostiene en la demanda, todas estas quejas se dirigen a la señora Lina Margarita Amador Villaneda y no a la señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla.

Lo expuesto permite concluir que no existe prueba, siquiera sumaria, de un actuar doloso o gravemente culposo por parte de mi representada que ate causalmente su conducta con el presunto daño que alega la demandante y que por lo tanto haga procedente el presente llamamiento en garantía.

Por otro lado, según lo ha considerado el Consejo de Estado, en los casos que se alegan perjuicios derivados de un presunto acoso laboral, se requiere determinar que dichos perjuicios son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio. Sobre el particular la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero de 2018 sostuvo lo siguiente:

“13.9. En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en “hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella”⁶⁴, o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la “prestación ordinaria y normal del servicio”⁶⁵, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa.

(...)

En este punto es del caso recordar que, como se explicó en los acápites precedentes, desde el punto de vista del juicio de responsabilidad del Estado que se adelanta a través de la acción de reparación directa, no basta con que se acredite que la patología padecida por el servidor público tuvo origen en la relación laboral existente con una entidad del Estado para que prosperen las pretensiones indemnizatorias elevadas -

² **ARTÍCULO 12. Competencia.** Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.

circunstancia que sí es suficiente para acceder a las indemnizaciones a forfait que otorga el sistema de riesgos laborales-, sino que se requiere, además, la demostración de que los hechos y/u omisiones que, en el marco de la relación laboral, causaron la patología, son constitutivos de falla en el servicio”³.

En ese orden de ideas, comoquiera que en el caso en cuestión no se ha probado un actuar doloso o gravemente culposo de mi representada, de ningún modo puede considerarse que el origen del daño sufrido se dio por una falla del servicio atribuible a esta.

Ahora, como si lo anterior no fuera suficiente, también debe considerarse que la demanda y los perjuicios que en ella se alegan no solo se fundan en un presunto acoso laboral por parte de mi representada, sino que también se basa en irregularidades presentadas al interior de la ERU, en el actuar del Comité de Convivencia Laboral y en el manejo que le dio la entidad al tema del riesgo psicosocial y a las incapacidades sufridas por la demandante.

Además del presunto acoso laboral relacionado con mi representada, la parte demandante funda sus pretensiones en irregularidades del Comité de Convivencia de la ERU, las cuales contribuyeron al desarrollo de la enfermedad que afirma padecer. Particularmente, en los hechos Nos. 13 y 14 de la demanda se reprocha que el Comité de Convivencia Laboral de la ERU recomendó el traslado de la señora Moreno Osso a la Subgerencia de Gestión Inmobiliaria, decisión que se consideró irregular al presuntamente vulnerar sus derechos laborales. Al respecto se afirmó lo siguiente:

“13. El día 12 de junio de 2018, día de llegada de mi poderdante después de la incapacidad, es notificada mediante documento No. 20184000016513, acerca del traslado a la Subgerencia de Gestión Inmobiliaria, que según la justificación del documento, dicha reubicación se realizaba por “recomendación” del Comité de Convivencia de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU) acción que confirmó las amenazas realizadas por la Dra. Amador a mi poderdante de sacarla de su cargo como secretaria de gerencia y da fe de las omisiones en aplicación de normas e indebido proceso realizado por parte de la ERU.

El irregular traslado del puesto de trabajo se realizó como una RETALIACIÓN por la denuncia instaurada por la Señora Flor Vianney Moreno Osso ya que en el nuevo cargo se DESMEJORARON totalmente las condiciones laborales de mi poderdante, no es el cargo por el que ella trabajó 24 años y sus funciones en el nuevo cargo eran muy pocas y de ninguna importancia degradándola totalmente, pues las labores realizadas por la señora Flor Vianney Moreno se limitaron a arreglar cajas de archivo y no más.

14. Para la fecha de la notificación del traslado (12 de junio), a mi poderdante no se le había iniciado el trámite establecido en la Resolución No. 652 de 2012 del Ministerio del Trabajo, Ley 1010 de 2006 en su Artículo 9, Circular No.020 de 2007 emitida por la Procuraduría General de la Nación en las cuales se imparten medidas PREVENTIVAS

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicado No. 730012331000200800100-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

sobre maltrato y acoso laboral; sin embargo, el Comité de Convivencia recomienda el traslado intempestivo de mi poderdante, sin conocer de fondo la denuncia, sin escuchar las partes involucradas y mucho menos acordar compromisos mutuos para, con base en estas declaraciones formular un procedimiento interno, confidencial y conciliatorio que detuviera los daños y perjuicios que estaba sufriendo mi poderdante, más aún, recomienda el traslado del cargo de Secretaria de Gerencia a Secretaria de Subgerencia vulnerando con esta actuación, su derecho constitucional del debido proceso , pues mi poderdante fue degradada.

El traslado vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, es como si la señora Flor Vianney Moreno Osso hubiese perdido en una batalla en la que ni siquiera tuvo la oportunidad de asistir, es como si la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU) viera a mi poderdante como un objeto, como si mi representada fuera la castigada por generar la queja de acoso laboral, al no reconocer la ERU a mi poderdante como sujeto procesal en la actuación se vulneró el numeral 3 del artículo 143 del CDU”.

De igual forma, en el hecho No. 15 la parte demandante reprochó que la ERU por medio de su Comité de Convivencia Laboral trasgredió el derecho de defensa de la señora Moreno Osso, al no permitirle intervenir como sujeto procesal. Al respecto, en el referido hecho se sostuvo lo siguiente:

“15. La ERU por medio de su comité de convivencia laboral violento el derecho a la defensa de mi poderdante pues no le permitió intervenir como sujeto procesal junto a su apoderado con la posibilidad de ejercer las facultades del artículo 90 del CDU como lo son: Solicitar, controvertir y aportar pruebas, interponer recursos de Ley, presentar las solicitudes que considere necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y obtener copias de la actuación”.

Adicionalmente, con el fin de explicar de manera detallada el actuar irregular del Comité de Convivencia Laboral de la ERU se planteó el hecho No. 16 en el cual se discriminan cada una de las actuaciones presuntamente irregulares de dicho comité.

Lo anterior permite concluir con precisión que con la demanda también se pretende el reconocimiento y resarcimiento de perjuicios derivados única y exclusivamente de hechos relativos al Comité de Convivencia Laboral de la ERU, respecto de los cuales en nada tiene que ver mi representada, pues la misma, mientras ostentó su cargo en la ERU, ni siquiera hizo parte del mismo.

Mediante la Resolución No. 085 del 15 de diciembre de 2016 se creó el Comité de Convivencia Laboral de la ERU y en su artículo segundo se dispuso la conformación del mismo, así:

“Artículo Segundo.- Conformación del Comité de Convivencia Laboral- El Comité de Convivencia Laboral estará compuesto por un número igual de representantes del empleador y de los trabajadores, con sus respectivos suplentes. Los integrantes del Comité preferiblemente deben contar con competencias actitudinales y

comportamentales, tales como respeto, imparcialidad, tolerancia, serenidad, confidencialidad, reserva en el manejo de la información y ética; así mismo, habilidades de comunicación asertiva, liderazgo y resolución de conflictos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución 1356 de 2012 del Ministerio de Trabajo el número de servidores públicos que integrará el Comité, estará conformado por cuatro (4) miembros, dos (2) representantes de los trabajadores y dos (2) del empleador con sus respectivos suplentes. El periodo será de dos (2) años, a partir de la conformación del mismo, que se contarán desde la fecha de la comunicación de la elección y/o designación.

PARÁGRAFO: Los trabajadores elegirán sus representantes a través de votación secreta que represente la expresión libre, espontánea y auténtica de todos los trabajadores, y mediante escrutinio público, cuyo procedimiento deberá ser adoptado e incluido en la respectiva convocatoria de la elección”.

De conformidad con el artículo segundo de la Resolución No. 085 de 2015, el Comité de Convivencia Laboral de la ERU está compuesto por cuatro miembros, dos representantes de los trabajadores y dos representantes de la ERU. De tal forma, al no ser mi representada parte del Comité de Convivencia Laboral como representante de la ERU, en nada le sería atribuible las conductas irregulares y los presuntos perjuicios derivados de las mismas.

Por otra parte, en la demanda se reclaman perjuicios sufridos con ocasión a la indebida gestión de la ERU ante la EPS Famisanar y ante la ARL Positiva que repercutió en (i) la imposibilidad de que la enfermedad presuntamente padecida por la demandante se declarara como de origen profesional; y como consecuencia de lo anterior, (ii) que a la demandante se le reconociera el 66% del salario de los días que estuvo incapacitada y no el 100% que debió reconocerle la ARL al tratarse de una presunta enfermedad profesional. Estas irregularidades fueron puestas de presente en los hechos Nos. 23, 24, 25 y 26 de la reforma de la demanda.

No obstante, a la señora Marrugo Mantilla en su calidad de asesor, código 105, grado 01, no le correspondía función alguna relativa a informar a la EPS o a la ARL de las incapacidades o situaciones administrativas presentadas por los distintos funcionarios de la ERU. Para mayor claridad se traen a colación las funciones de mi prohijada para el momento de los hechos:

“1. Asesorar al Gerente General en la definición de políticas, planes y demás asuntos que le sean encomendados, para orientar el cumplimiento de la misión de la Empresa.

2. Efectuar estudios y elaborar conceptos técnicos sobre aspectos de especial interés para la Gerencia General, a fin de dar cumplimiento a los proyectos y objetivos de la Empresa.

3. Asesorar a la Gerencia General en la definición de lineamientos y políticas bajo las cuales se dará respuesta a la comunidad, entes de control y demás organizaciones gubernamentales o no gubernamentales y realizar el seguimiento respectivo.

4. *Articular la organización temática y el cumplimiento de la agenda del Gerente General de acuerdo con los asuntos prioritarios para la Empresa.*
5. *Asesorar, coordinar y realizar las actividades necesarias para la planeación y seguimiento al desarrollo de proyectos, temas y trabajos asignados por la Gerencia General.*
6. *Desempeñar labores de enlace entre el Gerente General, las Subgerencias y Direcciones de la Empresa para dar cumplimiento al objeto institucional y directrices de la Alcaldía Mayor.*
7. *Desempeñar labores de enlace entre el Gerente General y las otras instancias de gobierno distrital en los temas prioritarios y misionales de la Empresa.*
8. *Asistir a las reuniones, juntas, comités internos y externos y a los eventos para los cuales le delegue el Gerente General.*
9. *Proyectar y revisar para la firma del Gerente General, los documentos e informes que se deban expedir en desarrollo de los objetivos institucionales y que le sean asignados.*
10. *Liderar y cumplir los lineamientos y actividades del Sistema Integrado de Gestión y los Subsistemas que lo conforman.*
11. *Desempeñar las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza del cargo”.*

De hecho, la dependencia responsable de llevar a cabo este tipo de acciones en virtud de que dentro de sus funciones tiene la de orientar y ejecutar las políticas de administración de personal, desarrollo del talento humano, seguridad y salud en el trabajo, es la Subgerencia de Gestión Corporativa⁴.

Con fundamento en todo lo expuesto, queda claro que en el presente trámite procesal no existen elementos suficientes que permitan mantener vinculada a mi representada como llamada en garantía, por cuanto (i) el actuar reprochado presuntamente constitutivo de acoso laboral refiere a conductas desplegadas como contratista y no como agente estatal, y (ii) no existe prueba, siquiera sumaria, de un actuar doloso o gravemente culposo de su parte.

III. SOLICITUD

De conformidad con todo lo expuesto, en el remoto e improbable evento en que en el caso *sub iudice* se declare la responsabilidad extracontractual de la ERU, solicito que los efectos de la sentencia no se extiendan a mi representada en la medida que no existió conducta dolosa o gravemente culposa de su parte que diera lugar a los perjuicios que se alegan con la demanda de la referencia.

⁴ Acuerdo No. 04 del 21 de octubre de 2016, artículo 6.

IV. ANEXOS

- Certificado contractual de la señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla.

V. NOTIFICACIONES

La señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla podrá ser notificada en el correo electrónico lilian_marrugo@hotmail.com.

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 109 No. 18c-17 y/o en el correo electrónico carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Muy respetuosamente,



Carlos Enrique Valdivieso Jiménez

T.P. 181446

C.C. 91517993 de Bucaramanga

**LA DIRECTORA DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y
DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.**

Certifica

Que **LILIAN VANESSA MARRUGO MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No 1020774651 suscribió con la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., con Nit: 830.144.890-8, el contrato de prestación de servicios que se relaciona a continuación:

Número de contrato	267-2017
Objeto	Prestar servicios profesionales en el desarrollo de los procesos relacionados con la gestión de la gerencia general.
Obligaciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Proyectar y revisar los documentos que se requieran en las etapas precontractual, contractual y postcontractual de los asuntos que sean competencia de la gerencia general. 2. Coordinar, programar y asistir a las reuniones, comités y eventos asignados por el supervisor del contrato; elaborar las actas y realizar el seguimiento a los compromisos adoptados por la gerencia general en comités directivos y en la junta directiva. 3. Proyectar y consolidar las respuestas a los requerimientos internos y externos a cargo de la gerencia general. 4. Realizar el seguimiento de las acciones a cargo de la Gerencia General necesarias para garantizar la implementación, sostenibilidad y desarrollo del Sistema Integrado de Gestión de la Empresa, de conformidad con la normatividad vigente. 5. Elaborar y proyectar los actos administrativos necesarios para la ejecución de las operaciones de la Empresa 6. Realizar el seguimiento de las actividades programadas e incluidas en los cronogramas de ejecución de los proyectos de la Empresa. 7. Apoyar en la articulación de las relaciones entre las entidades de la administración distrital, nacional, entidades de control y las que promuevan y/o aprueben iniciativas de proyectos y programas de la empresa. 8. Realizar el seguimiento a la agenda legislativa ante el Concejo de Bogotá y elaborar informes de seguimiento a los temas de relevancia de la empresa. 9. Participar en las actividades, reuniones, debates, sesiones y plenarias desarrolladas, en las cuales se discuten temas relacionados con los intereses de la empresa.

Fecha de inicio	27 de diciembre de 2017
Valor total	\$47.488.000
Valor mensual	\$6.784.000
Estado	En ejecución

Para constancia se firma en Bogotá D.C., el 20 de abril de 2018.

LIZZETT GRIMALDO SIERRA

Proyectó: Juliet Alejandra Ballesteros Quevedo – Contratista – Dirección de Gestión Contractual

La presente certificación no pierde su vigencia, en caso de ser solicitada presente fotocopia de la misma y guarde el original.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Señor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN
TERCERA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Reparación Directa

Radicado. 11001-33-43-060-2019-00117-00

Demandante. Flor Vianney Moreno Osso

Demandado. Bogotá D.C. – Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano

Llamadas en garantía. Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo
Mantilla

Asunto. Contestación llamamiento en garantía

Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 91.517.993 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 181.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Lina Margarita Amador Villaneda (en adelante mi representada) en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, de la manera más respetuosa procedo a pronunciarme respecto el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La señora Flor Vianney Moreno Osso presentó demanda de reparación directa contra Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (en adelante “ERU”), para obtener la indemnización de perjuicios que aduce haber adquirido tras una presunta enfermedad profesional originada durante su servicio como funcionaria de la entidad demandada.

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020 el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá (en adelante el “despacho”) admitió la demanda de reparación directa presentada por la señora Flor Vianney Moreno Osso en contra de la ERU.

En el término de traslado, la ERU contestó la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de las señoras Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla, al ser las funcionarias que presuntamente tuvieron relación con los perjuicios reclamados por la demandante.

Mediante auto del 18 de marzo de 2021 el despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada y concedió el término establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA, para pronunciarse respecto el llamamiento en garantía.

A su turno, el 30 de marzo de 2021 (día no hábil para efectos judiciales por tratarse del día martes de semana santa) la ERU remitió correo electrónico a través del cual notificó el llamamiento en garantía. Bajo ese entendido, la notificación se entendió surtida el día lunes 5 de abril de 2021 (siguiente día hábil)¹.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA consagra que el llamado dispone de un término de quince (15) días para responder el llamamiento.

Así las cosas, en razón a que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía se entendió notificado el 5 de abril de 2021, el término para contestar el mismo vece el día 26 de abril de 2021.

En ese sentido, el presente escrito de oposición al llamamiento en garantía es procedente y oportuno.

II. OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el término para contestar la demanda, la ERU además de presentar excepciones previas y excepciones de mérito, llamó en garantía a las señoras Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla, al considerar que los perjuicios alegados en la demanda tienen origen en la conducta de mis representadas como funcionarias de la entidad para el momento de los hechos alegados.

En palabras de la ERU, los perjuicios y daños que reclama como indemnización la señora Moreno Osso corresponden a una consecuencia del actuar de mis representadas, en la medida que los hechos sobre los cuales se funda la demanda son los siguientes:

- *“el acoso laboral.*
- *el hacerla cumplir horarios extenuantes.*
- *la suspensión de sus vacaciones.*
- *el impedimento al disfrute de su vida familiar.*
- *la descalificación permanente de la labor desarrollada por la acá demandante,*
- *la humillación a la que fue sometida,*
- *la decisión que tomó el Comité de Convivencia Laboral de la ERU con relación a su queja,*
- *la supuesta demora en el pago de las cesantías, los copagos que tuvo que efectuar y la falla en el reporte de su incapacidad a la ARL*
- *el adelantar labores de carácter personal de la Señora Gerente General”*

¹ Código General del Proceso, artículo 106. “Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles (...)”

Sobre el particular, lo primero que debe decirse es que el llamamiento en garantía procede frente al agente estatal respecto del cual aparezca prueba de que los perjuicios que se reprochan sufridos surgieron como consecuencia de su actuar doloso o gravemente culposo. Al respecto, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 sostiene lo siguiente:

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario”.

Como se observa, la entidad pública demandada en un proceso de reparación directa puede solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa no existe prueba, siquiera sumaria, de un actuar doloso o gravemente culposo de mi representada. A la misma se le reprocha un presunto acoso laboral hacia la señora Moreno Osso, sin embargo, tal como la misma parte demandante lo reconoce en su escrito de demanda, a la fecha no existe prueba alguna que determine la existencia de un acoso laboral de la señora Amador Villaneda hacia Flor Vianney Moreno Osso.

Además, en el hecho “16.13” la parte demandante reconoció que el Comité de Convivencia de la ERU mediante decisión de fecha 3 de agosto de 2018 concluyó que la señora Moreno Osso no sufrió ningún tipo de acoso laboral por parte de las llamadas en garantía.

De igual manera, el órgano de control encargado de pronunciarse sobre la existencia de un presunto acoso laboral por parte de las llamadas en garantía, tampoco se ha manifestado por lo que no existe elemento material probatorio que determine la existencia del presunto acoso laboral que se alega.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, cuando la víctima del presunto acoso sea un servidor público, corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, determinar si en efecto su conducta representa un acoso laboral, en la medida que dicha conducta representa una falta disciplinaria del servidor². En ese orden, las autoridades competentes para determinar la

² **ARTÍCULO 12. Competencia.** Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

existencia de un acoso laboral y consecuentemente sancionar por lo mismo son el Ministerio Público o las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, según su competencia. En el caso que nos ocupa, tal como lo relata la parte demandante, las quejas por presunto acoso laboral fueron interpuestas ante la Procuraduría General de la Nación y ante la Personería de Bogotá. No obstante, a la fecha no se cuenta con una decisión de fondo de dichas autoridades que declare la existencia de un acoso laboral por parte de mi representada.

Lo expuesto, deja en evidencia que en el caso que nos ocupa no existe prueba, siquiera sumaria, de un actuar doloso o gravemente culposo por parte de mi representada que ate causalmente su conducta con el presunto daño que alega la demandante y que por lo tanto haga procedente el presente llamamiento en garantía.

De hecho, según lo ha considerado el Consejo de Estado, cuando se alegan perjuicios derivados de un presunto acoso laboral se requiere determinar que estos son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio. Sobre el particular la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero de 2018 sostuvo lo siguiente:

“13.9. En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en “hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella”⁶⁴, o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la “prestación ordinaria y normal del servicio”⁶⁵, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa.

(...)

En este punto es del caso recordar que, como se explicó en los acápite precedentes, desde el punto de vista del juicio de responsabilidad del Estado que se adelanta a través de la acción de reparación directa, no basta con que se acredite que la patología padecida por el servidor público tuvo origen en la relación laboral existente con una entidad del Estado para que prosperen las pretensiones indemnizatorias elevadas -

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.

circunstancia que sí es suficiente para acceder a las indemnizaciones a forfait que otorga el sistema de riesgos laborales-, sino que se requiere, además, la demostración de que los hechos y/u omisiones que, en el marco de la relación laboral, causaron la patología, son constitutivos de falla en el servicio”³.

En ese orden de ideas, comoquiera que en el caso en cuestión no se ha probado un actuar doloso o gravemente culposo de mi representada, de ningún modo puede considerarse que el origen del daño sufrido se dio por una falla del servicio atribuible a esta.

Ahora, como si lo anterior no fuera suficiente, también debe considerarse que la demanda y los perjuicios que en ella se alegan no solo se fundan en un presunto acoso laboral por parte de mi representada, sino que también se basa en irregularidades presentadas al interior de la ERU, en el actuar del Comité de Convivencia Laboral y en el manejo que le dio la entidad al tema del riesgo psicosocial y a las incapacidades sufridas por la demandante.

En esa línea, además del presunto acoso laboral relacionado con mi representada, la parte demandante funda sus pretensiones en irregularidades del Comité de Convivencia de la ERU, las cuales contribuyeron al desarrollo de la enfermedad que afirma padecer.

Particularmente, en los hechos Nos. 13 y 14 de la demanda se reprocha que el Comité de Convivencia Laboral de la ERU recomendó el traslado de la señora Moreno Osso a la Subgerencia de Gestión Inmobiliaria, decisión que se consideró irregular al presuntamente vulnerar sus derechos laborales. Al respecto se afirmó lo siguiente:

“13. El día 12 de junio de 2018, día de llegada de mi poderdante después de la incapacidad, es notificada mediante documento No. 20184000016513, acerca del traslado a la Subgerencia de Gestión Inmobiliaria, que según la justificación del documento, dicha reubicación se realizaba por “recomendación” del Comité de Convivencia de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU) acción que confirmó las amenazas realizadas por la Dra. Amador a mi poderdante de sacarla de su cargo como secretaria de gerencia y da fe de las omisiones en aplicación de normas e indebido proceso realizado por parte de la ERU.

El irregular traslado del puesto de trabajo se realizó como una RETALIACIÓN por la denuncia instaurada por la Señora Flor Vianney Moreno Osso ya que en el nuevo cargo se DESMEJORARON totalmente las condiciones laborales de mi poderdante, no es el cargo por el que ella trabajó 24 años y sus funciones en el nuevo cargo eran muy pocas y de ninguna importancia degradándola totalmente, pues las labores realizadas por la señora Flor Vianney Moreno se limitaron a arreglar cajas de archivo y no más.

14. Para la fecha de la notificación del traslado (12 de junio), a mi poderdante no se le había iniciado el trámite establecido en la Resolución No. 652 de 2012 del Ministerio

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicado No. 730012331000200800100-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

del Trabajo, Ley 1010 de 2006 en su Artículo 9, Circular No.020 de 2007 emitida por la Procuraduría General de la Nación en las cuales se imparten medidas PREVENTIVAS sobre maltrato y acoso laboral; sin embargo, el Comité de Convivencia recomienda el traslado intempestivo de mi poderdante, sin conocer de fondo la denuncia, sin escuchar las partes involucradas y mucho menos acordar compromisos mutuos para, con base en estas declaraciones formular un procedimiento interno, confidencial y conciliatorio que detuviera los daños y perjuicios que estaba sufriendo mi poderdante, más aún, recomienda el traslado del cargo de Secretaria de Gerencia a Secretaria de Subgerencia vulnerando con esta actuación, su derecho constitucional del debido proceso, pues mi poderdante fue degradada.

El traslado vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, es como si la señora Flor Vianney Moreno Osso hubiese perdido en una batalla en la que ni siquiera tuvo la oportunidad de asistir, es como si la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU) viera a mi poderdante como un objeto, como si mi representada fuera la castigada por generar la queja de acoso laboral, al no reconocer la ERU a mi poderdante como sujeto procesal en la actuación se vulneró el numeral 3 del artículo 143 del CDU”.

De igual forma, en el hecho No. 15 la parte demandante reprochó que la ERU por medio de su Comité de Convivencia Laboral trasgredió el derecho de defensa de la señora Moreno Osso, al no permitirle intervenir como sujeto procesal. Al respecto, en el referido hecho se sostuvo lo siguiente:

“15. La ERU por medio de su comité de convivencia laboral violento el derecho a la defensa de mi poderdante pues no le permitió intervenir como sujeto procesal junto a su apoderado con la posibilidad de ejercer las facultades del artículo 90 del CDU como lo son: Solicitar, controvertir y aportar pruebas, interponer recursos de Ley, presentar las solicitudes que considere necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y obtener copias de la actuación”.

Adicionalmente, con el fin de explicar de manera detallada el actuar irregular del Comité de Convivencia Laboral de la ERU se plantea el hecho No. 16 en el cual se discriminan cada una de las actuaciones presuntamente irregulares de dicho comité.

Lo anterior permite concluir que con la demanda también se pretende el reconocimiento y resarcimiento de perjuicios derivados única y exclusivamente de hechos relativos al Comité de Convivencia Laboral de la ERU, respecto de los cuales en nada tiene que ver mi representada, pues la misma, mientras ostentó su cargo en la ERU, ni siquiera hizo parte del mismo.

En efecto, mediante la Resolución No. 085 del 15 de diciembre de 2016 se creó el Comité de Convivencia Laboral de la ERU y en su artículo segundo se dispuso la conformación del mismo, así:

“Artículo Segundo.- Conformación del Comité de Convivencia Laboral- El Comité de Convivencia Laboral estará compuesto por un número igual de representantes del

empleador y de los trabajadores, con sus respectivos suplentes. Los integrantes del Comité preferiblemente deben contar con competencias actitudinales y comportamentales, tales como respeto, imparcialidad, tolerancia, serenidad, confidencialidad, reserva en el manejo de la información y ética; así mismo, habilidades de comunicación asertiva, liderazgo y resolución de conflictos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución 1356 de 2012 del Ministerio de Trabajo el número de servidores públicos que integrará el Comité, estará conformado por cuatro (4) miembros, dos (2) representantes de los trabajadores y dos (2) del empleador con sus respectivos suplentes. El periodo será de dos (2) años, a partir de la conformación del mismo, que se contarán desde la fecha de la comunicación de la elección y/o designación.

PARÁGRAFO: Los trabajadores elegirán sus representantes a través de votación secreta que represente la expresión libre, espontánea y auténtica de todos los trabajadores, y mediante escrutinio público, cuyo procedimiento deberá ser adoptado e incluido en la respectiva convocatoria de la elección”.

De conformidad con el artículo segundo de la Resolución No. 085 de 2015, el Comité de Convivencia Laboral de la ERU está compuesto por cuatro miembros, dos representantes de los trabajadores y dos representantes de la ERU. De tal forma, al no ser mi representada parte del Comité de Convivencia Laboral como representante de la ERU, en nada le sería atribuible las conductas irregulares y los presuntos perjuicios derivados de las mismas.

Por otra parte, en la demanda se reclaman perjuicios sufridos con ocasión a la indebida gestión de la ERU ante la EPS Famisanar y ante la ARL Positiva que repercutió en (i) la imposibilidad de que la enfermedad presuntamente padecida por la demandante se declarara como de origen profesional; y como consecuencia de lo anterior, (ii) que a la demandante se le reconociera el 66% del salario de los días que estuvo incapacitada y no 100% que debió reconocerle la ARL al tratarse de una presunta enfermedad profesional. Estas presuntas irregularidades fueron puestas de presente en los hechos Nos. 23, 24, 25 y 26 de la reforma de la demanda. No obstante, a la señora Amador Villaneda en su calidad de Gerente General, no le correspondía función alguna relativa a informar a la EPS o a la ARL de las incapacidades o situaciones administrativas presentadas por los distintos funcionarios de la ERU. Para mayor claridad se traen a colación las funciones de mi prohijada establecidas en el Acuerdo No. 004 de 2016:

“1. Dirigir las acciones requeridas para el desarrollo y realización de las funciones técnicas, financieras, sociales, legales y administrativas de la empresa, de acuerdo a las normas vigentes.

2. Expedir los actos, y ejecutar las operaciones necesarias para asegurar el normal funcionamiento de la Empresa.

3. Coordinar las políticas generales de la Empresa adoptadas por la Junta Directiva y garantizar su ejecución y cumplimiento.

4. Formular las políticas para asegurar la sostenibilidad financiera, administrativa y técnica de la Empresa con el fin de garantizar el cumplimiento de la misión de la Empresa.
5. Dirigir el proceso de planeación de la Empresa orientado a garantizar el cumplimiento de su objeto y de las actividades que le correspondan del Plan de Desarrollo Distrital vigente.
6. Ordenar los gastos, dictar los actos administrativos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Empresa.
7. Presentar a la Junta Directiva el anteproyecto de presupuesto, las modificaciones al presupuesto y los planes de inversión de la Empresa, con arreglo a las disposiciones que regulan la materia, y ejecutar las decisiones que aquella adopte.
8. Proponer a la Junta Directiva y tramitar las modificaciones a la estructura y planta de personal que requiera la Empresa.
9. Nombrar, remover y contratar al personal de la Empresa, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.
10. Garantizar que la implementación, sostenibilidad y desarrollo del Sistema Integrado de Gestión de la Empresa, se realicen de acuerdo con las normas vigentes.
11. Ejercer la representación legal de la Empresa y garantizar la aplicación de las políticas de orden jurídico necesarias para el buen funcionamiento de la entidad.
12. Dirigir y orientar el manejo de las relaciones con las entidades gubernamentales del orden distrital, regional y nacional, con entes gerenciales, con los organismos internacionales; con las entidades de derecho privado y comunidad en general, para el logro de la misión de la Empresa.
13. Implementar las estrategias de TIC para facilitar el acceso a la información y el trámite de servicios.
14. Establecer y mantener el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano.
15. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Empresa.
16. Las demás funciones que le sean delegadas por el Alcalde Mayor y Acuerdos de la Junta Directiva”.

Por su parte, debe aclararse que la dependencia que tiene dentro de sus funciones la de orientar y ejecutar las políticas de administración de personal, desarrollo del talento humano, seguridad y salud en el trabajo, es la Subgerencia de Gestión Corporativa⁴.

⁴ Acuerdo No. 04 del 21 de octubre de 2016, artículo 6.

Con fundamento en todo lo expuesto, queda claro que en el presente trámite procesal no existen elementos suficientes que permitan mantener vinculada a mi representada como llamada en garantía, por cuanto no existe prueba, siquiera sumaria, de un actuar doloso o gravemente culposo de su parte.

III. SOLICITUD

De conformidad con todo lo expuesto, en el remoto e improbable evento en que en el caso *sub iudice* se declare la responsabilidad extracontractual de la ERU, solicito que los efectos de la sentencia no se extiendan a mi representada en la medida que no existió conducta dolosa o gravemente culposa de su parte que diera lugar a los perjuicios que se alegan con la demanda de la referencia.

IV. NOTIFICACIONES

La señora Lina Margarita Amador Villaneda podrá ser notificada en el correo lamador@gaiaequity.com

La señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla podrá ser notificada en el correo electrónico lilian_marrugo@hotmail.com.

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 109 No. 18c-17 y/o en el correo electrónico carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Muy respetuosamente,



Carlos Enrique Valdivieso Jiménez

T.P. 181446

C.C. 91517993 de Bucaramanga

Señor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Reparación Directa

Radicado. 11001-33-43-060-2019-00117-00

Demandante. Flor Vianney Moreno Osso

Demandado. Bogotá D.C. – Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano

Llamadas en garantía. Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla

Asunto. Contestación demanda

Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 91.517.993 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 181.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora Lina Margarita Amador Villaneda (en adelante “mi representada”) en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, de la manera más respetuosa procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La señora Flor Vianney Moreno Osso presentó demanda de reparación directa contra Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (en adelante “ERU”), para obtener la indemnización de perjuicios que aduce haber adquirido tras una presunta enfermedad profesional originada durante su servicio como funcionaria de la entidad demandada.

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020 el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá (en adelante el “despacho”) admitió la demanda de reparación directa presentada por la señora Flor Vianney Moreno Osso en contra de la ERU.

En el término de traslado, la ERU contestó la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de las señoras Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla al ser las funcionarias que presuntamente tuvieron relación con los perjuicios reclamados por la demandante.

Mediante auto del 18 de marzo de 2021 el despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada y concedió el término establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA, para pronunciarse respecto el llamamiento en garantía.

A su turno, el 11 de mayo de 2021 el juzgado envió el correo o mensaje de datos informando que con el auto del 18 de marzo se admitió el llamamiento en garantía. De igual manera, se adjuntó copia de la providencia.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA consagra que el llamado en garantía dispone de un término de quince (15) días para responder el llamamiento.

Así las cosas, en razón a que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía se entendió notificado el 13 de mayo de 2021 según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término para contestar el mismo vence el día 4 de junio de 2021.

En ese sentido, la presente contestación de la demanda es procedente y oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

De la simple lectura del acápite de los *“LOS HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN”* se concluye que los presuntos hechos irregulares no tienen fundamento en prueba alguna. La parte demandante alega el resarcimiento de ciertos perjuicios que surgen de una enfermedad la cual supuestamente tiene origen en un acoso laboral. No obstante, en el mismo relato de los hechos se deja expresa constancia de que la demandante no cuenta con sustento alguno que demuestre que su enfermedad es de origen laboral ni mucho menos que sufrió un acoso por parte de mi representada como funcionaria de la ERU para el momento de los hechos, pues no cuenta con la decisión del Ministerio Público como autoridad competente para determinar la existencia de dicho acoso laboral.

No obstante lo anterior, a continuación procederé a pronunciarme sobre los hechos de la demanda con el único fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a mi representada, en el orden propuesto por la parte demandante:

1. No me consta.

Al referirse el hecho a la información personal y laboral de la demandante, el mismo debe verificarse con su certificado laboral, el cual no se aportó con la demanda.

2. No me consta en su integridad.

Durante su desempeño como funcionaria de la ERU, la demandante no siempre estuvo bajo la subordinación de la doctora Lina Amador, por lo que no le consta que haya ejercido cada cargo con diligencia y honestidad. Ahora, respecto a las referencias laborales, esta defensa se somete a lo probado.

3. No es cierto, como está planteado.

A la demandante nunca se le hicieron exigencias de horarios extenuantes. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la misma cumplía con sus funciones en la Gerencia General y esto supone cierta prioridad, premura y compromiso en sus obligaciones.

Por otra parte, en lo que a la interrupción de las vacaciones se refiere, se llama la atención en la medida que dicha situación obedeció a necesidad del servicio. De hecho, la demandante no fue a la única funcionaria de la ERU a la que se le interrumpieron sus vacaciones por razones de necesidad del servicio, tal como consta en los anexos del llamamiento en garantía. De igual manera, tal como se evidencia en los actos administrativos por medio de los cuales se suspendieron las vacaciones a ciertos funcionarios que se aportan con la contestación de la demanda, la decisión de suspender ciertas vacaciones fue de la Subgerente Corporativa como jefe de talento humano de la Entidad, por lo que no puede ser una decisión reprochable a mi representada.

4. No me consta.

5. No es cierto.

Nunca existieron atropellos ni mucho menos situaciones de acoso laboral por parte de la señora Amador Villaneda hacia la demandante. Según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, “*cuando la víctima de acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público (...)*”. A la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte del Ministerio Público que haya declarado una situación de acoso laboral hacia la demandante, por lo cual el presunto acoso que refiere en la demanda no es cierto.

Ahora, respecto a las condiciones médicas que refiere la demandante en este hecho, no me consta. Sin embargo, en las pruebas que acompañan a la demanda, propiamente en la historia clínica y en las incapacidades que se aportan, se deja expresa constancia de que se trata de una enfermedad de origen y no profesional.

6. Es cierto.

Sin embargo, este hecho sólo demuestra la temeridad con la que ha venido actuando la demandante, que con la presentación de más de una denuncia por acoso laboral ha transgredido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1010 de 2006. Según esa disposición normativa, quien presente más de una queja por acoso laboral con base en los mismos hechos actúa con temeridad por lo que se le debe imponer una sanción de multa. Al respecto la referida norma indica:

“ARTÍCULO 14. Temeridad de la queja de acoso laboral. Cuando, a juicio del Ministerio Público o del juez laboral competente, la queja de acoso laboral carezca de todo fundamento fáctico o razonable, se impondrá a quien la formuló una sanción de multa entre medio y tres salarios mínimos legales mensuales, los cuales se descontarán sucesivamente de la remuneración que el quejoso devengue, durante los seis (6) meses siguientes a su imposición.

Igual sanción se impondrá a quien formule más de una denuncia o queja de acoso laboral con base en los mismos hechos. (...)”

De ese modo, este hecho deja en evidencia el actuar temerario de la demandante.

7. No es cierto.

Por parte de mi representada nunca existió situación de acoso laboral alguna hacia la demandante. Como se dijo previamente, a la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte del Ministerio Público que haya declarado una situación de acoso laboral hacia la señora Moreno Osso.

Respecto a las presuntas investigaciones derivadas de un supuesto acoso laboral por parte de la señora Amador Villaneda, se aclara que la investigación No. 513950-2018 en la que se investigaba la presunta irregularidad que motivó la renuncia irrevocable de algunas personas de la Entidad, fue archivada mediante auto del 12 de diciembre de 2019.

8. No me consta.

Si bien en el acápite de pruebas se relaciona el auto 074 de fecha 3 de diciembre de 2019 de la Personería de Bogotá D.C., dentro de los documentos remitidos por la parte demandante en la notificación del llamamiento en garantía no constan los anexos de la reforma de la demanda.

9. No es cierto.

Este hecho solo deja en evidencia la temeridad y la mala fe de la demandante, toda vez que tergiversa lo dicho por la Veeduría Distrital de Bogotá a través de la comunicación No. 20185000081411 que se aporta con la demanda.

10. No me consta.

11. No es cierto.

Se reitera que en ningún momento existió acoso laboral por parte de mi representada hacia la demandante. Respecto a la denuncia ante el Comité de Convivencia de la ERU, no me consta. La señora Amador Villaneda como Gerente General no hacía parte del Comité de Convivencia Laboral de la ERU.

12. No me consta.

13. No es cierto.

Nunca han existido amenazas por parte de la señora Lina Margarita Amador Villaneda hacia la señora Moreno Osso.

Respecto del traslado de la demandante, es cierto que el Comité de Convivencia Laboral de manera preventiva dispuso el mismo. Sin embargo, no es cierto que el mismo se haya dado por los motivos que indica la demandante. La decisión del Comité de Convivencia Laboral, tal como lo indicó la ERU en su contestación, se encuentra sometida a reserva. Ahora, la señora Lina Margarita Amador Villaneda como Gerente General de la Entidad no tuvo injerencia alguna en las decisiones del Comité de Convivencia toda vez que no hace parte del mismo.

14. No me consta.

Se desconoce los motivos del traslado ordenado por el Comité de Convivencia Laboral. Respecto de si su traslado configuró una desmejora en sus condiciones laborales, también se desconoce. Eso es un asunto que atañe exclusivamente al Comité de Convivencia Laboral.

15. No me consta.

El hecho refiere a inconformidades sobre la actuación del Comité de Convivencia Laboral de la ERU.

16. No me consta.

El hecho refiere a inconformidades sobre la actuación del Comité de Convivencia Laboral de la ERU. Sin embargo, en el mismo se reconoce que el 3 de agosto de 2018 el Comité

de Convivencia de la ERU concluyó que la demandante no sufrió acoso laboral por parte de mi representada.

17. No me consta.

El hecho refiere a inconformidades respecto de actuaciones de la ERU que no tienen relación con la señora Amador Villaneda.

18. No me consta.

19. Es cierto.

El día 6 de septiembre de 2018 la señora Lina Margarita Amador Villaneda renunció a la Gerencia General de la ERU.

20. No me consta.

El hecho refiere a inconformidades sobre la actuación de la ERU. No era gerente de la entidad en ese momento.

21. No me consta.

Es un hecho que atañe exclusivamente a la ERU.

22. No me consta.

Es un hecho que atañe exclusivamente a la ERU.

23. No me consta.

Sin embargo, este hecho deja expresa constancia de que a la demandante no le ha sido determinado el origen de su enfermedad.

24. No me consta.

Sin embargo, este hecho deja expresa constancia de que a la demandante no le ha sido determinado el origen de su enfermedad.

25. No me consta.

Sin embargo, este hecho deja expresa constancia de que a la demandante no le ha sido determinado el origen de su enfermedad.

26. No me consta.

Empero, al igual que los hechos anteriores, este también deja expresa constancia de que a la demandante no le ha sido determinado el origen de su enfermedad.

27. No me consta.

Se desconoce si el Comité de Convivencia Laboral de la ERU recomendó el reintegro de la demandante a su cargo de secretaria de la Gerencia General. De igual forma se desconoce, la fecha y los motivos por los cuales el Comité de Convivencia Laboral emitió esa presunta recomendación.

28. No me consta.

En este hecho se busca hacer una relación de la fecha de salida de mi representada de la ERU con una presunta visita que recibió de una psicóloga de Compensar, sin embargo no se encuentra nexo causal alguno entre ambos sucesos.

29. No me consta.

El hecho refiere a cuestiones y gestiones de la demandante ante la ERU.

30. No me consta. No hubo acoso. Esas afirmaciones deben probarse.

Además, el hecho refiere a presuntas irregularidades reprochadas a la ERU.

31. Es cierto.

Sin embargo, respecto de este hecho se hace la salvedad de que la notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria contra la señora Amador Villaneda en nada compromete su responsabilidad, ni su presunción de inocencia, pues este acto no es otra cosa que el inicio formal de una investigación de los hechos informados en una queja. El referido auto de apertura de investigación disciplinaria no representa una decisión que determine un acoso laboral por parte de mi representada.

De conformidad con el principio constitucional de presunción de inocencia previsto en el artículo 29 de la Carta Política, la señora Amador Villaneda se presume inocente hasta que no se le haya declarado culpable¹. De hecho, al finalizar la investigación disciplinaria, la misma debe ser evaluada; dicha evaluación puede resultar en la formulación de cargos o en el archivo de la actuación si no se encuentran elementos materiales probatorios que permitan calificar provisionalmente la conducta como una falta disciplinaria. Sobre el particular, el artículo 161 de la Ley 734 de 2002 indica lo siguiente:

“Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 156”.

Por eso, el simple inicio de una investigación disciplinaria no implica la existencia de un presunto acoso laboral, ni muchos menos compromete la responsabilidad de la señora Amador Villaneda.

32. No me consta.

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 29. *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (...)”.*

Ahora, este hecho reconoce que *“la Señora Flor Vianney Moreno Osso se encuentra en espera de la determinación del origen de la enfermedad que padece”*, por lo que resulta ilógico que en los hechos de la demanda que anteceden se afirme que su enfermedad tiene un origen laboral y que el mismo obedece a un presunto acoso por parte de mi representada. Esto demuestra que el hecho dañoso que se alega no existe, así como tampoco existe un nexo causal entre mi prohijada y los presuntos perjuicios que aquí se alegan.

33. No me consta.

Si bien en el acápite de pruebas se relaciona la copia del acta de la audiencia de conciliación fallida ante la Procuraduría General de la Nación, dentro de los documentos remitidos por la parte demandante en la notificación del llamamiento en garantía no constan los anexos de la demanda.

34. No es cierto.

Tal como la misma parte demandante lo reconoció en el hecho 32, a la fecha no se ha determinado el origen de la enfermedad que alega padecer. De hecho, en las incapacidades aportadas con la demanda, se deja expresa constancia de que la enfermedad es de origen general.

III. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con la demanda se pretende que se declare responsable a la ERU de los perjuicios morales, daño a la vida en relación, daño a la salud y perjuicios materiales sufridos por la enfermedad “profesional” que sufrió la señora Moreno Osso.

En primer lugar, se aclara que a la fecha no ha sido determinado el origen de la enfermedad padecida por la demandante, por lo que la misma no puede ser calificada como de origen laboral. De hecho, en las incapacidades y documentos médicos de CAFAM aportados con la demanda, se deja expresa constancia de que el origen de la enfermedad que se alega padecida por la demandante es de origen general. De ese modo, al no existir prueba de que el origen de su enfermedad es profesional, no existe nexo causal entre los perjuicios alegados y la conducta de la ERU que hagan procedente las pretensiones de la demanda. Razón por la cual las mismas no tienen vocación de prosperidad. Incluso, de llegarse a determinar que el origen de la enfermedad es profesional, no existe prueba que permita concluir que la misma fue ocasionada por una conducta atribuible a mi representada.

En segundo lugar, si en gracia de discusión se aceptara que existe un nexo causal entre el daño alegado y la acción u omisión de la ERU o de mi representada, las pretensiones de que se declare y se condene a la parte demandada por perjuicios morales tampoco son procedentes, por cuanto con la demanda no se aportó elemento material probatorio alguno respecto de los presuntos perjuicios morales padecidos.

Por otra parte, se solicita el reconocimiento de 100 SMMLV por concepto de daño a la vida en relación, el cual equivocadamente se solicita junto con el reconocimiento de 100 SMMLV por concepto de daño a la salud. Ahora bien, es preciso señalar que cuando se alega un daño a la salud, se desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida

de relación-. Sobre este asunto, la sentencia de unificación de fecha 14 de septiembre de 2021 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció lo siguiente:

“(...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

*Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. **Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este Derecho Constitucional.***

*Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad². **En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud**”. (Énfasis propio)*

De ese modo, no resulta jurídicamente posible el reconocimiento de un presunto daño a la vida en relación y además de un daño a la salud, pues dicha acumulación es improcedente a la luz de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

Ahora, si sólo se pretendiera el reconocimiento de un daño a la salud, el mismo tampoco sería procedente pues no se cuenta con una calificación del grado de gravedad de la lesión. En lo atinente al daño a la salud, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014² sostuvo que su cuantificación depende de la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, y se fijará según los siguientes parámetros:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 40%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Así las cosas, en la demanda se pretende una indemnización por daño a la salud equivalente a 100 SMMLV. Sin embargo, no se aporta prueba que determine la existencia de una lesión, ni mucho menos que determine que la misma es igual o superior al 50% para que el monto de la indemnización pueda ser igual a 100 SMMLV. De hecho, la misma parte actora reconoce que la existencia de la lesión y su eventual grado de gravedad se encuentra bajo estudio ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En cuanto a la pretensión de que se declare y se condene a la ERU por los perjuicios materiales a título de daño emergente, la parte actora tampoco aportó elemento material probatorio que demuestre su existencia y el nexo causal entre la parte demandada y estos.

Las pruebas aportadas no dan cuenta de la forma como se desarrollaron los hechos y mucho menos sobre la responsabilidad de los mismos atribuibles a mi poderdante, es decir, no se logra al menos vislumbrar el nexo causal entre el resultado y la conducta desplegada por la doctora Amador Villaneda.

Por todo lo expuesto, de manera respetuosa, pero a la vez enfática y enérgica, manifiesto mi rechazo y oposición a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora, en tanto no se cumplen los presupuestos procesales para el efecto.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1. Ausencia de elementos de la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política consagra en su inciso primero que: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

La Corte Constitucional ha señalado que aquel artículo superior consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, en los siguientes términos:

“3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada -en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el artículo 90 señala con claridad que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

“Ahora bien, como se ve, el actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción

u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general, por lo cual la Corte no considera de recibo el argumento de uno de los intervinientes, según el cual la noción de daño antijurídico no es aplicable en el ámbito contractual. Por el contrario, para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual.

“La Corte Constitucional coincide entonces con los criterios desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, juez especializado en este campo. En efecto, según esa Corporación, los criterios lentamente construidos por la jurisprudencia en materia de responsabilidad del Estado han recibido una expresión constitucional firme en el artículo 90, que representa entonces “la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual”. Por ello ha dicho esa misma Corporación que ese artículo 90 “es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátese de la responsabilidad contractual o de la extracontractual”³.

El Consejo de Estado como órgano de cierre o límite de la jurisdicción contencioso administrativa, ha desarrollado durante más de un siglo la materia de la responsabilidad patrimonial del Estado, que en el campo extracontractual tiene como base la falla o falta del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial.

De este modo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla diferentes herramientas para el reconocimiento de la aludida responsabilidad en el artículo 140 (medio de control de reparación directa), que indica lo siguiente:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

³ Sentencia C- 333 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, resulta necesario para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado, los siguientes elementos: i) el daño; ii) el nexo causal; y iii) el título de imputación. Requisitos que no se encuentran demostrados plenamente en el presente caso, tal como se pasa a ver.

2.1.1. Ausencia de daño

Existen diferentes definiciones de la noción de daño, de una parte algunos autores como Adriano De Cupis⁴ y Fernando Hinestrosa⁵ reiteran su concepto pacífico y clásico; entendido como un menoscabo, quebrantamiento o agravio a un derecho subjetivo o interés legítimo⁶ tutelado por el ordenamiento jurídico, otros como Bianca⁷ sostienen que el daño es la consecuencia económica negativa inmediata y directa de la acción u omisión sobre la víctima -definición más acertada al concepto de perjuicio como consecuencia del daño-, y recientemente, doctrinantes como Juan Carlos Henao⁸, sostienen que el daño es la aminoración del patrimonio del afectado u ofendido por cuenta de la conducta del autor del hecho dañoso, partiendo de la idea de un concepto amplio del patrimonio, cuyo contenido no se limita a las obligaciones de contenido pecuniario.

Por su parte, el Código Civil colombiano en su artículo 1494, estipuló el daño como una de las fuentes de las obligaciones: “**<FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>**. (...) *ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos (...)*”, surgiendo el deber de reparación extracontractual conforme al artículo 2341 de ese mismo código, donde se dijo: “**<RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>**. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

En el caso que nos ocupa, en lo que respecta a mi representada, la parte demandante alega un presunto daño en su salud por un “*Trastorno mixto de ansiedad y depresión*” ocasionado

⁴ Adriano De Cupis, “*El daño, teoría general de la responsabilidad civil*”, Bosch, Barcelona, 1975, trad. Ángel Martínez Sarrion, p. 109: “*lo que el derecho tutela, el daño vulnera. Si el derecho tutela un determinado interés humano, éste puede ser atacado por un daño, que será un daño en sentido jurídico (daño jurídico), en cuanto contra él apresta el derecho la propia reacción*”.

⁵ Fernando Hinestrosa, en “*Derecho Civil, Obligaciones*”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1964. p 334, define daño como la: “*lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja. Todo detrimento que resulta de la actividad del demandado, principalmente en el patrimonio, pero también en los sentimientos del ofendido, constituye daño y es materia de indemnización que procura restablecer el orden turbado con las medidas restitutorias, reparadoras y compensatorias dichas*”.

⁶ Existen doctrinantes como Héctor Pedro Iribarne, en su obra “*De los daños a la persona*”, edit., Ediar, Buenos Aires 1993, que hacen una diferenciación entre interés legítimo e interés simple -que puede en cierto punto parecer irrelevante-, afirmándose que estos últimos son intereses predicables de las personas, que hacen parte de su esfera privada y cuya protección escapa del ordenamiento jurídico.

⁷ Jaime Mendieta “*Culpa In Contraendo Historia, Evolución y Estado Actual de la Cuestión*”. Universidad Externado de Colombia. Revista Julio-Diciembre de 2011, cit., p. 4: “*C. Massimo Bianca, Diritto Civile, La Responsabilità, Milano, Giuffrè Editores, 1ª ed., 1994, V, pp. 112 y 113. El autor señala en su libro tres nociones distintas del daño: según la primera, el daño puede ser entendido como un evento lesivo, o sea, el resultado material o jurídico en el cual se concreta la lesión a un interés jurídicamente tutelado; la segunda considera que el daño se puede entender como una consecuencia económica negativa, resultado inmediato y directo del incumplimiento. En su tercera acepción, el daño consiste en la cuantificación pecuniaria de la consecuencia económica negativa*”.

⁸ Podcast No. 100 transmitido en el programa “*Derecho a la Carta*” el 01 de Abril de 2014, en la Universidad Externado de Colombia. http://www.spreaker.com/show/derecho_a_la_carta.

por un supuesto acoso laboral. Pese a dicha afirmación, a pesar de que la historia clínica es un documento privado que está sometido a reserva, siendo la funcionaria demandante la persona con la capacidad y posibilidad de acceder a ella, la parte actora no aportó prueba alguna que permita establecer que en efecto sufre de dicha patología, por lo cual no existe prueba alguna de la existencia de un daño.

2.1.2. Ausencia de nexo causal

Como se dijo previamente, en el plenario no existe prueba que permita demostrar la existencia de un daño.

En efecto, si se aceptara que en efecto la señora Moreno Osso sí sufre la patología denominada “*Trastorno mixto de ansiedad y depresión*”, no se ha determinado que la misma tenga un origen laboral, tal como se reconoce en el escrito de demanda, que permita establecer una relación de causalidad entre el presunto daño alegado y la conducta de los sujetos pasivos de la demanda.

Como si lo anterior no fuera suficiente, en el hecho No. 32 se reconoció explícitamente que a la fecha de presentación de la reforma de la demanda la señora Moreno Osso no contaba con la claridad de que su enfermedad tuviese un origen laboral. Sobre el particular, en el referido hecho se sostuvo lo siguiente:

“Actualmente mi poderdante, la Señora Flor Vianney Moreno Osso se encuentra en espera de la determinación del origen de la enfermedad que padece, decisión que se encuentra en trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez”.

Refuerza argumentativamente lo anterior, e incluso desvirtúa la versión de la parte actora, que en las incapacidades aportadas como anexos de la demanda se califica la enfermedad como de origen general. Así las cosas, queda claro que la misma parte demandante reconoce en su acción que no existe un nexo causal entre el presunto daño alegado y el actuar de la administración.

De igual manera, en el escrito de demanda se afirma que la presunta patología sufrida se derivó de un acoso laboral por parte de mi representada hacia la señora Moreno Osso. Sin embargo, dicha situación no ocurrió, y hasta el momento no existe ninguna prueba de que mi representada hubiese obrado de manera contraria a derecho como se pasa a exponer.

Primero, la misma parte demandante en el hecho “16.13” reconoció que el Comité de Convivencia de la ERU mediante decisión de fecha 3 de agosto de 2018 concluyó que la señora Moreno Osso no sufrió ningún tipo de acoso laboral por parte de mi representada.

Segundo, la entidad encargada de pronunciarse sobre la existencia de un presunto acoso laboral por parte de los servidores públicos es el Ministerio Público. Con relación a este punto, corresponde señalar que según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, cuando la víctima del presunto acoso sea un servidor público, corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, determinar si en efecto su conducta representa un acoso

laboral, en la medida que dicha conducta representa una falta disciplinaria del servidor⁹. En el caso que nos ocupa, tal como lo relata la parte demandante, las quejas por presunto acoso laboral fueron interpuestas ante la Procuraduría General de la Nación y ante la Personería de Bogotá. No obstante, a la fecha no se cuenta con una decisión de fondo de dichas autoridades que declare la existencia de un acoso laboral por parte de algún funcionario de la ERU o propiamente por parte de mi representada, que desvirtúe su presunción de inocencia, lo que a su turno se traduce en que no existe elemento alguno que ate causalmente la conducta de mi prohijada con el presunto daño que se alega.

Así las cosas, queda en evidencia que aun si se aceptara la existencia de un daño en cabeza de la demandante, no existe elemento material probatorio que permita establecer una relación de causalidad entre el presunto daño alegado y la entidad pública demandada, ni mucho menos con mi representada. En efecto, (i) no se ha determinado el origen de la presunta enfermedad, y (ii) no se ha determinado la existencia de un presunto acoso laboral sufrido por la demandante. Incluso, si se llegare a confirmar que el origen de su enfermedad es profesional, no existe elemento que permita atar causalmente dicha enfermedad con un presunto acoso laboral de mi representada, pues el mismo nunca ocurrió ni ha sido declarado por la autoridad competente.

La existencia del elemento de causalidad es indispensable para declarar responsabilidad del Estado, toda vez que es el vínculo material o jurídico entre la conducta desplegada u omitida y el resultado o daño obtenido. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho resultado¹⁰. Sin la existencia de este elemento, indiscutiblemente se tiene que exonerar a la entidad demandada de responsabilidad y, con mayor razón, a mi prohijada.

De hecho, en un caso similar en el que a través del medio de control de reparación directa un soldado conscripto reclamaba perjuicios al Estado por una enfermedad mental presuntamente adquirida mientras prestaba el servicio militar, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió absolver a la entidad demandada por no haberse probado una relación de causalidad entre la enfermedad sufrida y la actuación u omisión de la administración, así:

“Lo anterior significa que habrá lugar a declarar la responsabilidad del Ejército Nacional en aquellos casos en que la patología es adquirida con anterioridad a la vinculación a la conscripción, pero su manifestación o detonación tiene relación de causalidad con el servicio militar.

No obstante lo anterior, se observa que el aquí demandante permaneció a disposición de la entidad demandada, mientras se llevaron a cabo los trámites descritos por la ley para ser seleccionado a prestar el servicio militar, sin haberse probado que durante el poco lapso de

⁹ **ARTÍCULO 12. Competencia.** Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.

¹⁰ RODRIGO R., Libardo; Derecho Administrativo General y Colombiano, Editorial Temis, pág. 371, 1995, Editorial Leyer, Bogotá 2003.

tiempo haya sido sometido a una situación de máximo peligro o riesgo que desencadenara una crisis de la afectación mental”¹¹.

De ese modo, no se puede afirmar que la enfermedad padecida por la demandante haya sido generada con ocasión de la prestación de sus servicios a la ERU, ni mucho menos a causa de un actuar contrario al ordenamiento jurídico por parte de algún funcionario con el que tuviera relación en el ejercicio de su cargo. En consecuencia, no se encuentra acreditado el presupuesto de causalidad requerido para estructurar la responsabilidad patrimonial del Estado.

2.1.3. Ausencia de título de imputación

En el escrito de la demanda no se establece a qué título de imputación puede ser atribuida la presunta acción u omisión de los agentes del Estado que supuestamente derivó en la generación del daño alegado.

Sin embargo, tal como la misma jurisprudencia lo ha establecido, en los casos en los que se alegan perjuicios derivados de un presunto acoso laboral, se requiere determinar que dichos perjuicios son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio. Sobre el particular la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero de 2018 sostuvo lo siguiente:

“13.9. En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en “hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella”⁶⁴, o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la “prestación ordinaria y normal del servicio”⁶⁵, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa.

(...)

En este punto es del caso recordar que, como se explicó en los acápites precedentes, desde el punto de vista del juicio de responsabilidad del Estado que se adelanta a través de la acción de reparación directa, no basta con que se acredite que la patología padecida por el servidor público tuvo origen en la relación laboral existente con una entidad del Estado para que prosperen las pretensiones indemnizatorias elevadas -circunstancia que sí es suficiente para acceder a las indemnizaciones a forfait que otorga el sistema de riesgos laborales-, sino que se requiere, además, la demostración de que los hechos y/u omisiones que, en el marco de la relación laboral, causaron la patología, son constitutivos de falla en el servicio”¹².

En ese orden de ideas, comoquiera que en el caso en cuestión no se ha probado el origen del daño sufrido, esto es, el origen de la enfermedad denominada “*Trastorno mixto de*

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Exp. 37646, M. P. Ramiro Pazos; sentencia del 14 de junio de 2018.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicado No. 730012331000200800100-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

ansiedad y depresión”, no puede tenerse como acreditada una falla en el servicio que permita imputar responsabilidad a la ERU o a alguno de sus funcionarios. Ahora bien, inclusive en el remoto e hipotético caso que se demostrara que el origen de la enfermedad que padece la demanda es laboral o profesional, ello no necesariamente sería atribuible a mi representada y mucho menos se aportaron pruebas que demuestren esta situación.

Por lo expuesto, como bien en el caso *sub iudice* no existe prueba de ninguno de los tres elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado, la presente acción no tiene vocación de prosperidad.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

Para que sean tenidas como fundamento de la contestación de la demanda y los hechos que soportan las excepciones de mérito, solicito que sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

5.1. Testimonios:

En los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se sirva citar ante el Honorable Despacho a las personas que relaciono a continuación, para que rindan testimonio, en relación con los hechos que se especifican a continuación:

Bibiana Salamanca Jiménez, Jefe de Oficina de Comunicaciones de la ERU para la época de los hechos, quien podrá declarar acerca de lo afirmado en el hecho No. 7 de la reforma de la demanda, relativo a que el ambiente laboral en la Entidad era crítico y repercutió en la renuncia de “27 Directivos”.

La señora Salamanca Jiménez, puede ser citada por conducto nuestro acorte a lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso o en el correo electrónico bibiana.salamanca@gmail.com.

Mario Duque, conductor de la Gerencia General de la ERU para la época de los hechos, quien podrá declarar acerca de cómo era el tratamiento de la señora Lina Amador para con sus subordinados directos.

El señor Duque puede ser citada por conducto nuestro acorte a lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso o en el correo electrónico mduquem@eru.gov.co.

Adriana Collazos, Directora de Predios de la ERU para la época de los hechos, quien podrá rendir testimonio acerca de cómo era el ambiente laboral en la Entidad y propiamente de los Directivos, cuando la señora Lina Amador se desempeñó como Gerente general. La señora Collazos puede ser citada por conducto nuestro acorte a lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso o en el correo electrónico adricollazoss@hotmail.com.

Gemma Edith Lozano, Subgerente Corporativo de la ERU para el momento de los hechos, quien podrá rendir testimonio respecto la inexistencia de un acoso laboral por parte de Lina Amador hacia la demandante. Así mismo, podrá declarar respecto de que las exigencias

laborales que la Gerente General le hacía a la demandante no constituían una situación de acoso laboral.

La señora Lozano puede ser citada en el correo titilozano@gmail.com o en el número celular 3112546245.

Lilian Vanessa Marrugo Mantilla, Excontratista y Exasesora código 105, grado 01 de la ERU para el momento de los hechos, quien podrá declarar acerca de cómo era el relacionamiento de la señora Lina Amador con la demandante, así como también podrá dar fe de que en el marco del mismo nunca se dio una situación de acoso laboral. De igual manera podrá dar cuenta de varios de los hechos de la demanda en los que se menciona a la Gerente General o a ella en calidad de contratista.

La señora Marrugo Mantilla, podrá ser citada por conducto nuestro o a través del correo electrónico lilian_marrugo@hotmail.com.

5.2. Documentales:

Sírvase oficiar a la Personería de Bogotá D.C., para que aporte copia del expediente disciplinario ER 505121-2018 por medio del cual se investiga a la señora Lina Margarita Amador Villaneda por presuntas conductas constitutivas de acoso laboral con ocasión a una denuncia presentada por la demandante.

VI. ANEXOS

- Poder otorgado al suscrito.

VII. NOTIFICACIONES

La señora Lina Margarita Amador Villaneda podrá ser notificada en el correo lamador@gaiaequity.com

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 109 No. 18c-17, oficina 310, y/o en el correo electrónico carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Muy respetuosamente,



Carlos Enrique Valdivieso Jiménez

T.P. 181446

C.C. 91517993 de Bucaramanga

Poder proceso reparación directa

23 de abril de 2021 | 15:48 | 22 KB

De:

Lina Amador <lamador@gaiaequity.co>

Para:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:

carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co

Proceso: Reparación Directa // Radicación: No. 11001-33-43-060-2019-00117-00
//Demandante: Flor Vianney Moreno Osso //Demandado: Bogotá D.C. –
Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU)

Señor

JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Sección Tercera Oral

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Proceso: Reparación Directa

Radicación: No. 11001-33-43-060-2019-00117-00

Demandante: Flor Vianney Moreno Osso

Demandado: Bogotá D.C. –Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU)

Llamadas en garantía: Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla

Asunto: Otorgamiento de poder

Lina Margarita Amador Villaneda, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.921.630, por medio del presente confiero poder amplio y suficiente al abogado al doctor **Carlos Enrique Valdivieso Jiménez**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.517.993 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 181.446 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi apoderado en el proceso de la referencia

Mi apoderado queda expresamente facultado para renunciar, sustituir, reasumir, designar abogado suplente, solicitar pruebas, interponer recursos, plantear nulidades y todas aquellas conducentes a una adecuada defensa técnica.

El doctor Valdivieso Jiménez recibirá comunicaciones y notificaciones en el correo carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co, dirección inscrita en el registro nacional de abogados.

El presente poder se otorga en mensaje de datos conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

LINA AMADOR VILLANEDA

23/4/2021

Webmail (299)

CC 51921630

Cel 3102198224

Enviado desde mi iPhone

Señor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Reparación Directa

Radicado. 11001-33-43-060-2019-00117-00

Demandante. Flor Vianney Moreno Osso

Demandado. Bogotá D.C. – Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano

Llamadas en garantía. Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla

Asunto. Contestación demanda

Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 91.517.993 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 181.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla (en adelante “mi representada”) en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, de la manera más respetuosa procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La señora Flor Vianney Moreno Osso presentó demanda de reparación directa contra Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (en adelante “ERU”), para obtener la indemnización de perjuicios que aduce haber adquirido tras una presunta enfermedad profesional originada durante su servicio como funcionaria de la entidad demandada.

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020 el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá (en adelante el “despacho”) admitió la demanda de reparación directa presentada por la señora Flor Vianney Moreno Osso en contra de la ERU.

En el término de traslado, la ERU contestó la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de las señoras Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla al ser las funcionarias que presuntamente tuvieron relación con los perjuicios reclamados por la demandante.

Mediante auto del 18 de marzo de 2021 el despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada y concedió el término establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA, para pronunciarse respecto el llamamiento en garantía.

A su turno, el 11 de mayo de 2021 el juzgado envió el correo o mensaje de datos informando que con el auto del 18 de marzo se admitió el llamamiento en garantía. De igual manera, se adjuntó copia de la providencia.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA consagra que el llamado dispone de un término de quince (15) días para responder el llamamiento.

Así las cosas, en razón a que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía se entendió notificado el 13 de mayo de 2021 según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término para contestar el mismo vence el día 4 de junio de 2021.

En ese sentido, la presente contestación de la demanda es procedente y oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

De la simple lectura del acápite de los *“LOS HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN”* se concluye que los presuntos hechos irregulares no tienen fundamento en prueba alguna. La parte demandante alega el resarcimiento de ciertos perjuicios que surgen de una enfermedad la cual supuestamente tiene origen en un acoso laboral. No obstante, en el mismo relato de los hechos se deja expresa constancia de que la demandante no cuenta con sustento alguno que demuestre que su enfermedad es de origen laboral ni mucho menos que sufrió un acoso por parte de mi representada como funcionaria de la ERU para el momento de los hechos que ate causalmente la conducta de mi representada con el origen de su enfermedad, pues ni siquiera cuenta con la decisión del Ministerio Público como autoridad competente para determinar la existencia de dicho acoso laboral.

No obstante lo anterior, a continuación procederé a pronunciarme sobre los hechos de la demanda con el único fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a mi representada, en el orden propuesto por la parte demandante:

1. No me consta.

Al referirse el hecho a la información personal y laboral de la demandante, el mismo debe verificarse con su certificado laboral, el cual no se aportó con la demanda.

2. No me consta en su integridad.

Durante su desempeño como funcionaria de la ERU, la demandante no siempre tuvo relación con mi representada cuando se desempeñó como contratista o asesora código 105, grado 01, por lo que no le consta que haya ejercido cada cargo con diligencia y honestidad. Ahora, respecto a las referencias laborales, esta defensa se somete a lo probado.

3. No es cierto, como está planteado.

A la demandante nunca se le hicieron exigencias de horarios extenuantes. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la misma cumplía con sus funciones en la Gerencia General y esto supone cierta prioridad, premura y compromiso en sus obligaciones.

Por otra parte, en lo que a la interrupción de las vacaciones se refiere, se llama la atención en la medida que dicha situación obedeció a necesidad del servicio. De hecho, la demandante no fue a la única funcionaria de la ERU a la que se le interrumpieron sus vacaciones por razones de necesidad del servicio, tal como consta en los anexos del llamamiento en garantía.

Además, cabe agregar que no es cierto que se le hubiera prohibido a la demandante que otros compañeros se acercaran a su puesto de trabajo pues, por el contrario, ello acontecía con regularidad y en situaciones de normalidad.

Por su parte, en lo que se refiere a que "*Lilian Vanessa Marrugo Mantilla, rompiendo con ello la cadena de mando y obstaculizando aún más la labor como Secretaria de Gerencia de mi poderdante, ya que la Señora Marrugo en su calidad de contratista en ese momento, le impartía instrucciones a la Señora Flor Vianney Moreno Osso*", se debe señalar que dentro de las obligaciones contractuales de mi representada y/o funciones como asesora resultaba propio coordinar las actividades que requería la gerencia general y que dichas instrucciones se realizaban en el marco de las funciones que tenía la demandante como secretaria de la gerencia.

4. No me consta.

5. No es cierto.

Nunca existieron atropellos ni mucho menos situaciones de acoso laboral por parte de la señora Amador Villaneda hacia la demandante.

Ahora, respecto a las condiciones médicas que refiere la demandante en este hecho, no me consta. Sin embargo, en las pruebas que acompañan a la demanda, propiamente en las incapacidades y los documentos médicos de la Caja de Compensación CAFAM que se aportan se deja expresa constancia de que se trata de una enfermedad **de origen general y no profesional**.

6. No me consta.

Sin embargo, este hecho sólo demuestra la temeridad con la que ha venido actuando la demandante, que con la presentación de más de una denuncia por acoso laboral ha transgredido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1010 de 2006. Según esa disposición normativa, quien presente más de una queja por acoso laboral con base en los mismos hechos actúa con temeridad por lo que se le debe imponer una sanción de multa. Al respecto la referida norma indica:

“ARTÍCULO 14. Temeridad de la queja de acoso laboral. Cuando, a juicio del Ministerio Público o del juez laboral competente, la queja de acoso laboral carezca de todo fundamento fáctico o razonable, se impondrá a quien la formuló una sanción de multa entre medio y tres salarios mínimos legales mensuales, los cuales se descontarán sucesivamente de la remuneración que el quejoso devengue, durante los seis (6) meses siguientes a su imposición.

Igual sanción se impondrá a quien formule más de una denuncia o queja de acoso laboral con base en los mismos hechos. (...)”

De ese modo, este hecho deja en evidencia el actuar temerario de la demandante.

7. No es cierto.

Aun cuando este hecho no se refiere a la señora Marrugo Mantilla, se aclara que por parte de la señora Lina Margarita Amador Villaneda nunca existió situación de acoso laboral

alguna hacia la demandante, tal como lo estableció el Comité de Convivencia Laboral de la ERU, según se indica en la demanda.

8. No me consta.

Si bien en el acápite de pruebas se relaciona el auto 074 de fecha 3 de diciembre de 2019 de la Personería de Bogotá D.C., dentro de los documentos remitidos por la parte demandante en la notificación del llamamiento en garantía no constan los anexos de la reforma de la demanda.

9. No es cierto.

Este hecho solo deja en evidencia la temeridad y la mala fe de la demandante, toda vez que tergiversa lo dicho por la Veeduría Distrital de Bogotá a través de la comunicación No. 20185000081411 ya que se limita a copiar extractos de lo que ella misma le narró a la Veeduría, pero no hace alusión a un pronunciamiento de dicha Entidad que se aporta con la demanda.

10. No me consta.

11. No es cierto.

Se reitera que en ningún momento existió acoso laboral por parte de mi representada hacia la demandante. Respecto a la denuncia ante el Comité de Convivencia de la ERU, no me consta. La señora Marrugo Mantilla como exasesora código 105, grado 01, no hacía parte del Comité de Convivencia Laboral de la ERU.

12. No me consta.

13. No es cierto.

Aun cuando este hecho no refiere a la señora Marrugo Mantilla, resulta importante aclarar que en presencia de esta última, nunca existieron amenazas por parte de la señora Lina Margarita Amador Villaneda hacia la señora Moreno Osso.

Respecto del traslado de la demandante, es cierto que el Comité de Convivencia Laboral de manera preventiva dispuso el mismo. Sin embargo, no es cierto que el mismo se haya dado por los motivos que indica la demandante. La señora Lina Margarita Amador Villaneda como Gerente General de la Entidad no tuvo injerencia alguna en las decisiones del Comité de Convivencia toda vez que no hacía parte del mismo.

14. No me consta.

Se desconocen los motivos del traslado ordenado por el Comité de Convivencia Laboral. Respecto de si su traslado configuró una desmejora en sus condiciones laborales, también se desconoce. Eso es un asunto que atañe exclusivamente al Comité de Convivencia Laboral, del cual mi prohijada no hacía parte.

15. No me consta.

El hecho refiere a inconformidades sobre la actuación del Comité de Convivencia Laboral de la ERU, del cual, mi cliente no hacía parte.

16. No me consta.

El hecho refiere a inconformidades sobre la actuación del Comité de Convivencia Laboral de la ERU. Sin embargo, en el mismo se reconoce que el 3 de agosto de 2018 el Comité de Convivencia de la ERU concluyó que la demandante no sufrió acoso laboral por parte de mi representada. De hecho, la investigación ni siquiera se adelantó respecto de mi representada sino de la señora Lina Amador.

17. No me consta.

El hecho refiere a inconformidades respecto de actuaciones de la ERU que no tienen relación con la señora Marrugo Mantilla.

18. No me consta.

19. Es cierto.

El día 6 de septiembre de 2018 la señora Lina Margarita Amador Villaneda renunció a la Gerencia General de la ERU, los demás nombramientos no me constan.

20. No me consta.

El hecho refiere a inconformidades sobre la actuación de la ERU.

21. No me consta.

Es un hecho que atañe exclusivamente a la ERU.

22. No me consta.

Es un hecho que atañe exclusivamente a la ERU.

23. No me consta.

Sin embargo, este hecho deja expresa constancia de que a la demandante no le ha sido determinado el origen de su enfermedad.

24. No me consta.

Sin embargo, este hecho deja expresa constancia de que a la demandante no le ha sido determinado el origen de su enfermedad.

25. No me consta.

Sin embargo, este hecho deja expresa constancia de que a la demandante no le ha sido determinado el origen de su enfermedad.

26. No me consta.

Empero, al igual que los hechos anteriores, este también deja expresa constancia de que a la demandante no le ha sido determinado el origen de su enfermedad.

27. No me consta.

Se desconoce si el Comité de Convivencia Laboral de la ERU recomendó el reintegro de la demandante a su cargo de secretaria de la Gerencia General. De igual forma se desconoce, la fecha y los motivos por los cuales el Comité de Convivencia Laboral emitió esa presunta recomendación.

28. No me consta.

En este hecho se busca hacer una relación de la fecha de salida de mi representada de la ERU con una presunta visita que recibió de una psicóloga de Compensar, sin embargo no se encuentra nexo causal alguno entre ambos sucesos.

29. No me consta.

El hecho refiere a cuestiones y gestiones de la demandante ante la ERU.

30. No me consta.

El hecho refiere a presuntas irregularidades reprochadas a la ERU.

31. No me consta.

Mi prohijada no se encuentra vinculada a la investigación disciplinaria que se relaciona. Es un hecho que refiere exclusivamente a la señora Lina Margarita Amador Villaneda.

Sin embargo, vale la pena aclarar que la notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria en nada compromete la responsabilidad del servidor público, ni desvirtúa su presunción de inocencia. Este acto no es otra cosa que el inicio formal de una investigación de los hechos informados en una queja. El referido auto de apertura de investigación disciplinaria no representa una decisión que determine un acoso laboral.

32. No me consta.

Ahora, este hecho reconoce que *“la Señora Flor Vianney Moreno Osso se encuentra en espera de la determinación del origen de la enfermedad que padece”*, por lo que resulta ilógico que en los hechos de la demanda que anteceden se afirme que su enfermedad tiene un origen laboral y que el mismo obedece a un presunto acoso por parte de mi representada. Esto demuestra que el hecho dañoso que se alega no existe, así como tampoco existe un nexo causal entre mi representada y los presuntos perjuicios que aquí se alegan.

33. No me consta.

Si bien en el acápite de pruebas se relaciona la copia del acta de la audiencia de conciliación fallida ante la Procuraduría General de la Nación, dentro de los documentos remitidos por

la parte demandante en la notificación del llamamiento en garantía no constan los anexos de la demanda.

34. No es cierto.

Tal como la misma parte demandante lo reconoció en el hecho 32, a la fecha no se ha determinado el origen de la enfermedad que alega padecer. De hecho, en las incapacidades aportadas con la demanda, se deja expresa constancia de que la enfermedad es de origen general.

III. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con la demanda se pretende que se declare responsable a la ERU de los perjuicios morales, daño a la vida en relación, daño a la salud y perjuicios materiales sufridos por la enfermedad “profesional” que sufrió la señora Moreno Osso.

En primer lugar, se aclara que a la fecha no ha sido determinado el origen de la enfermedad padecida por la demandante, por lo que la misma no puede ser calificada como de origen laboral. De hecho, en las incapacidades y documentos médicos de CAFAM aportados con la demanda, se deja expresa constancia de que el origen de la enfermedad que se alega padecida por la demandante es de origen general. De ese modo, al no existir prueba de que el origen de su enfermedad es profesional, no existe nexo causal entre los perjuicios alegados y la conducta de la ERU que hagan procedente las pretensiones de la demanda. Razón por la cual las mismas no tienen vocación de prosperidad. Incluso, de llegarse a determinar que el origen de la enfermedad es profesional, no existe prueba que permita concluir que la misma fue ocasionada por una conducta atribuible a mi representada.

En segundo lugar, si en gracia de discusión se aceptara que existe un nexo causal entre el daño alegado y la acción u omisión de la ERU o de mi representada, las pretensiones de que se declare y se condene a la parte demandada por perjuicios morales tampoco es procedente, por cuanto con la demanda no se aporta elemento material probatorio alguno respecto de unos presuntos perjuicios morales padecidos.

Por otra parte, se solicita el reconocimiento de 100 SMMLV por concepto de daño a la vida en relación, el cual equivocadamente se solicita junto con el reconocimiento de 100 SMMLV por concepto de daño a la salud. Ahora bien, es preciso señalar que cuando se alega un daño a la salud, se desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación-. Sobre este asunto, la sentencia de unificación de fecha 14 de septiembre de 2021 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció lo siguiente:

“(…) De modo que, el “daño a la salud” -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. **Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este Derecho Constitucional.**

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad¹. **En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud**". (Énfasis propio)

De ese modo, no resulta jurídicamente posible el reconocimiento de un presunto daño a la vida en relación y además de un daño a la salud, pues dicha acumulación es improcedente a la luz de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

Ahora, si sólo se pretendiera el reconocimiento de un daño a la salud, el mismo tampoco sería procedente pues no se cuenta con una calificación del nivel de gravedad de la lesión. En lo atinente al daño a la salud, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014¹ sostuvo que su cuantificación depende de la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, y se fijará según los siguientes parámetros:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 40%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Así las cosas, en la demanda se pretende una indemnización por daño a la salud equivalente a 100 SMMLV. Sin embargo, no se aporta prueba que determine la existencia de una lesión, ni mucho menos que determine que la misma es igual o superior al 50% para que el monto de la indemnización pueda ser igual a 100 SMMLV. De hecho, la misma parte actora reconoce que la existencia de la lesión y su eventual grado de gravedad se encuentra bajo estudio ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

En cuanto a la pretensión de que se declare y se condene a la ERU por los perjuicios materiales a título de daño emergente, la parte actora tampoco aportó elemento material probatorio que demuestre su existencia y el nexo causal entre la parte demandada y estos.

Las pruebas aportadas no dan cuenta de la forma como se desarrollaron los hechos y mucho menos sobre la responsabilidad de los mismos atribuibles a mi poderdante, es decir, no se logra al menos vislumbrar el nexo causal entre el resultado y la conducta desplegada por la doctora Marrugo Mantilla.

Por todo lo expuesto, de manera respetuosa, pero a la vez enfática y enérgica, manifiesto mi rechazo y oposición a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora, en tanto no se cumplen los presupuestos procesales para el efecto.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1. Ausencia de elementos de la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política consagra en su inciso primero que: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

La Corte Constitucional ha señalado que aquel artículo superior consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, en los siguientes términos:

“3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada -en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el artículo 90 señala con claridad que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

“Ahora bien, como se ve, el actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general, por lo cual la Corte no considera de recibo el argumento de uno de los intervinientes, según el cual la noción de daño antijurídico no es aplicable en el ámbito contractual. Por el contrario, para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual.

“La Corte Constitucional coincide entonces con los criterios desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, juez especializado en este campo. En efecto, según esa Corporación, los criterios lentamente construidos por la jurisprudencia en materia de responsabilidad del Estado han recibido una expresión constitucional firme en el artículo 90, que representa entonces “la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual”. Por ello ha dicho esa misma Corporación que ese artículo 90 “es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátese de la responsabilidad contractual o de la extracontractual”.

El Consejo de Estado como órgano de cierre o límite de la jurisdicción contencioso administrativa, ha desarrollado durante más de un siglo la materia de la responsabilidad patrimonial del Estado, que en el campo extracontractual tiene como base la falla o falta del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial.

De este modo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla diferentes herramientas para el reconocimiento de la aludida responsabilidad en el artículo 140 (medio de control de reparación directa), que indica lo siguiente:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien, resulta necesario para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado, los siguientes elementos: i) el daño; ii) el nexo causal; y iii) el título de imputación. Requisitos que no se encuentran demostrados plenamente en el presente caso, tal como se pasa a ver.

2.1.1. Ausencia de daño

² Sentencia C- 333 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Existen diferentes definiciones de la noción de daño, de una parte algunos autores como Adriano De Cupis³ y Fernando Hinestrosa⁴ reiteran su concepto pacífico y clásico; entendido como un menoscabo, quebrantamiento o agravio a un derecho subjetivo o interés legítimo⁵ tutelado por el ordenamiento jurídico, otros como Bianca⁶ sostienen que el daño es la consecuencia económica negativa inmediata y directa de la acción u omisión sobre la víctima -definición más acertada al concepto de perjuicio como consecuencia del daño-, y recientemente, doctrinantes como Juan Carlos Henao⁷, sostienen que el daño es la aminoración del patrimonio del afectado u ofendido por cuenta de la conducta del autor del hecho dañoso, partiendo de la idea de un concepto amplio del patrimonio, cuyo contenido no se limita a las obligaciones de contenido pecuniario.

Por su parte, el Código Civil colombiano en su artículo 1494, estipuló el daño como una de las fuentes de las obligaciones: “<**FUENTE DE LAS OBLIGACIONES**>. (...) *ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos (...)*”, surgiendo el deber de reparación extracontractual conforme al artículo 2341 de ese mismo código, donde se dijo: “<**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**>. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

En el caso que nos ocupa, en lo que respecta a mi representada, la parte demandante alega un presunto daño en su salud por un “*Trastorno mixto de ansiedad y depresión*” ocasionado por un supuesto acoso laboral. Pese a dicha afirmación, a pesar de que la historia clínica es un documento privado que está sometido a reserva, siendo la funcionaria demandante la persona con la capacidad y posibilidad de acceder a ella, la parte actora no aportó prueba alguna que permita establecer que en efecto sufre de dicha patología, por lo cual no existe prueba alguna de la existencia de un daño.

2.1.2. Ausencia de nexo causal

³ Adriano De Cupis, “*El daño, teoría general de la responsabilidad civil*”, Bosch, Barcelona, 1975, trad. Ángel Martínez Sarrion, p. 109: “*lo que el derecho tutela, el daño vulnera. Si el derecho tutela un determinado interés humano, éste puede ser atacado por un daño, que será un daño en sentido jurídico (daño jurídico), en cuanto contra él apresta el derecho la propia reacción*”.

⁴ Fernando Hinestrosa, en “*Derecho Civil, Obligaciones*”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1964. p 334, define daño como la: “*lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja. Todo detrimento que resulta de la actividad del demandado, principalmente en el patrimonio, pero también en los sentimientos del ofendido, constituye daño y es materia de indemnización que procura restablecer el orden turbado con las medidas restitutorias, reparadoras y compensatorias dichas*”.

⁵ Existen doctrinantes como Héctor Pedro Iribarne, en su obra “*De los daños a la persona*”, edit., Ediar, Buenos Aires 1993, que hacen una diferenciación entre interés legítimo e interés simple -que puede en cierto punto parecer irrelevante-, afirmándose que estos últimos son intereses predicables de las personas, que hacen parte de su esfera privada y cuya protección escapa del ordenamiento jurídico.

⁶ Jaime Mendieta “*Culpa In Contraendo Historia, Evolución y Estado Actual de la Cuestión*”. Universidad Externado de Colombia. Revista Julio-Diciembre de 2011, cit., p. 4: “*C. Massimo Bianca, Diritto Civile, La Responsabilità, Milano, Giuffrè Editores, 1ª ed., 1994, V, pp. 112 y 113. El autor señala en su libro tres nociones distintas del daño: según la primera, el daño puede ser entendido como un evento lesivo, o sea, el resultado material o jurídico en el cual se concreta la lesión a un interés jurídicamente tutelado; la segunda considera que el daño se puede entender como una consecuencia económica negativa, resultado inmediato y directo del incumplimiento. En su tercera acepción, el daño consiste en la cuantificación pecuniaria de la consecuencia económica negativa*”.

⁷ Podcast No. 100 transmitido en el programa “*Derecho a la Carta*” el 01 de Abril de 2014, en la Universidad Externado de Colombia. http://www.spreaker.com/show/derecho_a_la_carta.

Como se dijo previamente, en el plenario no existe prueba que permita demostrar la existencia de un daño.

En efecto, si se aceptara que en efecto la señora Moreno Osso sí sufre la patología denominada “*Trastorno mixto de ansiedad y depresión*”, no se ha determinado que la misma tenga un origen laboral, tal como se reconoce en el escrito de demanda, que permita establecer una relación de causalidad entre el presunto daño alegado y la conducta de los sujetos pasivos de la demanda.

Como si lo anterior no fuera suficiente, en el hecho No. 32 se reconoció explícitamente que a la fecha de presentación de la reforma de la demanda la señora Moreno Osso no contaba con la claridad de que su enfermedad tuviese un origen laboral. Sobre el particular, en el referido hecho se sostuvo lo siguiente:

“Actualmente mi poderdante, la Señora Flor Vianney Moreno Osso se encuentra en espera de la determinación del origen de la enfermedad que padece, decisión que se encuentra en trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez”.

Refuerza argumentativamente lo anterior, e incluso desvirtúa la versión de la parte actora, que en las incapacidades aportadas como anexos de la demanda se califica la enfermedad como de origen general. Así las cosas, queda claro que la misma parte demandante reconoce en su acción que no existe un nexo causal entre el presunto daño alegado y el actuar de la administración.

De igual manera, en el escrito de demanda se afirma que la presunta patología sufrida se derivó de un acoso laboral por parte de mi representada hacia la señora Moreno Osso. Sin embargo, dicha situación no ocurrió, y hasta el momento no existe ninguna prueba de que mi representada hubiese obrado de manera contraria a derecho como se pasa a exponer.

Primero, la misma parte demandante en el hecho “16.13” reconoció que el Comité de Convivencia de la ERU mediante decisión de fecha 3 de agosto de 2018 concluyó que la señora Moreno Osso no sufrió ningún tipo de acoso laboral.

Segundo, la entidad encargada de pronunciarse sobre la existencia de un presunto acoso laboral por parte de los servidores públicos es el Ministerio Público. Con relación a este punto, corresponde señalar que según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, cuando la víctima del presunto acoso sea un servidor público, corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, determinar si en efecto su conducta representa un acoso laboral, en la medida que dicha conducta representa una falta disciplinaria del servidor⁸. En el caso que nos ocupa la señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla ni siquiera está siendo investigada por el Ministerio Público por la presunta comisión de un acoso laboral sobre la demandante. De hecho, la misma ni siquiera puede ser sujeto activo de un acoso, pues el reproche que se le hace con la demanda refiere a su actuar como contratista de la ERU.

⁸ **ARTÍCULO 12. Competencia.** Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.

Así las cosas, queda en evidencia que aun si se aceptara la existencia de un daño sufrido por la demandante, no existe elemento material probatorio que permita establecer una relación de causalidad entre el presunto daño alegado y la entidad pública demandada, ni mucho menos con mi representada. En efecto, (i) no se ha determinado el origen de la presunta enfermedad, y (ii) no se ha determinado la existencia de un presunto acoso laboral sufrido por la demandante. Incluso, si se llegare a confirmar que el origen de su enfermedad es profesional, no existe elemento que permita atar causalmente dicha enfermedad con una conducta de mi prohijada, pues el presunto acoso alegado nunca ocurrió ni ha sido declarado por la autoridad competente. Máxime, cuando mi representada ni siquiera está vinculada a una actuación disciplinaria por los hechos manifestados en la demanda, lo que permitiría concluir que su conducta siempre fue ajustada a derecho.

La existencia del elemento de causalidad es indispensable para declarar responsabilidad del Estado, toda vez que es el vínculo material o jurídico entre la conducta desplegada u omitida y el resultado o daño obtenido. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho resultado⁹. Sin la existencia de este elemento, indiscutiblemente se tiene que exonerar a la entidad demandada de responsabilidad y, con mayor razón, a mi prohijada.

De hecho, en un caso similar en el que a través del medio de control de reparación directa un soldado conscripto reclamaba perjuicios al Estado por una enfermedad mental presuntamente adquirida mientras prestaba el servicio militar, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió absolver a la entidad demandada por no haberse probado una relación de causalidad entre la enfermedad sufrida y la actuación u omisión de la administración, así:

“Lo anterior significa que habrá lugar a declarar la responsabilidad del Ejército Nacional en aquellos casos en que la patología es adquirida con anterioridad a la vinculación a la conscripción, pero su manifestación o detonación tiene relación de causalidad con el servicio militar.

No obstante lo anterior, se observa que el aquí demandante permaneció a disposición de la entidad demandada, mientras se llevaron a cabo los trámites descritos por la ley para ser seleccionado a prestar el servicio militar, sin haberse probado que durante el poco lapso de tiempo haya sido sometido a una situación de máximo peligro o riesgo que desencadenara una crisis de la afectación mental”¹⁰.

De ese modo, no se puede afirmar que la enfermedad padecida por la demandante haya sido generada con ocasión de la prestación de sus servicios a la ERU, ni mucho menos a causa de un actuar contrario al ordenamiento jurídico por parte de algún funcionario con el que tuviera relación en el ejercicio de su cargo. En consecuencia, no se encuentra acreditado el presupuesto de causalidad requerido para estructurar la responsabilidad patrimonial del Estado.

2.1.3. Ausencia de título de imputación

⁹ RODRIGO R., Libardo; Derecho Administrativo General y Colombiano, Editorial Temis, pág. 371, 1995, Editorial Leyer, Bogotá 2003.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Exp. 37646, M. P. Ramiro Pazos; sentencia del 14 de junio de 2018.

En el escrito de la demanda no se establece a qué título de imputación puede ser atribuida la presunta acción u omisión de los agentes del Estado que supuestamente derivó en la generación del daño alegado.

Sin embargo, tal como la misma jurisprudencia lo ha establecido, en los casos en los que se alegan perjuicios derivados de un presunto acoso laboral, se requiere determinar que dichos perjuicios son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio. Sobre el particular la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero de 2018 sostuvo lo siguiente:

“13.9. En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en “hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella”⁶⁴, o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la “prestación ordinaria y normal del servicio”⁶⁵, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa.

(...)

En este punto es del caso recordar que, como se explicó en los acápites precedentes, desde el punto de vista del juicio de responsabilidad del Estado que se adelanta a través de la acción de reparación directa, no basta con que se acredite que la patología padecida por el servidor público tuvo origen en la relación laboral existente con una entidad del Estado para que prosperen las pretensiones indemnizatorias elevadas -circunstancia que sí es suficiente para acceder a las indemnizaciones a forfait que otorga el sistema de riesgos laborales-, sino que se requiere, además, la demostración de que los hechos y/u omisiones que, en el marco de la relación laboral, causaron la patología, son constitutivos de falla en el servicio”¹¹.

En ese orden de ideas, comoquiera que en el caso en cuestión no se ha probado el origen del daño sufrido, esto es, el origen de la enfermedad denominada “*Trastorno mixto de ansiedad y depresión*”, no puede tenerse como acreditada una falla en el servicio que permita imputar responsabilidad a la ERU o a alguno de sus funcionarios. Ahora bien, inclusive en el remoto e hipotético caso que se demostrara que el origen de la enfermedad que padece la demanda es laboral o profesional, ello no necesariamente sería atribuible a mi representada y mucho menos se aportaron pruebas que demuestren esta situación.

Por lo expuesto, como bien en el caso *sub iudice* no existe prueba de ninguno de los tres elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado, la presente acción no tiene vocación de prosperidad.

V. ANEXOS

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicado No. 730012331000200800100-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

- Poder otorgado al suscrito.

VI. NOTIFICACIONES

La señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla podrá ser notificada en el correo electrónico lilian_marrugo@hotmail.com.

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 109 No. 18c-17 y/o en el correo electrónico carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Muy respetuosamente,



Carlos Enrique Valdivieso Jiménez

T.P. 181446

C.C. 91517993 de Bucaramanga

Proceso: Reparación Directa // Radicación: No. 11001-33-43-060-2019-00117-00 //Demandante: Flor Vianney Moreno Osso //Demandado: Bogotá D.C. –Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU)

23 de abril de 2021 | 09:41 | 22 KB

De:

Lilian Marrugo Mantilla <lilian_marrugo@hotmail.com>

Para:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:

carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co

Señor

JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Sección Tercera Oral

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Proceso: Reparación Directa

Radicación: No. 11001-33-43-060-2019-00117-00

Demandante: Flor Vianney Moreno Osso

Demandado: Bogotá D.C. –Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU)

Llamadas en garantía: Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla

Asunto: Otorgamiento de poder

Lilian Vanessa Marrugo Mantilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.774.651 de Bogotá, por medio del presente confiero poder amplio y suficiente al abogado al doctor **Carlos Enrique Valdivieso Jiménez**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.517.993 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 181.446 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi apoderado en el proceso de la referencia

Mi apoderado queda expresamente facultado para renunciar, sustituir, reasumir, designar abogado suplente, solicitar pruebas, interponer recursos, plantear nulidades y todas aquellas conducentes a una adecuada defensa técnica.

El doctor Valdivieso Jiménez recibirá comunicaciones y notificaciones en el correo carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co, dirección inscrita en el registro nacional de abogados.

El presente poder se otorga en mensaje de datos conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lilian Marrugo Mantilla

Señor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN
TERCERA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Reparación Directa

Radicado. 11001-33-43-060-2019-00117-00

Demandante. Flor Vianney Moreno Osso

Demandado. Bogotá D.C. – Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano

Llamadas en garantía. Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo
Mantilla

Asunto. Contestación llamamiento en garantía

Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 91.517.993 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 181.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Lina Margarita Amador Villaneda (en adelante mi representada) en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, de la manera más respetuosa procedo a pronunciarme respecto el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La señora Flor Vianney Moreno Osso presentó demanda de reparación directa contra Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (en adelante “ERU”), para obtener la indemnización de perjuicios que aduce haber adquirido tras una presunta enfermedad profesional originada durante su servicio como funcionaria de la entidad demandada.

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020 el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá (en adelante el “despacho”) admitió la demanda de reparación directa presentada por la señora Flor Vianney Moreno Osso en contra de la ERU.

En el término de traslado, la ERU contestó la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de las señoras Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla, al ser las funcionarias que presuntamente tuvieron relación con los perjuicios reclamados por la demandante.

Mediante auto del 18 de marzo de 2021 el despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada y concedió el término establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA, para pronunciarse respecto el llamamiento en garantía.

A su turno, el 11 de mayo de 2021 el juzgado envió el correo o mensaje de datos informando que con el auto del 18 de marzo se admitió el llamamiento en garantía. De igual manera, se adjuntó copia de la providencia.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA consagra que el llamado en garantía dispone de un término de quince (15) días para responder el llamamiento.

Así las cosas, en razón a que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía se entendió notificado el 13 de mayo de 2021 según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término para contestar el mismo vence el día 4 de junio de 2021.

En ese sentido, la presente contestación del llamamiento en garantía es procedente y oportuna.

II. OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el término para contestar la demanda, la ERU además de presentar excepciones previas y excepciones de mérito, llamó en garantía a las señoras Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla, al considerar que los perjuicios alegados en la demanda tienen origen en la conducta de mis representadas como funcionarias de la entidad para el momento de los hechos alegados.

En palabras de la ERU, los perjuicios y daños que reclama como indemnización la señora Moreno Osso corresponden a una consecuencia del actuar de la señora Amador Villaneda, en la medida que los hechos sobre los cuales se funda la demanda son los siguientes:

- *“el acoso laboral.*
- *el hacerla cumplir horarios extenuantes.*
- *la suspensión de sus vacaciones.*
- *el impedimento al disfrute de su vida familiar.*
- *la descalificación permanente de la labor desarrollada por la acá demandante,*
- *la humillación a la que fue sometida,*
- *la decisión que tomó el Comité de Convivencia Laboral de la ERU con relación a su queja,*
- *la supuesta demora en el pago de las cesantías, los copagos que tuvo que efectuar y la falla en el reporte de su incapacidad a la ARL*
- *el adelantar labores de carácter personal de la Señora Gerente General”*

Sobre el particular, lo primero que debe decirse es que el llamamiento en garantía procede frente al agente estatal respecto del cual aparezca prueba de que los perjuicios que se reprochan sufridos surgieron como consecuencia de su actuar

doloso o gravemente culposo. Al respecto, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 sostiene lo siguiente:

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario”.

Como se observa, la entidad pública demandada en un proceso de reparación directa puede solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa no existe prueba, siquiera sumaria, de un actuar doloso o gravemente culposo de mi representada. A la misma se le reprocha un presunto acoso laboral hacia la señora Moreno Osso, sin embargo, tal como la misma parte demandante lo reconoce en su escrito de demanda, a la fecha no existe prueba alguna que determine la existencia de un acoso laboral de la señora Amador Villaneda hacia Flor Vianney Moreno Osso.

Además, en el hecho “16.13” la parte demandante reconoció que el Comité de Convivencia de la ERU mediante decisión de fecha 3 de agosto de 2018 concluyó que la señora Moreno Osso no sufrió ningún tipo de acoso laboral por parte de las llamadas en garantía.

De igual manera, el órgano de control encargado de pronunciarse sobre la existencia de un presunto acoso laboral por parte de las llamadas en garantía, tampoco se ha manifestado por lo que no existe elemento material probatorio que determine la existencia del presunto acoso laboral que se alega.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, cuando la víctima del presunto acoso sea un servidor público, corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura (ahora Comisión Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial), determinar si en efecto su conducta representa un acoso laboral, en la medida que dicha conducta representa una falta disciplinaria del servidor¹. En ese orden, las autoridades competentes para determinar la existencia de un acoso

¹ **ARTÍCULO 12. Competencia.** Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.

laboral y consecuentemente sancionar por lo mismo son el Ministerio Público o las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, según su competencia. En el caso que nos ocupa, tal como lo relata la parte demandante, las quejas por presunto acoso laboral fueron interpuestas ante la Procuraduría General de la Nación y ante la Personería de Bogotá. No obstante, a la fecha no se cuenta con una decisión de fondo de dichas autoridades que declare la existencia de un acoso laboral por parte de mi representada.

Lo expuesto, deja en evidencia que en el caso que nos ocupa no existe prueba, siquiera sumaria, de un actuar doloso o gravemente culposo por parte de mi representada que ate causalmente su conducta con el presunto daño que alega la demandante y que por lo tanto haga procedente el presente llamamiento en garantía.

De hecho, según lo ha considerado el Consejo de Estado, cuando se alegan perjuicios derivados de un presunto acoso laboral se requiere determinar que estos son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio. Sobre el particular la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero de 2018 sostuvo lo siguiente:

“13.9. En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en “hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella”⁶⁴, o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la “prestación ordinaria y normal del servicio”⁶⁵, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa.

(...)

En este punto es del caso recordar que, como se explicó en los acápites precedentes, desde el punto de vista del juicio de responsabilidad del Estado que se adelanta a través de la acción de reparación directa, no basta con que se acredite que la patología padecida por el servidor público tuvo origen en la relación laboral existente con una entidad del Estado para que prosperen las pretensiones indemnizatorias elevadas - circunstancia que sí es suficiente para acceder a las indemnizaciones a forfait que otorga el sistema de riesgos laborales-, sino que se requiere, además, la demostración

de que los hechos y/u omisiones que, en el marco de la relación laboral, causaron la patología, son constitutivos de falla en el servicio”².

En ese orden de ideas, comoquiera que en el caso en cuestión no se ha probado un actuar doloso o gravemente culposo de mi representada, de ningún modo puede considerarse que el origen del daño sufrido se dio por una falla del servicio atribuible a esta.

Ahora, como si lo anterior no fuera suficiente, también debe considerarse que la demanda y los perjuicios que en ella se alegan no solo se fundan en un presunto acoso laboral por parte de mi representada, sino que también se basa en irregularidades presentadas al interior de la ERU, en el actuar del Comité de Convivencia Laboral y en el manejo que le dio la entidad al tema del riesgo psicosocial y a las incapacidades sufridas por la demandante.

En esa línea, además del presunto acoso laboral relacionado con mi representada, la parte demandante funda sus pretensiones en irregularidades del Comité de Convivencia de la ERU, las cuales contribuyeron al desarrollo de la enfermedad que afirma padecer.

Particularmente, en los hechos Nos. 13 y 14 de la demanda se reprocha que el Comité de Convivencia Laboral de la ERU recomendó el traslado de la señora Moreno Osso a la Subgerencia de Gestión Inmobiliaria, decisión que se consideró irregular al presuntamente vulnerar sus derechos laborales. Al respecto se afirmó lo siguiente:

“13. El día 12 de junio de 2018, día de llegada de mi poderdante después de la incapacidad, es notificada mediante documento No. 20184000016513, acerca del traslado a la Subgerencia de Gestión Inmobiliaria, que según la justificación del documento, dicha reubicación se realizaba por “recomendación” del Comité de Convivencia de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU) acción que confirmó las amenazas realizadas por la Dra. Amador a mi poderdante de sacarla de su cargo como secretaria de gerencia y da fe de las omisiones en aplicación de normas e indebido proceso realizado por parte de la ERU.

El irregular traslado del puesto de trabajo se realizó como una RETALIACIÓN por la denuncia instaurada por la Señora Flor Vianney Moreno Osso ya que en el nuevo cargo se DESMEJORARON totalmente las condiciones laborales de mi poderdante, no es el cargo por el que ella trabajó 24 años y sus funciones en el nuevo cargo eran muy pocas y de ninguna importancia degradándola totalmente, pues las labores realizadas por la señora Flor Vianney Moreno se limitaron a arreglar cajas de archivo y no más.

14. Para la fecha de la notificación del traslado (12 de junio), a mi poderdante no se le había iniciado el trámite establecido en la Resolución No. 652 de 2012 del Ministerio del Trabajo, Ley 1010 de 2006 en su Artículo 9, Circular No.020 de 2007 emitida por la Procuraduría General de la Nación en las cuales se imparten medidas PREVENTIVAS

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicado No. 730012331000200800100-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

sobre maltrato y acoso laboral; sin embargo, el Comité de Convivencia recomienda el traslado intempestivo de mi poderdante, sin conocer de fondo la denuncia, sin escuchar las partes involucradas y mucho menos acordar compromisos mutuos para, con base en estas declaraciones formular un procedimiento interno, confidencial y conciliatorio que detuviera los daños y perjuicios que estaba sufriendo mi poderdante, más aún, recomienda el traslado del cargo de Secretaria de Gerencia a Secretaria de Subgerencia vulnerando con esta actuación, su derecho constitucional del debido proceso , pues mi poderdante fue degradada.

El traslado vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, es como si la señora Flor Vianney Moreno Osso hubiese perdido en una batalla en la que ni siquiera tuvo la oportunidad de asistir, es como si la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU) viera a mi poderdante como un objeto, como si mi representada fuera la castigada por generar la queja de acoso laboral, al no reconocer la ERU a mi poderdante como sujeto procesal en la actuación se vulneró el numeral 3 del artículo 143 del CDU”.

De igual forma, en el hecho No. 15 la parte demandante reprochó que la ERU por medio de su Comité de Convivencia Laboral trasgredió el derecho de defensa de la señora Moreno Osso, al no permitirle intervenir como sujeto procesal. Al respecto, en el referido hecho se sostuvo lo siguiente:

“15. La ERU por medio de su comité de convivencia laboral violento el derecho a la defensa de mi poderdante pues no le permitió intervenir como sujeto procesal junto a su apoderado con la posibilidad de ejercer las facultades del artículo 90 del CDU como lo son: Solicitar, controvertir y aportar pruebas, interponer recursos de Ley, presentar las solicitudes que considere necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y obtener copias de la actuación”.

Adicionalmente, con el fin de explicar de manera detallada el actuar irregular del Comité de Convivencia Laboral de la ERU se plantea el hecho No. 16 en el cual se discriminan cada una de las actuaciones presuntamente irregulares de dicho comité.

Lo anterior permite concluir que con la demanda también se pretende el reconocimiento y resarcimiento de perjuicios derivados única y exclusivamente de hechos relativos al Comité de Convivencia Laboral de la ERU, respecto de los cuales en nada tiene que ver mi representada, pues la misma, mientras ostentó su cargo en la ERU, ni siquiera hizo parte del mismo.

En efecto, mediante la Resolución No. 085 del 15 de diciembre de 2016 se creó el Comité de Convivencia Laboral de la ERU y en su artículo segundo se dispuso la conformación del mismo, así:

“Artículo Segundo.- Conformación del Comité de Convivencia Laboral- El Comité de Convivencia Laboral estará compuesto por un número igual de representantes del empleador y de los trabajadores, con sus respectivos suplentes. Los integrantes del Comité preferiblemente deben contar con competencias actitudinales y

comportamentales, tales como respeto, imparcialidad, tolerancia, serenidad, confidencialidad, reserva en el manejo de la información y ética; así mismo, habilidades de comunicación asertiva, liderazgo y resolución de conflictos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución 1356 de 2012 del Ministerio de Trabajo el número de servidores públicos que integrará el Comité, estará conformado por cuatro (4) miembros, dos (2) representantes de los trabajadores y dos (2) del empleador con sus respectivos suplentes. El periodo será de dos (2) años, a partir de la conformación del mismo, que se contarán desde la fecha de la comunicación de la elección y/o designación.

PARÁGRAFO: Los trabajadores elegirán sus representantes a través de votación secreta que represente la expresión libre, espontánea y auténtica de todos los trabajadores, y mediante escrutinio público, cuyo procedimiento deberá ser adoptado e incluido en la respectiva convocatoria de la elección”.

De conformidad con el artículo segundo de la Resolución No. 085 de 2015, el Comité de Convivencia Laboral de la ERU está compuesto por cuatro miembros, dos representantes de los trabajadores y dos representantes de la ERU. De tal forma, al no ser mi representada parte del Comité de Convivencia Laboral como representante de la ERU, en nada le sería atribuible las conductas irregulares y los presuntos perjuicios derivados de las mismas.

Por otra parte, en la demanda se reclaman perjuicios sufridos con ocasión a la indebida gestión de la ERU ante la EPS Famisanar y ante la ARL Positiva que repercutió en (i) la imposibilidad de que la enfermedad presuntamente padecida por la demandante se declarara como de origen profesional; y como consecuencia de lo anterior, (ii) que a la demandante se le reconociera el 66% del salario de los días que estuvo incapacitada y no 100% que debió reconocerle la ARL al tratarse de una presunta enfermedad profesional. Estas presuntas irregularidades fueron puestas de presente en los hechos Nos. 23, 24, 25 y 26 de la reforma de la demanda. No obstante, a la señora Amador Villaneda en su calidad de Gerente General, no le correspondía función alguna relativa a informar a la EPS o a la ARL de las incapacidades o situaciones administrativas presentadas por los distintos funcionarios de la ERU. Para mayor claridad se traen a colación las funciones de mi prohijada establecidas en el Acuerdo No. 004 de 2016:

“1. Dirigir las acciones requeridas para el desarrollo y realización de las funciones técnicas, financieras, sociales, legales y administrativas de la empresa, de acuerdo a las normas vigentes.

2. Expedir los actos, y ejecutar las operaciones necesarias para asegurar el normal funcionamiento de la Empresa.

3. Coordinar las políticas generales de la Empresa adoptadas por la Junta Directiva y garantizar su ejecución y cumplimiento.

4. Formular las políticas para asegurar la sostenibilidad financiera, administrativa y técnica de la Empresa con el fin de garantizar el cumplimiento de la misión de la Empresa.

5. *Dirigir el proceso de planeación de la Empresa orientado a garantizar el cumplimiento de su objeto y de las actividades que le correspondan del Plan de Desarrollo Distrital vigente.*
6. *Ordenar los gastos, dictar los actos administrativos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Empresa.*
7. *Presentar a la Junta Directiva el anteproyecto de presupuesto, las modificaciones al presupuesto y los planes de inversión de la Empresa, con arreglo a las disposiciones que regulan la materia, y ejecutar las decisiones que aquella adopte.*
8. *Proponer a la Junta Directiva y tramitar las modificaciones a la estructura y planta de personal que requiera la Empresa.*
9. *Nombrar, remover y contratar al personal de la Empresa, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.*
10. *Garantizar que la implementación, sostenibilidad y desarrollo del Sistema Integrado de Gestión de la Empresa, se realicen de acuerdo con las normas vigentes.*
11. *Ejercer la representación legal de la Empresa y garantizar la aplicación de las políticas de orden jurídico necesarias para el buen funcionamiento de la entidad.*
12. *Dirigir y orientar el manejo de las relaciones con las entidades gubernamentales del orden distrital, regional y nacional, con entes gerenciales, con los organismos internacionales; con las entidades de derecho privado y comunidad en general, para el logro de la misión de la Empresa.*
13. *Implementar las estrategias de TIC para facilitar el acceso a la información y el trámite de servicios.*
14. *Establecer y mantener el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano.*
15. *Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Empresa.*
16. *Las demás funciones que le sean delegadas por el Alcalde Mayor y Acuerdos de la Junta Directiva”.*

Por su parte, debe aclararse que la dependencia que tiene dentro de sus funciones la de orientar y ejecutar las políticas de administración de personal, desarrollo del talento humano, seguridad y salud en el trabajo, es la Subgerencia de Gestión Corporativa³.

Con fundamento en todo lo expuesto, queda claro que en el presente trámite procesal no existen elementos suficientes que permitan mantener vinculada a mi

³ Acuerdo No. 04 del 21 de octubre de 2016, artículo 6.

representada como llamada en garantía, por cuanto no existe prueba, siquiera sumaria, de un actuar doloso o gravemente culposo de su parte.

III. SOLICITUD

De conformidad con todo lo expuesto, en el remoto e improbable evento en que en el caso *sub iudice* se declare la responsabilidad extracontractual de la ERU, solicito que los efectos de la sentencia no se extiendan a mi representada en la medida que no existió conducta dolosa o gravemente culposa de su parte que diera lugar a los perjuicios que se alegan con la demanda de la referencia.

IV. NOTIFICACIONES

La señora Lina Margarita Amador Villaneda podrá ser notificada en el correo lamador@gaiaequity.com

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 109 No. 18c-17 y/o en el correo electrónico carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Muy respetuosamente,



Carlos Enrique Valdivieso Jiménez

T.P. 181446

C.C. 91517993 de Bucaramanga

Señor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN
TERCERA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Reparación Directa

Radicado. 11001-33-43-060-2019-00117-00

Demandante. Flor Vianney Moreno Osso

Demandado. Bogotá D.C. – Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano

Llamadas en garantía. Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo
Mantilla

Asunto. Contestación llamamiento en garantía

Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 91.517.993 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 181.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Lilian Vanessa Marrugo Mantilla (en adelante mi representada) en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, de la manera más respetuosa procedo a pronunciarme respecto el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La señora Flor Vianney Moreno Osso presentó demanda de reparación directa contra Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (en adelante “ERU”), para obtener la indemnización de perjuicios que aduce haber adquirido tras una presunta enfermedad profesional originada durante su servicio como funcionaria de la entidad demandada.

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020 el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá (en adelante el “despacho”) admitió la demanda de reparación directa presentada por la señora Flor Vianney Moreno Osso en contra de la ERU.

En el término de traslado, la ERU contestó la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de las señoras Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla, al ser las funcionarias que presuntamente tuvieron relación con los perjuicios reclamados por la demandante.

Mediante auto del 18 de marzo de 2021 el despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada y concedió el término establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA, para pronunciarse respecto el llamamiento en garantía.

A su turno, el 11 de mayo de 2021 el juzgado envió el correo o mensaje de datos informando que con el auto del 18 de marzo se admitió el llamamiento en garantía. De igual manera, se adjuntó copia de la providencia.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA consagra que el llamado en garantía dispone de un término de quince (15) días para responder el llamamiento.

Así las cosas, en razón a que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía se entendió notificado el 13 de mayo de 2021 según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término para contestar el mismo vence el día 4 de junio de 2021.

En ese sentido, la presente contestación del llamamiento en garantía es procedente y oportuna.

II. OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el término para contestar la demanda, la ERU además de presentar excepciones previas y excepciones de mérito, llamó en garantía a las señoras Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla, al considerar que los perjuicios alegados en la demanda tienen origen en la conducta de mis representadas como funcionarias de la entidad para el momento de los hechos alegados.

En palabras de la ERU los perjuicios y daños que reclama como indemnización la señora Moreno Osso corresponden a una consecuencia del actuar de la señora Marrugo Mantilla, entre otras, en la medida que los hechos sobre los cuales se funda la demanda son los siguientes:

- *“el acoso laboral.*
- *el hacerla cumplir horarios extenuantes.*
- *la suspensión de sus vacaciones.*
- *el impedimento al disfrute de su vida familiar.*
- *la descalificación permanente de la labor desarrollada por la acá demandante,*
- *la humillación a la que fue sometida,*
- *la decisión que tomó el Comité de Convivencia Laboral de la ERU con relación a su queja,*
- *la supuesta demora en el pago de las cesantías, los copagos que tuvo que efectuar y la falla en el reporte de su incapacidad a la ARL*
- *el adelantar labores de carácter personal de la Señora Gerente General”*

Sobre el particular, lo primero que debe decirse es que el llamamiento en garantía procede frente al agente estatal respecto del cual aparezca prueba de que los perjuicios que se reprochan sufridos surgieron como consecuencia de su actuar

doloso o gravemente culposo. Al respecto, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 sostiene lo siguiente:

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario”.

Como se observa, la entidad pública demandada en un proceso de reparación directa puede solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

En el caso que nos ocupa se llama en garantía a mi representada como exasesora 105, grado 01 de la ERU, por presuntamente haber acosado laboralmente a la demandante. Sin embargo, los reproches de la demanda hacia la señora Marrugo Mantilla datan de la época para cuando la misma no se encontraba vinculada como funcionaria de la Entidad, sino que prestaba sus servicios profesionales en calidad de contratista.

La señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla prestó sus servicios profesionales a la ERU en calidad de contratista desde el día 27 de diciembre de 2017 hasta el 7 de junio de 2018. Posteriormente, se desempeñó como funcionaria de la Entidad (asesor 105, grado 01) desde el 8 de junio de 2018 hasta el 12 de septiembre de ese mismo año.

Los reproches de la demanda hacia mi representada se refieren a conductas presuntamente cometidas cuando fungió como contratista. Empero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1010 de 2006 los contratistas no pueden ser sujetos activos de acoso laboral. De acuerdo con la mencionada disposición normativa, pueden ser sujetos activos o autores de acoso laboral las siguientes personas:

“La persona natural que se desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa u organización en la cual haya relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo;

La persona natural que se desempeñe como superior jerárquico o tenga la calidad de jefe de una dependencia estatal;

La persona natural que se desempeñe como trabajador o empleado. Son sujetos pasivos o víctimas del acoso laboral;

Los trabajadores o empleados vinculados a una relación laboral de trabajo en el sector privado;

Los servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con régimen especial que se desempeñen en una dependencia pública;

Los jefes inmediatos cuando el acoso provenga de sus subalternos. Son sujetos partícipes del acoso laboral:

La persona natural que como empleador promueva, induzca o favorezca el acoso laboral;

La persona natural que omita cumplir los requerimientos o amonestaciones que se profieran por los Inspectores de Trabajo en los términos de la presente ley”.

Como se observa, en las relaciones estatales solo pueden ser autores de acoso laboral los servidores públicos que se desempeñen como superior jerárquico o tengan la calidad de jefe de una dependencia estatal.

Así las cosas, en razón a que los reproches de la demanda hacia mi representada se refieren a conductas presuntamente cometidas en calidad de contratista, la misma no puede ser llamada en garantía para responder por los presuntos perjuicios sufridos por la demandante como consecuencia de un presunto acoso laboral de su parte, toda vez que ni siquiera tiene la entidad de ser sujeto activo de dicha conducta.

Adicional a lo expuesto, si en gracia de discusión se aceptara que las conductas reprochadas a mi representada se dieron cuando fungió como funcionaria de la ERU (lo que no coincide con los hechos planteados en la demanda), tampoco podría ser sujeto activo del acoso laboral en tanto no tenía una superioridad jerárquica o funcional respecto de la demandante.

Además, en el caso que nos ocupa no existe prueba, siquiera sumaria, de un actuar doloso o gravemente culposo de su parte. A mi prohijada se le reprocha un presunto acoso laboral hacia la señora Moreno Osso, sin embargo, tal como la misma parte actora lo reconoce en su escrito de demanda, a la fecha no existe prueba alguna que determine la existencia de un acoso laboral de la señora Marrugo Mantilla hacia Flor Vianney Moreno Osso, al punto que ni siquiera está vinculada a la actuación disciplinaria que se surte para determinar la comisión de esa falta.

En el hecho “16.13” la parte demandante reconoció que el Comité de Convivencia de la ERU mediante decisión de fecha 3 de agosto de 2018 concluyó que la señora Moreno Osso no sufrió ningún tipo de acoso laboral por parte de la Gerente General y en esta actuación tampoco se vinculó a mi representada Marrugo Mantilla.

Así mismo, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, corresponde al Ministerio Público o a las Salas

Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura (ahora Comisión Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial), determinar la existencia de un acoso laboral, cuando la víctima sea un servidor público¹. Ahora bien, las quejas por presunto acoso laboral fueron interpuestas ante la Procuraduría General de la Nación y ante la Personería de Bogotá. No obstante, a la fecha no se cuenta con una decisión de fondo de dichas autoridades que declare la existencia de un acoso laboral por parte de mi representada. De hecho, tal como se sostiene en la demanda, todas estas quejas se dirigen a la señora Lina Margarita Amador Villaneda y no a la señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla.

Lo expuesto permite concluir que no existe prueba, siquiera sumaria, de un actuar doloso o gravemente culposo por parte de mi representada que conecte causalmente su conducta con el presunto daño que alega la demandante y que por lo tanto haga procedente el presente llamamiento en garantía.

Por otro lado, según lo ha considerado el Consejo de Estado, en los casos que se alegan perjuicios derivados de un presunto acoso laboral, se requiere determinar que dichos perjuicios son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio. Sobre el particular la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero de 2018 sostuvo lo siguiente:

“13.9. En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en “hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella”⁶⁴, o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la “prestación ordinaria y normal del servicio”⁶⁵, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa.

(...)

En este punto es del caso recordar que, como se explicó en los acápite precedentes, desde el punto de vista del juicio de responsabilidad del Estado que se adelanta a

¹ **ARTÍCULO 12. Competencia.** Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.

través de la acción de reparación directa, no basta con que se acredite que la patología padecida por el servidor público tuvo origen en la relación laboral existente con una entidad del Estado para que prosperen las pretensiones indemnizatorias elevadas - circunstancia que sí es suficiente para acceder a las indemnizaciones a forfait que otorga el sistema de riesgos laborales-, sino que se requiere, además, la demostración de que los hechos y/u omisiones que, en el marco de la relación laboral, causaron la patología, son constitutivos de falla en el servicio”².

En ese orden de ideas, comoquiera que en el caso en cuestión no se ha probado un actuar doloso o gravemente culposo de mi representada, de ningún modo puede considerarse que el origen del daño sufrido se dio por una falla del servicio atribuible a esta.

De otro lado, como si lo anterior no fuera suficiente, también debe considerarse que la demanda y los perjuicios que en ella se alegan no solo se fundan en un presunto acoso laboral por parte de mi representada, sino que también se basa en irregularidades presentadas al interior de la ERU, en el actuar del Comité de Convivencia Laboral y en el manejo que le dio la entidad al tema del riesgo psicosocial y a las incapacidades sufridas por la demandante.

Además del presunto acoso laboral relacionado con mi representada, la parte demandante funda sus pretensiones en irregularidades del Comité de Convivencia de la ERU, las cuales contribuyeron al desarrollo de la enfermedad que afirma padecer. Particularmente, en los hechos Nos. 13 y 14 de la demanda se reprocha que el Comité de Convivencia Laboral de la ERU recomendó el traslado de la señora Moreno Osso a la Subgerencia de Gestión Inmobiliaria, decisión que se consideró irregular al presuntamente vulnerar sus derechos laborales. Al respecto se afirmó lo siguiente:

“13. El día 12 de junio de 2018, día de llegada de mi poderdante después de la incapacidad, es notificada mediante documento No. 20184000016513, acerca del traslado a la Subgerencia de Gestión Inmobiliaria, que según la justificación del documento, dicha reubicación se realizaba por “recomendación” del Comité de Convivencia de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU) acción que confirmó las amenazas realizadas por la Dra. Amador a mi poderdante de sacarla de su cargo como secretaria de gerencia y da fe de las omisiones en aplicación de normas e indebido proceso realizado por parte de la ERU.

El irregular traslado del puesto de trabajo se realizó como una RETALIACIÓN por la denuncia instaurada por la Señora Flor Vianney Moreno Osso ya que en el nuevo cargo se DESMEJORARON totalmente las condiciones laborales de mi poderdante, no es el cargo por el que ella trabajó 24 años y sus funciones en el nuevo cargo eran muy pocas y de ninguna importancia degradándola totalmente, pues las labores realizadas por la señora Flor Vianney Moreno se limitaron a arreglar cajas de archivo y no más.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicado No. 730012331000200800100-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

14. Para la fecha de la notificación del traslado (12 de junio), a mi poderdante no se le había iniciado el trámite establecido en la Resolución No. 652 de 2012 del Ministerio del Trabajo, Ley 1010 de 2006 en su Artículo 9, Circular No.020 de 2007 emitida por la Procuraduría General de la Nación en las cuales se imparten medidas PREVENTIVAS sobre maltrato y acoso laboral; sin embargo, el Comité de Convivencia recomienda el traslado intempestivo de mi poderdante, sin conocer de fondo la denuncia, sin escuchar las partes involucradas y mucho menos acordar compromisos mutuos para, con base en estas declaraciones formular un procedimiento interno, confidencial y conciliatorio que detuviera los daños y perjuicios que estaba sufriendo mi poderdante, más aún, recomienda el traslado del cargo de Secretaria de Gerencia a Secretaria de Subgerencia vulnerando con esta actuación, su derecho constitucional del debido proceso, pues mi poderdante fue degradada.

El traslado vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, es como si la señora Flor Vianney Moreno Osso hubiese perdido en una batalla en la que ni siquiera tuvo la oportunidad de asistir, es como si la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU) viera a mi poderdante como un objeto, como si mi representada fuera la castigada por generar la queja de acoso laboral, al no reconocer la ERU a mi poderdante como sujeto procesal en la actuación se vulneró el numeral 3 del artículo 143 del CDU”.

De igual forma, en el hecho No. 15 la parte demandante reprochó que la ERU por medio de su Comité de Convivencia Laboral trasgredió el derecho de defensa de la señora Moreno Osso, al no permitirle intervenir como sujeto procesal. Al respecto, en el referido hecho se sostuvo lo siguiente:

“15. La ERU por medio de su comité de convivencia laboral violento el derecho a la defensa de mi poderdante pues no le permitió intervenir como sujeto procesal junto a su apoderado con la posibilidad de ejercer las facultades del artículo 90 del CDU como lo son: Solicitar, controvertir y aportar pruebas, interponer recursos de Ley, presentar las solicitudes que considere necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y obtener copias de la actuación”.

Adicionalmente, con el fin de explicar de manera detallada el actuar irregular del Comité de Convivencia Laboral de la ERU se planteó el hecho No. 16 en el cual se discriminan cada una de las actuaciones presuntamente irregulares de dicho comité.

Lo anterior permite concluir que con la demanda también se pretende el reconocimiento y resarcimiento de perjuicios derivados única y exclusivamente de hechos relativos al Comité de Convivencia Laboral de la ERU, respecto de los cuales en nada tiene que ver mi representada, pues la señora Marrugo Mantilla, mientras ostentó su cargo en la ERU, ni siquiera hizo parte del mismo.

Mediante la Resolución No. 085 del 15 de diciembre de 2016 se creó el Comité de Convivencia Laboral de la ERU y en su artículo segundo se dispuso la conformación del mismo, así:

“Artículo Segundo.- Conformación del Comité de Convivencia Laboral- El Comité de Convivencia Laboral estará compuesto por un número igual de representantes del empleador y de los trabajadores, con sus respectivos suplentes. Los integrantes del Comité preferiblemente deben contar con competencias actitudinales y comportamentales, tales como respeto, imparcialidad, tolerancia, serenidad, confidencialidad, reserva en el manejo de la información y ética; así mismo, habilidades de comunicación asertiva, liderazgo y resolución de conflictos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución 1356 de 2012 del Ministerio de Trabajo el número de servidores públicos que integrará el Comité, estará conformado por cuatro (4) miembros, dos (2) representantes de los trabajadores y dos (2) del empleador con sus respectivos suplentes. El periodo será de dos (2) años, a partir de la conformación del mismo, que se contarán desde la fecha de la comunicación de la elección y/o designación.

PARÁGRAFO: Los trabajadores elegirán sus representantes a través de votación secreta que represente la expresión libre, espontánea y auténtica de todos los trabajadores, y mediante escrutinio público, cuyo procedimiento deberá ser adoptado e incluido en la respectiva convocatoria de la elección”.

De conformidad con el artículo segundo de la Resolución No. 085 de 2015, el Comité de Convivencia Laboral de la ERU está compuesto por cuatro miembros, dos representantes de los trabajadores y dos representantes de la ERU. De tal forma, al no ser mi representada en su entonces calidad de asesor 105, grado 01, parte del Comité de Convivencia Laboral como representante de la ERU, en nada le sería atribuible las conductas irregulares y los presuntos perjuicios derivados de las mismas.

Por otra parte, en la demanda se reclaman perjuicios sufridos con ocasión a la indebida gestión de la ERU ante la EPS Famisanar y ante la ARL Positiva que repercutió en (i) la imposibilidad de que la enfermedad presuntamente padecida por la demandante se declarara como de origen profesional; y como consecuencia de lo anterior, (ii) que a la demandante se le reconociera el 66% del salario de los días que estuvo incapacitada y no el 100% que debió reconocerle la ARL al tratarse de una presunta enfermedad profesional. Estas irregularidades fueron puestas de presente en los hechos Nos. 23, 24, 25 y 26 de la reforma de la demanda.

No obstante, a la señora Marrugo Mantilla en su calidad de asesor, código 105, grado 01, no le correspondía función alguna relativa a informar a la EPS o a la ARL de las incapacidades o situaciones administrativas presentadas por los distintos funcionarios de la ERU. Para mayor claridad se traen a colación las funciones de mi prohijada para el momento de los hechos:

“1. Asesorar al Gerente General en la definición de políticas, planes y demás asuntos que le sean encomendados, para orientar el cumplimiento de la misión de la Empresa.

2. Efectuar estudios y elaborar conceptos técnicos sobre aspectos de especial interés para la Gerencia General, a fin de dar cumplimiento a los proyectos y objetivos de la Empresa.

3. *Asesorar a la Gerencia General en la definición de lineamientos y políticas bajo las cuales se dará respuesta a la comunidad, entes de control y demás organizaciones gubernamentales o no gubernamentales y realizar el seguimiento respectivo.*
4. *Articular la organización temática y el cumplimiento de la agenda del Gerente General de acuerdo con los asuntos prioritarios para la Empresa.*
5. *Asesorar, coordinar y realizar las actividades necesarias para la planeación y seguimiento al desarrollo de proyectos, temas y trabajos asignados por la Gerencia General.*
6. *Desempeñar labores de enlace entre el Gerente General, las Subgerencias y Direcciones de la Empresa para dar cumplimiento al objeto institucional y directrices de la Alcaldía Mayor.*
7. *Desempeñar labores de enlace entre el Gerente General y las otras instancias de gobierno distrital en los temas prioritarios y misionales de la Empresa.*
8. *Asistir a las reuniones, juntas, comités internos y externos y a los eventos para los cuales le delegue el Gerente General.*
9. *Proyectar y revisar para la firma del Gerente General, los documentos e informes que se deban expedir en desarrollo de los objetivos institucionales y que le sean asignados.*
10. *Liderar y cumplir los lineamientos y actividades del Sistema Integrado de Gestión y los Subsistemas que lo conforman.*
11. *Desempeñar las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza del cargo”.*

De hecho, la dependencia responsable de llevar a cabo este tipo de acciones en virtud de que dentro de sus funciones tiene la de orientar y ejecutar las políticas de administración de personal, desarrollo del talento humano, seguridad y salud en el trabajo, es la Subgerencia de Gestión Corporativa³.

Con fundamento en todo lo expuesto, queda claro que en el presente trámite procesal no existen elementos suficientes que permitan mantener vinculada a mi representada como llamada en garantía, por cuanto (i) el actuar reprochado presuntamente constitutivo de acoso laboral refiere a conductas desplegadas como contratista y no como agente estatal, y (ii) no existe prueba, siquiera sumaria, de un actuar doloso o gravemente culposo de su parte.

III. SOLICITUD

De conformidad con todo lo expuesto, en el remoto e improbable evento en que en el caso *sub iudice* se declare la responsabilidad extracontractual de la ERU, solicito

³ Acuerdo No. 04 del 21 de octubre de 2016, artículo 6.

que los efectos de la sentencia no se extiendan a mi representada en la medida que no existió conducta dolosa o gravemente culposa de su parte que diera lugar a los perjuicios que se alegan con la demanda de la referencia.

IV. ANEXOS

- Certificado contractual de la señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla.
- Certificado laboral de la señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla.

V. NOTIFICACIONES

La señora Lilian Vanessa Marrugo Mantilla podrá ser notificada en el correo electrónico lilian_marrugo@hotmail.com.

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 109 No. 18c-17 y/o en el correo electrónico carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Muy respetuosamente,



Carlos Enrique Valdivieso Jiménez

T.P. 181446

C.C. 91517993 de Bucaramanga

**LA DIRECTORA DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y
DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.**

Certifica

Que **LILIAN VANESSA MARRUGO MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No 1020774651 suscribió con la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., con Nit: 830.144.890-8, el contrato de prestación de servicios que se relaciona a continuación:

Número de contrato	267-2017
Objeto	Prestar servicios profesionales en el desarrollo de los procesos relacionados con la gestión de la gerencia general.
Obligaciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Proyectar y revisar los documentos que se requieran en las etapas precontractual, contractual y postcontractual de los asuntos que sean competencia de la gerencia general. 2. Coordinar, programar y asistir a las reuniones, comités y eventos asignados por el supervisor del contrato; elaborar las actas y realizar el seguimiento a los compromisos adoptados por la gerencia general en comités directivos y en la junta directiva. 3. Proyectar y consolidar las respuestas a los requerimientos internos y externos a cargo de la gerencia general. 4. Realizar el seguimiento de las acciones a cargo de la Gerencia General necesarias para garantizar la implementación, sostenibilidad y desarrollo del Sistema Integrado de Gestión de la Empresa, de conformidad con la normatividad vigente. 5. Elaborar y proyectar los actos administrativos necesarios para la ejecución de las operaciones de la Empresa 6. Realizar el seguimiento de las actividades programadas e incluidas en los cronogramas de ejecución de los proyectos de la Empresa. 7. Apoyar en la articulación de las relaciones entre las entidades de la administración distrital, nacional, entidades de control y las que promuevan y/o aprueben iniciativas de proyectos y programas de la empresa. 8. Realizar el seguimiento a la agenda legislativa ante el Concejo de Bogotá y elaborar informes de seguimiento a los temas de relevancia de la empresa. 9. Participar en las actividades, reuniones, debates, sesiones y plenarias desarrolladas, en las cuales se discuten temas relacionados con los intereses de la empresa.

Fecha de inicio	27 de diciembre de 2017
Valor total	\$47.488.000
Valor mensual	\$6.784.000
Estado	En ejecución

Para constancia se firma en Bogotá D.C., el 20 de abril de 2018.

LIZZETT GRIMALDO SIERRA

Proyectó: Juliet Alejandra Ballesteros Quevedo – Contratista – Dirección de Gestión Contractual

La presente certificación no pierde su vigencia, en caso de ser solicitada presente fotocopia de la misma y guarde el original.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

**LA SUBGERENTE DE GESTIÓN CORPORATIVA DE
LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.
NIT: 830.144.890-8**

CERTIFICA

Que **LILIAN VANESSA MARRUGO MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.774.651, se vinculó como Asesor Código 105 Grado 01, a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., el 8 de junio de 2018 mediante Resolución 185 del 1 de junio de 2018 y Acta de Posesión 13 del 8 de junio de 2018, cargo que ejerció hasta el 12 de septiembre de 2018, fecha en la que le fue aceptada la renuncia presentada mediante Resolución 379 de 2018.

Que las funciones desempeñadas en el cargo, conforme al Manual de Funciones y Competencias vigente a la fecha de vinculación fueron:

1. Asesorar al Gerente General en la definición de políticas, planes y demás asuntos que le sean encomendados, para orientar el cumplimiento de la misión de la Empresa.
2. Efectuar estudios y elaborar conceptos técnicos sobre aspectos de especial interés para la Gerencia General, a fin de dar cumplimiento a los proyectos y objetivos de la Empresa.
3. Asesorar a la Gerencia General en la definición de lineamientos y políticas bajo las cuales se dará respuesta a la comunidad, entes de control y demás organizaciones gubernamentales o no gubernamentales y realizar el seguimiento respectivo.
4. Articular la organización temática y el cumplimiento de la agenda del Gerente General de acuerdo con los asuntos prioritarios para la Empresa.
5. Asesorar, coordinar y realizar las actividades necesarias para la planeación y seguimiento al desarrollo de proyectos, temas y trabajos asignados por la Gerencia General.
6. Desempeñar labores de enlace entre el Gerente General, las Subgerencias y Direcciones de la Empresa para dar cumplimiento al objeto institucional y directrices de la Alcaldía Mayor.
7. Desempeñar labores de enlace entre el Gerente General y las otras instancias de gobierno distrital en los temas prioritarios y misionales de la Empresa.
8. Asistir a las reuniones, juntas, comités internos y externos y a los eventos para los cuales le delegue el Gerente General.
9. Proyectar y revisar para la firma del Gerente General, los documentos e informes que se deban expedir en desarrollo de los objetivos institucionales y que le sean asignados.
10. Liderar y cumplir los lineamientos y actividades del Sistema Integrado de Gestión y los Subsistemas que lo conforman.

11. Desempeñar las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza del cargo.

Que revisados los archivos de nómina se constata que el último salario devengado fue:

Concepto	Vigencia 2018
Sueldo Básico	5.246.347
Gastos de Representación	1.573.904
Prima Técnica	2.465.783

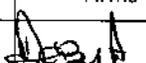
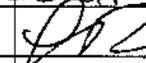
Que estos datos han sido verificados en la historia laboral que reposa en los archivos de la entidad.

La presente constancia, se expide el 12 de septiembre de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



GEMMA EDITH LOZANO RAMÍREZ
 Subgerente de Gestión Corporativa

	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Elaboró:	Daisy Arévalo G.	Gestor Sénior 1	Subgerencia de Gestión Corporativa	
Revisó:	María Clara Rodríguez.	Contratista	Subgerencia de Gestión Corporativa	
Aprobó:	N/A	N/A	N/A	